

## Especial Reglamento Europeo de Protección de Datos

**Principios de Protección de Datos y Derechos de los interesados**

**Legitimación y base legal para el tratamiento**

**Las transacciones internacionales de datos**

**Las sanciones por incumplimiento**

**Cuestiones de derecho internacional privado**

**DPO**

Síguenos en:



# WEB SPORT CONGRESS

2 y 3 **MARZO** 2018  
HOTEL W, **BARCELONA**

WEB SPORT  
CONGRESS



UN **CONGRESO DE REFERENCIA A NIVEL MUNDIAL**  
ENFOCADO AL **DERECHO DEPORTIVO**  
Y AL **SECTOR DIGITAL**

**+30** **SPEAKERS DE REFERENCIA**

**14** **MESAS DE DEBATE**

**∞** **NETWORKING**

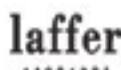
**2** **JORNADAS**

Por ser suscriptor a Economist & Jurist,  
te ofrecemos un **20% de descuento**  
sobre el precio de la entrada  
introduciendo el siguiente código:

**WSC2018ECONOMIST**

**PLAZAS LIMITADAS**

[WWW.WEBSPORTCONGRESS.COM](http://WWW.WEBSPORTCONGRESS.COM)



# Jerarquía de valores

La publicidad formal, inherente institucional ineludible propia del Registro de la Propiedad, sirve – entre otras aspiraciones - para que todo el mundo pueda cumplir su deber de respetar la propiedad (y derechos reales sobre ella) ajena. Por supuesto que este deber de respetar no es operativo si no se conoce, si no se puede saber fácilmente cuál es y a quién pertenece aquella singularidad que hay que respetar.

Pero la restricción consiguiente a la protección de datos, opera exigiendo, en la práctica, un interés justificante para obtener el dato registral.

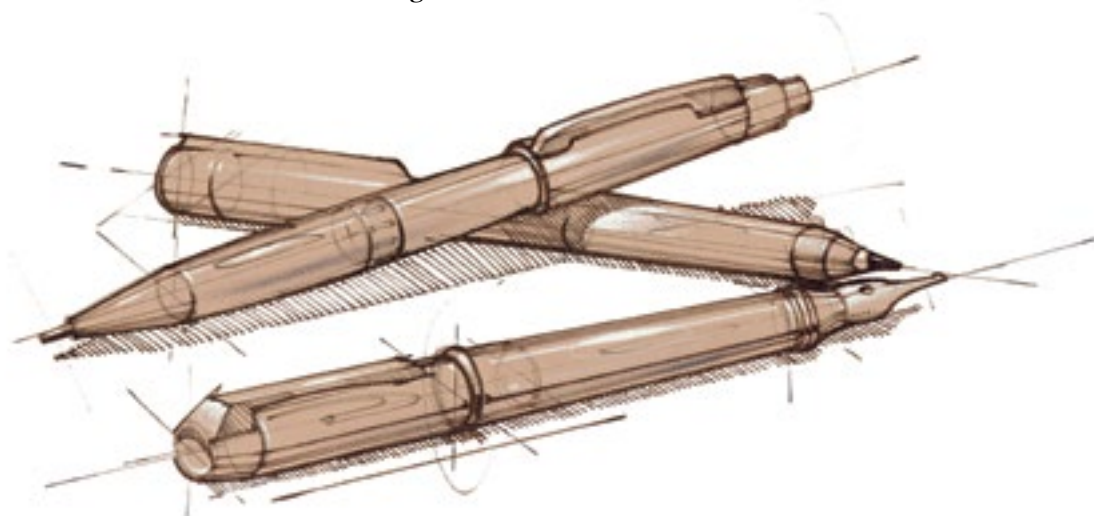
Claro está que esta disfunción no tiene mayor importancia como no sea la alarma que genera la necesidad de hacer más mérito de que el ordenamiento jurídico es un todo orgánico en el que cualquier retoque, trasciende más allá de la simple modificación singular dispuesta.

Y ahora, tal como es de ver en el diario La Ley, Año 37 semana 178 (18 al 24 de abril de 2016) aparece un documentado artículo de LACAL CUERVA y SOLAR CALVO que se titula «La Recogida de ADN en el nuevo CP: consecuencias jurídicas y éticas del art. 129 bis del CP» que realiza un brillante esfuerzo (con eficacia conseguida) para justificar los límites de esta posibilidad de recoger el ADN.

Y es que, según se trate de un bien u otro, o una de institución u otra las consecuencias son diferentes.

Pero lo que no puede olvidarse es que, en la jerarquía de intereses, la iluminación del conocimiento veraz ofrece un mayor interés y es más digno de protección jurídica que la institucionalización general del desconocimiento de lo trascendente (en lugar de excepcional).

**José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado**



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a [economist@difusionjuridica.es](mailto:economist@difusionjuridica.es)



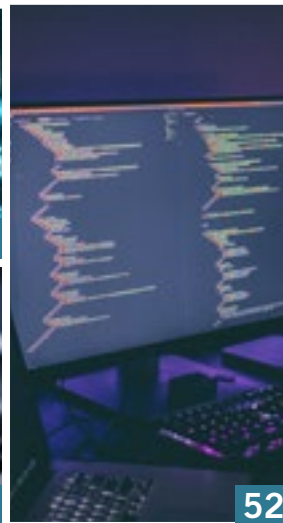
21



27



39



52

## 04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad

### EN PORTADA

- 18 Principios de Protección de Datos: licitud, lealtad, transparencia, minimización, exactitud, integridad y confidencialidad. Por Joaquín Muñoz
- 24 Legitimación y base legal para el tratamiento. Especial referencia al consentimiento. Por Jordi Bacaria
- 30 Derechos de las personas interesadas: acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, de portabilidad y de oposición. Por Luis Marimón Prats
- 36 Las transferencias internacionales de datos de carácter personal en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos. Por Alfonso Ortega Giménez y Juan José Gonzalo Domenech
- 44 Las sanciones en caso de incumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos Europeo. Por Ernesto José Muñoz Corral
- 50 Funciones y responsabilidades del delegado de protección de datos. Por Javier de Miguel
- 56 Cuestiones de derecho internacional privado (Competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable) en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos. Por Alfonso Ortega Giménez

### DERECHO LABORAL

- 64 El contrato de trabajo para la realización de una obra o servicio determinado. Por Alberto Sancho León

### DERECHO MERCANTIL

- 72 La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital ante la injerencia de la Junta General en la gestión social. Por Gerard Correig y Guido S. Adlaoui

### CASOS PRÁCTICOS

- 80 Demanda contra compañía aseguradora por incumplimiento contractual de un seguro de vida e invalidez

### DERECHO PENAL

- 88 Consecuencias accesorias frente a la responsabilidad de la persona jurídica. Por Ignacio Fuster Fabra y José Carlos Velasco Sánchez



## 18 EN PORTADA

Principios de Protección de Datos: Licitud, lealtad, transparencia, minimización, exactitud, integridad y confidencialidad

*El legislador europeo no ha desaprovechado la oportunidad de afianzar en el Reglamento 679/2016, General de Protección de Datos, numerosos principios jurídicos que, con punto de partida en la Directiva 95/46 y las normativas nacionales de desarrollo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha ido desarrollando y habrán de ser en los próximos años la base de tratamiento en todos los procesos que involucren datos de carácter personal.*

## 94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

## 96 NOVEDADES EDITORIALES

### Economist & Jurist

[www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)

#### Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

#### Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Stefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

#### Consejo Asesor

Miguel Montoro (†), Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M<sup>a</sup> Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M<sup>a</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

#### Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

#### Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.

Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

[clientes@difusionjuridica.es](mailto:clientes@difusionjuridica.es)

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

[economist@difusionjuridica.es](mailto:economist@difusionjuridica.es)

[www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)

CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

ISSN edición impresa: 2444-3166

#### Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

[ayuda@difusionjuridica.es](mailto:ayuda@difusionjuridica.es)

#### Diseño y Maquetación

Laura Alonso Araguas

#### Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales  
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

[info@cimapublicidad.es](mailto:info@cimapublicidad.es) - [www.cimapublicidad.es](http://www.cimapublicidad.es)

#### Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
  - Legislación**
    - Valores catastrales para 2018 ..... 04
    - Se modifica el RLGT sobre el régimen jurídico del procedimiento abreviado ..... 06
  - Jurisprudencia**
    - Prórrogas administrativas..... 08
- AL DÍA CIVIL
  - Jurisprudencia**
    - Sociedad conyugal..... 08
- AL DÍA FISCAL
  - Legislación**
    - Se modifica el Reglamento del IRPF, el de IS y el del Impuesto sobre Sucesión y Donaciones ..... 09
    - Reglas en los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria 10
  - Jurisprudencia**
    - Cálculo de plusvalía..... 12
- AL DÍA LABORAL
  - Legislación**
    - Aumenta el salario mínimo interprofesional para 2018..... 12
    - Se modifican varios Reglamentos en materia de Seguridad Social..... 12
- AL DÍA MERCANTIL
  - Legislación**
    - Medidas para adaptar el derecho español sobre mercado de valores a la normativa europea..... 14
  - Jurisprudencia**
    - Hipotecas IRPH..... 14
- AL DÍA PENAL
  - Jurisprudencia**
    - Delito contra la libertad religiosa..... 15
- AL DÍA PROCESAL
  - Jurisprudencia**
    - Tribunal del jurado..... 16
- AL DÍA SOCIAL
  - Jurisprudencia**
    - Delito contra los trabajadores..... 16

## • SUBVENCIONES

### Estatales

- Subvenciones a pymes y autónomos para la contratación de banda ancha fija de alta velocidad ..... 17
- Subvenciones a la UNED destinadas a la enseñanza de los internos en centros penitenciarios ..... 17
- Ayudas a la construcción naval en materia de investigación, desarrollo e innovación (i+d+i) ..... 17
- Subvenciones para asociaciones judiciales profesionales destinadas a facilitar el funcionamiento de dichas asociaciones y fomentar el asociacionismo judicial ..... 17

### Autonómicas

- Subvenciones para fomentar la contratación por cuenta ajena de trabajadores desempleados en Aragón ..... 17
- Ayudas para posibilitar la permanencia en la vivienda habitual de personas en situación de riesgo de exclusión social en Cataluña 13
- Ayudas para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía ..... 17

## AL DÍA ADMINISTRATIVO

### Legislación

### SE APRUEBAN LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES PARA 2018

Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social. (BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2017)

## NOTA IMPORTANTE



**LA LEY EXIGE PARA LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD RELIGIOSA QUE SE ACTÚE CON VIOLENCIA, AMENAZA, TUMULTO O VÍAS DE HECHO, DE MANERA QUE EL IMPEDIMENTO, LA INTERRUPCIÓN O LA PERTURBACIÓN OCASIONADA DE CUALQUIER OTRA FORMA NO SERÍAN DELICTIVOS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PENAL, PÁGS. 15 Y 16.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, que prevé su actualización mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el artículo 1 incluye la aprobación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales para 2018. Dado que la medida tiene una repercusión inmediata en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y que dicho Impuesto se devenga el 1 de enero de cada año natural, resulta obligada la utilización del mecanismo del Real Decreto-ley para que entre en vigor antes de dicha fecha. La medida resulta necesaria dado que contribuye a reforzar la financiación municipal, la consolidación fiscal y la estabilidad presupuestaria de las entidades locales, y a tal efecto ha sido solicitada por 1.830 municipios que cumplen los requisitos de aplicación de la Ley, que no podrían aprobar a tiempo nuevas ordenanzas fiscales para adaptar los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por lo que no verían cumplidas las previsiones presupuestarias que hubieran realizado contando con dicha actualización.

En el ámbito tributario el artículo 2 prórroga para el período impositivo 2018 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación del método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

A semejanza de la medida adoptada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el artículo 3 prórroga para el período impositivo 2018 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Como consecuencia de las prórrogas que se introducen en los límites excluyentes del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, la disposición transitoria única fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a los citados métodos y regímenes especiales.

La extraordinaria y urgente necesidad que constituye el presupuesto habilitante para acudir al instrumento jurídico del Real Decreto-ley se justifica en este supuesto porque el período transitorio inicialmente concedido, que abarca los períodos impositivos 2016 y 2017, se ha manifestado insuficiente y su ampliación al ejercicio 2018 debe efectuarse antes del 1 de enero de dicho año, ya que en caso contrario los contribuyentes afectados pasarían a tributar desde dicha fecha con arreglo al método de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que incidiría en sus obligaciones formales, de facturación y en los pagos a cuenta que soportan, con un incremento de las cargas administrativas.

Por otra parte, el 26 de diciembre de 2017 el Gobierno y los interlocutores sociales suscribieron el Acuerdo social para el incremento del Salario Mínimo Interprofesional 2018-2020. Con base en dicho Acuerdo, la disposición adicional única encomienda al Gobierno fijar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el salario mínimo interprofesional para 2018 con un incremento del cuatro por ciento respecto del establecido por el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017.

Asimismo, el Gobierno determinará la afectación de dicho incremento y de los que se aprueben en 2018 y en 2019 a las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en los convenios colectivos vigentes a 26 de diciembre de 2017, así como en normas no estatales y contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a la fecha de entrada en vigor del real decreto que fija anualmente el salario mínimo interprofesional.

El Gobierno considera conveniente incrementar el salario mínimo interprofesional teniendo en cuenta la mejora de las condiciones generales de la economía, a la vez que se continúa favoreciendo, de forma equilibrada, su competitividad, acompasando así la evolución de los salarios en el proceso de recuperación del empleo.

### SE MODIFICA EL REGLAMENTO QUE DESARROLLA LA LEY GENERAL TRIBUTARIA SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ENTRE OTRAS MODIFICACIONES

*Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. (BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2017)*

El Tribunal Supremo, ha establecido en una reciente sentencia que el concepto de modificación «sustancial» es un concepto jurídico indeterminado que ha de acotarse en cada supuesto concreto, debiendo entender por variación sustancial del planeamiento aquella que implica una modificación sustancial del modelo territorial concebido por el Plan.

La norma contiene una serie de cambios que responden a cuestiones puramente técnicas.

Las principales modificaciones son las siguientes:

**Los procedimientos de revisión quedan suspendidos por la tramitación de los procedimientos amistosos previstos en los convenios y tratados internacionales previendo la norma que la autoridad española competente debe comunicar dicha circunstancia al órgano revisor.**

En el **procedimiento de revocación se establece que el informe del servicio jurídico será posterior** a la propuesta de resolución siguiendo la regla general de los procedimientos de revisión.

Las **modificaciones legales introducidas en materia de suspensión de sanciones tributarias como consecuencia de su impugnación por los responsables han conllevado la necesidad de adaptar en este sentido las disposiciones reglamentarias en materia de revisión**, teniendo en cuenta que dicha suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174.5 en relación con el artículo 212.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria no se extenderá a las impugnaciones que puedan realizar los responsables del artículo 42.2 de la misma Ley, dadas las características específicas de dicha responsabilidad.

Igualmente, **como consecuencia de la doctrina de los actos firmes, y dado que previamente a las actuaciones con el responsable se podrían haber producido actuaciones de recaudación con otros obligados tributarios**, se establece que la suspensión no afectará a las actuaciones de recaudación que se hubieran producido hasta el momento en el que se acuerde la suspensión de la ejecución por la impugnación del responsable.

También se recoge reglamentariamente en los supuestos de obligaciones conexas la previsión legal que exige que, **en caso de estimación de un recurso o una reclamación contra una liquidación de una deuda que**, a su vez, ha determinado el reconocimiento de una devolución a favor del obligado tributario, la garantía aportada para suspender dicha liquidación quedará afecta al reintegro de la correspondiente devolución conexas.

Por último, **en materia de garantías para la suspensión en vía revisora del acto impugnado, se establece que dichas garantías deberán cubrir los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía del crédito público.**



## NOTA IMPORTANTE



**CUANDO SE IMPUTAN AL ACUSADO VARIOS DELITOS Y ALGUNO DE ELLOS NO ES DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1.2 DE LA LOTJ, LA REGLA GENERAL DEBE SER EL ENJUICIAMIENTO SEPARADO, SIEMPRE QUE NO LO IMPIDA LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL, PÁG. 16.**

Por motivos de eficiencia administrativa se suprime la sala desconcentrada de Alicante del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana y se contempla la posibilidad de atribuir a los miembros de un tribunal económico-administrativo la función de resolver reclamaciones propias de la competencia de otro.

Se modifica el régimen jurídico del procedimiento abreviado para adaptarlo a la Ley General Tributaria al haber desaparecido en ésta la vinculación entre dicho procedimiento y los órganos unipersonales.

Se establecen reglas concretas para el establecimiento de las cuantías en las reclamaciones económico-administrativas.

Por coherencia con la nueva redacción legal se cambia el término «desacumulación» por la expresión «dejar sin efecto la acumulación» y se suprime la referencia a la acumulación originaria por contemplarse ahora en el precepto legal.

La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que supone un fuerte impulso a la relación entre ciudadano y Administración preferentemente por medios electrónicos genera la necesidad de modificación del régimen de notificaciones en la vía económico-administrativa siguiendo dicho objetivo y teniendo en cuenta sus peculiaridades procedimentales.

Se regulan directamente los criterios de cuantificación de costas y se otorga la competencia para requerir de pago al Delegado de Economía y Hacienda, en orden a fomentar la aplicación efectiva de la condena en costas. Se modifica la redacción para contemplar el caso de reclamaciones contra actuaciones de particulares, teniendo en cuenta la posibilidad, en tal supuesto, de que sea condenado no sólo el reclamante, sino también la persona contra la que se dirige la reclamación.

En las cuestiones de competencia se suprime el trámite previsto para la cuestión de competencia cuando interviene el Tribunal Económico-administrativo Central.

Se desarrolla reglamentariamente la tramitación de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cumplimiento del mandato legal.

En el recurso de anulación se especifica que los plazos para la interposición del recurso de alzada ordinario, incluso en caso de silencio administrativo, comenzarán en el momento de la notificación de la resolución del recurso de anulación.

Se reestructura la disposición dedicada a los recursos, en el sentido de reenviar el contenido relativo a sus notificaciones al precepto destinado a las mismas. Asimismo, se explicita que en el escrito de interposición del recurso de

alzada ordinario con solicitud de suspensión por los órganos de la Administración junto con ésta se deberá aportar el informe en el que se justifique la concurrencia de los indicios racionales de que el cobro puede verse frustrado o gravemente dificultado.

Se sustituye la denominación de Procedimiento Abreviado ante Órganos Unipersonales, por Procedimiento Abreviado, para adaptarla a la Ley General Tributaria y se limita el ámbito de dicho procedimiento exclusivamente a las reclamaciones de menor cuantía. Asimismo, en relación al procedimiento abreviado se eliminan las disposiciones relativas a la vista oral ya que ésta desaparece a nivel legal. Por último, por motivos de eficiencia, se amplían las competencias del presidente en este tipo de procedimientos al estar facultado, al igual que el secretario, para dictar determinados acuerdos.

En relación a la ejecución de las resoluciones que afecten a obligaciones conexas se aclara que la Administración llevará a cabo la regularización de la obligación conexas tanto de oficio como a instancia de parte.

Se precisa que en los casos en los que con ocasión de la interposición de un recurso de alzada por la Administración se haya solicitado la suspensión no va a proceder la reducción proporcional de la garantía aportada en la anterior instancia.

La regulación de un recurso específico contra la ejecución hace innecesario el régimen jurídico relativo al incidente sobre la misma. En consecuencia, queda suprimido el contenido relativo a dicho incidente.

## Jurisprudencia

### PRÓRROGAS ADMINISTRATIVAS LAS PRÓRROGAS CONCEDIDAS AL ADMINISTRADO NO PUEDEN PERJUDICAR A LA ADMINISTRACIÓN

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 09/03/2017*

El Alto Tribunal ha establecido, en una reciente sentencia, que **la paralización de un procedimiento por circunstancias que favorecen al administrado no puede perjudicar a la administración.**

En el caso planteado, se ha determinado respecto a las prórrogas solicitadas por un administrado, que el periodo temporal de ampliación de las mismas ha de computarse a cuenta de este, y sin entrar a valorar la razón de la suspensión del procedimiento.

Por ello, la paralización en virtud de circunstancias que favorecen al administrado no se puede atribuir en sus efectos perjudiciales a la Administración, ya que cuando se producen esas circunstancias, se entiende que el solicitante asume el efecto de imputación temporal que de esa petición se deriva.

En este sentido, se afirma que dicho razonamiento no varía por la circunstancia de que el solicitante de la ampliación o prórroga utilice todo el plazo concedido, solo una parte del mismo e, incluso aunque no lo utilice.

Así pues, el plazo prorrogado se concede en su integridad y otorga el derecho a efectuar, en este caso las alegaciones, durante todo él, con la consecuencia derivada de que la Administración no pueda continuar el procedimiento hasta que haya completamente transcurrido.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.com](http://www.casosreales.com) Marginal 70369897

## AL DÍA CIVIL

### Jurisprudencia

### SOCIEDAD CONYUGAL LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEBE TENER CARÁCTER PRIVATIVO

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 14/12/2017*

En una reciente sentencia, el Tribunal supremo ha establecido **que la indemnización que cubre la contingencia de incapacidad permanente debe tener carácter privativo, porque en ausencia de norma expresa sobre el carácter privativo o ganancial de determinado bien o derecho, la resolución de los conflictos que se susciten debe atender a la naturaleza del derecho y al fundamento por el que se reconoce, aplicando la analogía.**

En este sentido, se precisa que la pensión derivada de una incapacidad permanente dispensa protección a quien ve mermada su capacidad laboral como consecuencia de una enfermedad o de un accidente, dirigiéndose a compensar un daño que afecta a la persona del trabajador, por la ausencia de unas facultades que tenía y que ha perdido, lo que en el futuro mermará sus posibilidades de seguir obteniendo recursos económicos por la aplicación de esas facultades.

Por ello, el reconocimiento del carácter privativo de la pensión debe tener como consecuencia que, después de la

## ¡ATENCIÓN!



**UNA PERSONA JURÍDICA NO PUEDE SER ACUSADA POR UN DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, PUES NO ES POSIBLE IMPUTARLA MEDIANTE EL ART. 31 BIS DEL CÓDIGO PENAL. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA SOCIAL, PÁG. 16.**

disolución de la sociedad, el beneficiario no debe compartir la pensión con su cónyuge.

La invalidez permanente es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

La titularidad de esta pensión guarda una estrecha conexión con la personalidad, siendo inherente a la persona, y con el concepto de resarcimiento de daños, con independencia de que hayan sido inferidos por otra persona, sean consecuencia de un accidente o procedan de una enfermedad común.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.com](http://www.casosreales.com) Marginal: 70429667

### AL DÍA FISCAL Legislación

**SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IRPF, EL DE IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y EL DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIÓN Y DONACIONES**

**Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. (BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2017)**

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se procede, en primer lugar, a elevar el importe exento de las becas públicas y las concedidas por entidades beneficiarias del mecenazgo para cursar estudios, con la finalidad de incrementar la renta disponible de sus perceptores.

En segundo lugar, se procede a aclarar que, dentro de los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie, se encuentran también aquellos que son financiados por otras empresas o entidades distintas del empleador, siempre que dichas empresas o entidades comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador.

De esta forma, la formación recibida por los trabajadores tampoco tendrá la consideración de renta

del trabajo en especie para estos últimos, aunque sea un tercero el que, por las razones apuntadas, financie la realización de tales estudios.

En tercer término, **se eleva la cuantía diaria exenta de las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor**, esto es, los vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago que se entregan al trabajador para atender dicha necesidad.

En cuarto lugar, se procede a adaptar el Reglamento del Impuesto para incluir los cambios producidos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los seguros de enfermedad satisfechos a personas con discapacidad.

Por otra parte, **en relación con el mínimo familiar por descendientes se procede a extender la asimilación a estos a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia.**

De esta manera se da respuesta a múltiples situaciones existentes en la actualidad en que, por violencia de género o cualquier otro motivo, un juez atribuye la guarda y custodia de dicho menor a un tercero, permitiéndose en estos casos que, por razones de justicia tributaria y adecuación del gravamen a la capacidad económica del contribuyente, este último tenga derecho al mínimo por descendientes respecto de tal menor.

En sexto término, **con la finalidad de avanzar con nuevas medidas de asistencia y ayuda en la confección de las declaraciones**, se simplifica la subsanación voluntaria de errores cometidos en la presentación de una autoliquidación.

En el Impuesto sobre Sociedades, se modifica la regulación de la información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas, regulación que incorpora la obligación de presentar la denominada información país por país, siguiendo el esquema previsto en esta materia en los trabajos que, desde el año 2013, se han venido desarrollando en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y que culminaron en el año 2015 en la denominada «Acción 13» que, entre otros aspectos, recoge una serie de normas tendentes a facilitar esa información.

**En lo que se refiere al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el caso de la adquisición de bienes**

inmuebles, se amplía el contenido de la declaración del impuesto, que deberá incluir la referencia catastral de los inmuebles transmitidos, con el fin de tener su correcta identificación, lo que permitirá mejorar la gestión del impuesto y facilitará el suministro e intercambio de información entre la administración gestora del impuesto y la administración catastral.

### **SE ESTABLECEN LAS REGLAS A APLICAR EN EL CASO DE RETRASO EN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS LIBROS REGISTRO A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA**

*Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre. (BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2017)*

Las principales modificaciones son las siguientes:

En los supuestos de declaración de responsabilidad, **se requerirá, en su caso, la conformidad expresa a los efectos de la aplicación en las sanciones de la reducción correspondiente.**

Como consecuencia de la globalización económica y para evitar conductas elusivas mediante la transferencia de bienes hacia el extranjero, se introdujo la declaración de bienes y derechos en el extranjero, habilitándose al efecto, una sanción específica en caso de incumplimiento. La existencia de dicha sanción, supone una modificación del procedimiento sancionador, cuando concurra la regularización de bienes y derechos tanto en el extranjero como en el territorio nacional ya que dicha sanción no resulta afectada por los criterios de calificación generales.

**Se elimina la responsabilidad por infracción formal por falta de presentación de la declaración por medios electrónicos o telemáticos cuando la declaración se hubiera presentado por otros medios y siempre que se presente la declaración por medios electrónicos o telemáticos antes de cualquier requerimiento previo efectuado por la Administración tributaria o inicio de procedimiento sancionador.**

Se establecen las reglas a aplicar en el caso de retraso en la obligación de llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con la finalidad de aclarar determinadas cuestiones que no han sido tratadas con detalle en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## NOTA IMPORTANTE



**SE DESARROLLA REGLAMENTARIAMENTE LA TRAMITACIÓN DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN CUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO, PÁGS. 6,7 Y 8.**

En este sentido, **se define qué se considera retraso en la llevanza electrónica de los libros registro para que se cometa la infracción, con el objeto de diferenciar esta conducta de la omisión contemplada legalmente.**

Por otra parte, se especifica que únicamente será aplicable la multa proporcional del 0,5 por ciento en los supuestos relativos al Libro Registro de facturas expedidas y para el de recibidas, ya que es información con un importe numérico al que aplicar la multa proporcional.

Se determina también para estos casos qué se entiende por importe de la factura, con un concepto omnicompreensivo de todas las modalidades y se especifica la forma de aplicar el mínimo y máximo trimestral.

Adicionalmente, **se aclara que los retrasos relativos a los Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias se sancionarán con una multa fija de 150 euros por registro.**

Se suprime el apartado 4 del artículo 24 al no ser necesario reflejar que el inicio de la tramitación del delito fiscal suspende el plazo de resolución del procedimiento sancionador.

El tiempo transcurrido desde el día siguiente a la orden de completar el expediente hasta la formalización de la nueva acta o el nuevo trámite de audiencia, en su caso, se recoge como interrupción justificada que no se incluirá en el cómputo del plazo de seis meses del procedimiento sancionador.

**En el cómputo del plazo de renuncia a la tramitación separada en el procedimiento sancionador no se deducirán las dilaciones no imputables a la Administración y las interrupciones justificadas.** Tampoco en el procedimiento inspector los supuestos de suspensión y de extensión del plazo.

En los supuestos de tramitación conjunta del procedimiento sancionador y del procedimiento de aplicación de los tributos es preciso notificar de forma separada el inicio del procedimiento sancionador para que posteriormente ambos procedimientos se tramiten de forma conjunta. La redacción vigente establece que el tiempo que transcurra desde el primer intento de notificación del inicio del procedimiento sancionador hasta que se entienda éste notificado se considera interrupción justificada. Al eliminarse del procedimiento de inspección las interrupciones justificadas, es preciso adecuar el artículo a la nueva normativa.

Se adapta el régimen del procedimiento sancionador a la nueva regulación legal de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa.

## Jurisprudencia

### CÁLCULO DE PLUSVALÍA EN LA PLUSVALÍA PREVALECE LA TRANSFORMACIÓN JURÍDICA DEL TERRENO SOBRE LA FÍSICA

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 20/12/2017

El Alto Tribunal establece en una reciente sentencia que **no se precisa el inicio de la actividad física de transformación de unos terrenos de cara a apreciar una plusvalía, si se efectúa la transformación jurídica mediante la recalificación urbanística para convertir el suelo de industrial a residencial.**

En el caso enjuiciado, el Tribunal Supremo, considera que **el hecho de haber sido dotados unos terrenos de la condición de solares para uso residencial, conlleva la incorporación de una notable plusvalía como resultado de la actividad de ordenación urbanística.**

En este sentido, se establece que a la hora de determinar si se ha producido o no una actividad merecedora de la consideración de económica a los efectos de lo establecido en el artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se debe precisar el momento exacto en que se habría producido la afección de los activos al funcionamiento empresarial.

En este caso, del examen de actos previos, coetáneos o posteriores a la urbanización de los terrenos, se deduce que se ha producido el desarrollo de una actividad mercantil dirigida a la transformación no sólo física, sino también jurídica de éstos, en el preciso momento en el que se convirtieron en aptos para la urbanización.

Se concluye que **la ganancia patrimonial obtenida por la recurrente no es en modo alguno fruto del azar, sino consecuencia directa de la iniciativa urbanística de recalificación del suelo**, así como la aprobación del proyecto de reparcelación, inicial y definitiva, con su correspondiente protocolización notarial, actos todos ellos, sin cuya realización concatenada no se habría experimentado una plusvalía.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) Marginal nº 70355543

## AL DÍA LABORAL

### Legislación

### SE AUMENTA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2018

Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018. (BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2017)

Las nuevas cuantías, que **representan un incremento del cuatro por ciento respecto de las vigentes entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores** y tienen en cuenta lo recogido en el Acuerdo social para el incremento del Salario Mínimo Interprofesional 2018-2020, suscrito el 26 de diciembre de 2017 por el Gobierno y los interlocutores sociales, así como lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias.

El citado incremento tiene en cuenta la mejora de las condiciones generales de la economía, a la vez que se continúa favoreciendo, de forma equilibrada, su competitividad, acompañando así la evolución de los salarios en el proceso de recuperación del empleo.

### SE MODIFICAN VARIOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 1078/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. (BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2017)

La Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ha creado un nuevo modelo de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con el objetivo de responder mejor a las demandas de la sociedad actual, ejercer con mayor eficacia las funciones encomendadas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y distribuir y aprovechar mejor los recursos de que dispone.

A la vez, la ley pretende avanzar en la adaptación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a la organización

## NOTA IMPORTANTE



**SE ESTABLECEN LAS REGLAS A APLICAR EN EL CASO DE RETRASO EN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS LIBROS REGISTRO A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL, PÁGS. 10 Y 11.**

territorial del Estado mediante la configuración de un Sistema único e integral de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, basado en los principios de unidad de función y actuación inspectora en todas las materias del orden social, sin perjuicio de los criterios de especialización y actuación programada y trabajo en equipo. Asimismo, reafirma la doble dependencia de la Inspección, de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas en función de qué administración sea la titular de la competencia material, y refuerza la participación institucional de las Comunidades Autónomas en los órganos de dirección de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Dentro de las novedades que **recoge la Ley 23/2015, de 21 de julio, está la creación de un nuevo Cuerpo de funcionarios, el Cuerpo de Subinspectores Laborales, que integra dos Escalas especializadas; la de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, formada por los pertenecientes al Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social ya existente, y la Escala de Subinspectores de Seguridad y Salud Laboral de nueva creación. La ley regula también lo relativo al régimen jurídico del Cuerpo de Subinspectores Laborales, al ingreso y provisión de puestos de trabajo, a los derechos y deberes, y a la forma de funcionamiento y actuación.**

Respecto de la Escala de Subinspectores de Empleo y

Seguridad Social, la Ley 23/2015, de 21 de julio, mantiene su regulación esencial en relación a su funcionamiento y actuación, y reconoce nuevas competencias en materias hasta ese momento reservadas a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, como las relativas a la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de contratación o de acceso al trabajo a menores de dieciséis años.

Respecto de la Escala de Subinspectores de Seguridad y Salud Laboral, al tratarse de una creación ex novo de la Ley 23/2015, de 21 de julio, en ella se establecen, además de la regulación anteriormente señalada, lo relativo al ingreso en dicha Escala, sus funciones, facultades, ámbito de actuación, forma de actuación, modalidades y medidas derivadas de la misma.

En particular, en lo relativo a las funciones de ambas Escalas del Cuerpo de Subinspectores Laborales, la ley remite al desarrollo reglamentario los concretos términos del ejercicio de las mismas, lo que exige la regulación contenida en este real decreto.

El presente real decreto no aborda un desarrollo general de la Ley 23/2015, de 21 de julio, sino que se centra en las materias arriba citadas derivadas de la creación del nuevo Cuerpo de Subinspectores Laborales, su funcionamiento y actuación. Para ello se procede a la modificación de la normativa reguladora de la organización y funcionamiento

de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, contenida en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y a la modificación de la normativa que regula el procedimiento especial para la imposición de sanciones en el orden social, contenida en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatarios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

## AL DÍA MERCANTIL

### Legislación

#### SE APRUEBAN MEDIDAS PARA ADAPTAR EL DERECHO ESPAÑOL SOBRE MERCADO DE VALORES A LA NORMATIVA EUROPEA

*Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores. (BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2017)*

El objeto del presente real decreto-ley es regular determinados aspectos del régimen jurídico de los centros españoles de negociación de instrumentos financieros con el fin de garantizar su plena homologación con los estándares contenidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

En concreto, **se pretende garantizar que en los centros de negociación españoles se puedan ejecutar operaciones sobre acciones admitidas a negociación en esos centros. En ausencia de esta medida, los intermediarios de la Unión Europea podrían poner en serias dudas su homologación a los estándares europeos habida cuenta de que los requisitos que la Directiva 2014/65/UE, de 15 de mayo de 2014, introduce no estarían aún incorporados al derecho español. Si el 3 de enero de 2018 no existiera una norma como la presente, la pérdida de profundidad y liquidez de los centros de negociación españoles sería casi inmediata, al elegir los distintos agentes de los mercados de valores, para satisfacer sus necesidades financieras de inversión o de financiación, otros centros de negociación que cumplan indubitablemente con las nuevas obligaciones impuestas por la normativa europea. Este efecto sería de todo punto indeseable por las más que gravosas consecuencias que podría suponer para la economía española.**

## Jurisprudencia

### HIPOTECAS IRPH REFERENCIAR UNA HIPOTECA AL IRPH NO SUPONE FALTA DE TRANSPARENCIA

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 14/12/2017*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha determinado, **que la mera referenciación de una hipoteca al índice de referencia de préstamos hipotecarios (IRPH), no supone falta de transparencia o abusividad.**

En este sentido, el principio de transparencia se traduce en un especial deber a cargo de las entidades financieras de informar tanto con carácter previo como durante la ejecución del contrato de financiación de manera clara, inteligible y comprensible sobre la definición legal del índice financiero elegido por las partes; los momentos contractuales en los que se deba producir la variación del tipo de interés aplicable y términos en los que se producirá tal variación en atención al valor de los índices de referencia adoptados; y la publicidad de los valores del índice de referencia adoptado para la adaptación del tipo de interés remuneratorio

**Los índices IRPH son la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hubieran sido iniciadas o renovadas en el mes a que se refiriese el índice por los bancos (IRPH-Bancos).**

Al respecto, **el Alto Tribunal entiende que no puede controlarse judicialmente el carácter abusivo de una condición general de la contratación cuando la misma responda a una disposición administrativa supletoria**, ya que en estos casos el control sobre el equilibrio entre las obligaciones y derechos de las partes viene garantizado por la intervención de la administración pública, siempre y cuando su contenido no haya sido modificado contractualmente.

Por todo ello, ni a tenor de la Directiva 93/13/CEE, ni de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, ni de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, puede controlarse un índice de referencia, como el IRPH- Entidades, que ha sido fijado conforme a disposiciones legales. Solamente puede controlarse que la condición general de la contratación por la que se incluye en un contrato con consumidores esa disposición o previsión legal esté redactada de un modo claro y comprensible y sea transparente.



## ¡ATENCIÓN!



**SE AUMENTA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2018 QUE SERÁ DE 735,90 EUROS MENSUALES. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA LABORAL, PÁGS. 12 Y 13.**

En el caso enjuiciado, la cláusula es clara y comprensible y permite al prestatario conocer, comprender y aceptar que el interés variable de su préstamo hipotecario se calcula con referencia a un tipo fijado y controlado por el Banco de España.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.com](http://www.casosreales.com) Marginal: 70429006

### AL DÍA PENAL Jurisprudencia

#### **DELITO CONTRA LA LIBERTAD RELIGIOSA MANIFESTARSE EN UNA IGLESIA DURANTE UNA MISA CONSTITUYE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD RELIGIOSA**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 19-12-2017*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 5 personas que se manifestaron en una iglesia, condenándolas como autoras de un delito contra la libertad religiosa.

Con relación al caso enjuiciado, **la Ley exige para la comisión del delito contra la libertad religiosa que se actué con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, de manera que el impedimento, la interrup-**

**ción o la perturbación ocasionada de cualquier otra forma no serían delictivos.**

Asimismo, la doctrina exige que cualquiera de esos resultados presente cierta relevancia, teniendo en cuenta el tiempo de duración la forma en la que se ha causado y la forma en la que cesó.

En el caso enjuiciado hubo unos diez minutos de interrupción de una ceremonia propia y característica del culto católico en un día de precepto, con tumulto que no abandonaron el lugar hasta que fueron desalojados. Según ha quedado acreditado, un grupo de personas avanzaron en tropel por el pasillo hasta aproximadamente la mitad del templo, gritando al unísono y repetidamente “aborto libre y gratuito” y “fuera los rosarios de nuestros ovarios”, desplegando una pancarta con esos lemas y otros símbolos.

El personal de la iglesia y los feligreses formaron una barrera y extendiendo los brazos y las manos, consiguieron hacer retroceder hasta la salida al grupo, que continuó gritando sus consignas.

Por todo ello, el Alto Tribunal **considera acreditado que el ánimo de los acusados estaba en “impedir, interrumpir o perturbar de forma claramente perceptible para todo el acto religioso que sabían que se**

**celebraba a esa hora en esa iglesia, y basta con que el sujeto tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad, sin que sea exigible la seguridad absoluta de que su proceder es ilícito.**

Los manifestantes tenían el derecho de expresar libremente su opinión, y de manifestarse para ello, dentro de los límites legales”, pero ello no les autorizaba a hacerlo de forma que, “actuando en el interior del lugar destinado al culto, suprimieran un derecho fundamental de los demás, como el de libertad de culto.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.com](http://www.casosreales.com) Marginal: 70429055

## AL DÍA PROCESAL

### Jurisprudencia

#### **TRIBUNAL DEL JURADO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO CUANDO SE IMPUTAN VARIOS DELITOS A UN MISMO ACUSADO**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 11/10/2017*

El Tribunal Supremo ha establecido en una reciente sentencia que **cuando se imputan al acusado varios delitos y alguno de ellos no es de los mencionados en el artículo 1.2 de la LOTJ, la regla general debe ser el enjuiciamiento separado, siempre que no lo impida la continencia de la causa.**

En este sentido, **se precisa que pueden juzgarse separadamente distintos delitos si es posible que respecto de alguno o algunos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer otra sentencia de sentido diferente.**

En el caso enjuiciado, tratándose de un delito de asesinato, cuya competencia corresponde al Jurado y un delito de robo con violencia, cuya competencia sin embargo no le corresponde, ambos delitos deben enjuiciarse conjuntamente por existir una evidente conexión entre ambos, al ser el delito de robo, al que se favorece o facilita mediante la comisión del delito de asesinato.

Así pues, no ha de hacerse distinción alguna basada en la identificación del delito o del delito más grave, porque el Tribunal del Jurado será competente para conocer del conjunto de los delitos imputados, cuando existiendo la relación funcional contemplada en el artículo 5.2 c) de la LOTJ, al menos uno de los delitos sea de su competencia.

Con relación a la controversia objeto del litigio, el Alto Tribunal concluye que la mera existencia de una discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no constituye infracción del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.com](http://www.casosreales.com) Marginal: 70429077

## AL DÍA SOCIAL

### Jurisprudencia

#### **DELITO CONTRA LOS TRABAJADORES UNA PERSONA JURÍDICA NO PUEDE SER CONDENADA POR UN DELITO CONTRA LOS TRABAJADORES**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 23/02/2017*

El Tribunal Supremo ha establecido, en una reciente sentencia, que **una persona jurídica no puede ser acusada por un delito contra los derechos de los trabajadores, pues no es posible imputarla mediante el art. 31 bis del Código Penal**

En el caso planteado, se determina que la mercantil no puede ser acusada por el citado delito a tenor del art. 31 bis CP. En este sentido, el artículo 318 no se remite al artículo 31 bis, si no lo que hace, por medio de una cláusula que está vigente desde la LO 11/2003, y con anterioridad a que se implantase la responsabilidad penal de las personas jurídicas por Lo 5/2010, es permitir la atribución de la pena en tales casos a los administradores y que quepa imponer alguna de las medidas del artículo 129 CP a la persona jurídica, pero en ningún caso, la empresa puede ser acusada como responsable penal.

Así pues, se concluye que cuando los hechos previstos, se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

En relación a lo anterior, se señala que, en cualquier caso, **la posible responsabilidad penal de la persona jurídica no condicionaría la de la persona física.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en

## SUBVENCIONES

### Estatales

#### SE CONCEDEN SUBVENCIONES A PYMES Y AUTÓNOMOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BANDA ANCHA FIJA DE ALTA VELOCIDAD

Real Decreto 898/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la contratación de servicios de acceso de banda ancha fija de alta velocidad a 30 megabits por segundo. (BOE núm. 253, de 20 de octubre de 2017)

**Final de la convocatoria:** 31 de diciembre de 2020.

#### SE CONCEDEN SUBVENCIONES A LA UNED DESTINADAS A LA ENSEÑANZA DE LOS INTERNOS EN CENTROS PENITENCIARIOS

Real Decreto 561/2017, de 2 de junio, por el que se regula la concesión de diversas subvenciones directas del Ministerio del Interior. (BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017)

**Final de la convocatoria:** El plazo máximo para resolver y publicar las respectivas resoluciones será de un mes a partir del momento en que los beneficiarios acrediten ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos.

#### SE CONCEDEN AYUDAS A LA CONSTRUCCIÓN NAVAL EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN (I+D+I)

Real Decreto 873/2017, de 29 de septiembre, por el que se regula la concesión de ayudas al sector de construcción naval en materia de investigación, desarrollo e innovación. (BOE núm. 269, de 6 de noviembre de 2017)

**Final de la convocatoria:** 31 de diciembre de 2020

#### SE APRUEBAN SUBVENCIONES PARA ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES DESTINADAS A FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO DE DICHAS ASOCIACIONES Y FOMENTAR EL ASOCIACIONISMO JUDICIAL

Acuerdo de 27 de abril de 2017, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las asociaciones judiciales profesionales. (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2017).

**Final de la convocatoria:** Será el plazo fijado en la correspondiente convocatoria.

### Autonómicas

#### SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA FOMENTAR LA CONTRATACIÓN POR CUENTA AJENA DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS EN ARAGÓN

Orden EIE/529/2016, de 30 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el estímulo del mercado de trabajo y el fomento del empleo estable y de calidad. (Boletín Oficial de Aragón de 9 de junio de 2016)

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes a contar desde la fecha de alta del trabajador en la Seguridad Social. En caso de transformación de contratos temporales, el plazo de un mes se contará a partir de la fecha de inicio del contrato indefinido.

#### SE APRUEBAN AYUDAS PARA POSIBILITAR LA PERMANENCIA EN LA VIVIENDA HABITUAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL EN CATALUÑA

RESOLUCIÓN TES/7/2016, de 4 de enero, por la que se establecen las condiciones de acceso a las prestaciones económicas de especial urgencia para afrontar situaciones de emergencia en el ámbito de la vivienda, y el procedimiento para su concesión. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 14 de enero de 2016)

**Plazo de presentación:** El plazo entre la fecha en que se deja la vivienda y la fecha en que se solicita la prestación no debe ser superior a veinticuatro meses

#### SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN ANDALUCÍA

Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 2015)

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación depende del tipo de ayuda solicitada

# PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS: LICITUD, LEALTAD, TRANSPARENCIA, MINIMIZACIÓN, EXACTITUD, INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD



**Joaquín Muñoz.** Socio Director del Área de Derecho Tecnológico de ONTIER

---

## SUMARIO

1. Licitud, lealtad y transparencia
2. Minimización
3. Exactitud
4. Integridad y confidencialidad

*El legislador europeo no ha desaprovechado la oportunidad de afianzar en el Reglamento 679/2016, General de Protección de Datos, numerosos principios jurídicos que, con punto de partida en la Directiva 95/46 y las normativas nacionales de desarrollo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha ido desarrollando y habrán de ser en los próximos años la base de tratamiento en todos los procesos que involucren datos de carácter personal.*

*Esto se traduce, en la práctica, en la obligación a futuro de las empresas a la hora de revisar y hacer guardar estos principios siempre que apliquen técnicas de privacidad desde el diseño a nuevos tratamientos, pues deberán comprobar que los mismos cumplen con unas condiciones mínimas de garantía para los derechos de los afectados.*

*Así, conceptos como la licitud, lealtad y transparencia del tratamiento en relación con el interesado, las garantías de minimización, exactitud e integridad de los datos o el deber de confidencialidad sobre los mismos son algunos de los principios que los responsables del tratamiento han de integrar de un modo natural en sus procesos para que sean el punto de partida del cumplimiento normativo en materia de protección de datos de carácter personal. A continuación, vamos a desglosar cada uno de ellos individualmente de cara a conocer los requisitos mínimos de su cumplimiento.*

## LICITUD, LEALTAD Y TRANSPARENCIA

El Reglamento, en su artículo 5.1.a) especifica que los datos personales deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado. Dicho requerimiento de licitud se desarrolla en el artículo 6, proveyendo de un listado de condiciones mínimas que se requieren como base mínima de licitud, resumiendo:

- a. el consentimiento del interesado;
- b. el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte;
- c. el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d. el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e. el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f. el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero.

**“El responsable del tratamiento ha de ser transparente en todo caso con la información acerca de sus intenciones de tratamiento de datos del usuario y no debe ocultar al mismo ninguna finalidad con la que vaya a tratar su información por mucho que fuere una práctica habitual en la forma de proceder de las empresas”**

### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (Legislación. Marginal: 70341505). Arts.; 5.1.a) y c), 6
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Legislación. Marginal: 56066)
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (Legislación. Marginal: 105103). Art.; 4
- Código Civil. (Marginal: 69730142). Art 97, 1438
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. (Legislación. Marginal: 72032). Art.; 8

## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 23 de junio de 2011, núm. 0/0, N° Rec. 367/2010, (Marginal: 2301984)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 20 de mayo de 2011, núm. 291/2017, N° Rec. 3810/2010, (Marginal: 2282025)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de diciembre de 2011, núm. 0/0, N° Rec. 125/2011, (Marginal: 2353740)

**“Se exige al responsable que sea proactivo en la actualización de la información del afectado que consta en sus registros, pudiendo establecer incluso mecanismos técnicos para su actualización automática”**



Ya anteriormente en los Considerandos 45 y 50 se recuerda que el tratamiento para poder ser llevado a cabo debe tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, es decir, que siempre que se traten datos personales ha de existir algún tipo de habilitación y se debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre los fines que justificaron la recogida de los datos y los fines del tratamiento previsto posteriormente. Para ello, habrá de considerarse el contexto en el que se recogieron los datos, la información facilitada al usuario en ese proceso y, en particular, las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista. **El responsable del tratamiento, por tanto, ha de ser transparente en todo caso con la información acerca de sus intenciones de tratamiento de datos del usuario y no debe ocultar al mismo ninguna finalidad con la que vaya a tratar su información, por obvia que esta parezca o por mucho que fuere una práctica habitual en la forma de proceder de las empresas.** Esta obligación de transparencia se desarrolla en el artículo 12 del propio Reglamento donde se establece la obligación de facilitar al interesado toda la información relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, implicando que no es suficiente con entregar al usuario la información, sino que el lenguaje y medios utilizados juegan también un papel importante.

Se introduce por este medio uno de los conceptos claves en cuanto a la justificación del tratamiento por parte del responsable. No es otro que el de la **expectativa razonable de privacidad del afectado**. Atendiendo a las

circunstancias concretas del contexto en el que se realiza la recogida de datos, el responsable debe considerar cuál es la intención del interesado al entregarle sus datos, qué espera recibir en contraprestación y cuál es el uso máximo que entiende razonable por parte del responsable a cambio de sus datos. **Las finalidades accesorias a la principal que el responsable pretenda realizar han de estar, por tanto, muy claramente definidas en la información proporcionada y no se debe dar por sentado que el usuario otorga su consentimiento a las mismas, acudiendo sin excepción, a cualquiera de las bases de legitimación del tratamiento previstas.**

En el Título IV del texto actual del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos español, se recogen «Disposiciones aplicables a tratamientos concretos», incorporando una serie de supuestos que en ningún caso debe

considerarse exhaustiva de todos los tratamientos lícitos, pero que concretan de algún modo conceptos que en el Reglamento se habían dejado a interpretación de los Estados Miembros, como puede ser el interés legítimo del responsable o los requisitos concretos de licitud en el ámbito de videovigilancia, los ficheros de exclusión publicitaria, la función estadística o con fines de archivo de interés general o los sistemas de denuncias internas en el sector privado en que la licitud del tratamiento proviene de la existencia de un interés público.

Por último, destacar que el artículo 72 del Proyecto, **considera como infracción muy grave “b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679”.**

## MINIMIZACIÓN

Por su parte, el artículo 5.1.c) establece que **los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. Este principio está directamente relacionado con el principio de calidad que ya se exigía en la anterior Directiva y que tuvo su desarrollo en nuestro país en el artículo 4 de la LOPD.**

Este principio encuentra su aplicación práctica en la aplicación de la protección de datos desde el diseño, recomendando el propio Reglamento la implementación de medidas técnicas y organizativas destinadas a asegurar el menor impacto en la privacidad del interesado utilizando para ello, por ejemplo, la “seudonimización”, definida como “*el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin*



## “Las finalidades accesorias a la principal que el responsable pretenda realizar han de estar muy claramente definidas en la información proporcionada y no se debe dar por sentado que el usuario otorga su consentimiento a las mismas, acudiendo sin excepción, a cualquiera de las bases de legitimación del tratamiento previstas”

*utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”.*

Así, el responsable del tratamiento procurará en todo caso recabar y utilizar la menor información posible del interesado para cumplir con las finalidades legítimas del tratamiento, aplicando en

cada momento las técnicas más actuales para garantizar el equilibrio entre sus intereses y el mínimo impacto en los datos personales del afectado.

Es importante aclarar que el **tratamiento de datos seudonimizados del afectado sí está sujeto a cumplimiento de las medidas de seguridad que exige la normativa ya que estamos hablando de una técnica que permite en todo caso**

**al responsable revertir el proceso para llegar a identificar al interesado.** Otra cuestión será la aplicación de técnicas de anonimización o disociación enfocadas a la protección total de la identidad del afectado.

### EXACTITUD

Por su parte, el principio de exactitud requiere que los datos tratados sean “**exactos y, si fuera necesario, actualizados**”, para lo cual, continúa “**se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan**”. Como en el caso de la minimización, este precepto ya está oportunamente imbricado en nuestra cultura de tratamiento gracias al artículo 4.3 de la LOPD y el 8.5 de su Reglamento de desarrollo, que exigen la veracidad de los datos y la obligación por parte del responsable de su puesta al día para que refleje la realidad actual del afectado.

### BIBLIOGRAFÍA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

### BIBLIOTECA

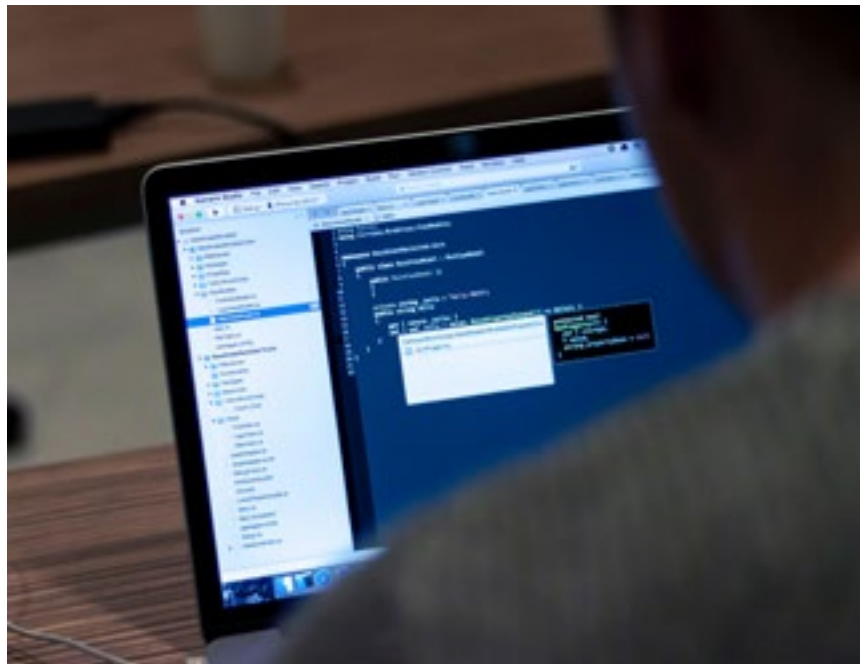
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Código de Protección de Datos de Carácter Personal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009.
- CALLEJO CARRIÓN, SORAYA. *El derecho al honor. El honor como objeto del proceso civil de amparo especial*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *Aplicación práctica del derecho al olvido a raíz de la Sentencia del TJUE sobre Google*. *Economist&Jurist* N° 182. Julio-Agosto 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- BACARIA MARTRUS, JORDI. *El derecho al olvido digital: la eliminación de datos personales de Internet*. *Economist&Jurist* N° 158. Marzo 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- LÓPEZ CARBALLO, DANIEL. *Reglamento UE general de protección de datos. Algo (o todo) está cambiando en el ámbito de la privacidad*. *Fiscal-Laboral al Día* N° 247. Septiembre 2016. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))



Se exige, por tanto, al responsable que sea proactivo en la actualización de la información del afectado que consta en sus registros, pudiendo establecer incluso mecanismos técnicos para su actualización automática. Esto implica, en la práctica, que el responsable deberá ser diligente en la rectificación de los datos del afectado cuando este así se lo requiera mediante el ejercicio de su derecho, pero, además, deberá hacer lo que esté en su mano para mantener actualizados sus registros. Parece evidente que el primer interesado en mantener una ficha actualizada de los datos personales de sus usuarios sea el propio responsable para poder cumplir con las finalidades del modo más fiel posible.



Por su parte, la versión actual del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos limita, en su artículo 4, la responsabilidad en caso de que se hayan adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan.

## INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD

Se exige a los responsables por medio de este principio que traten los datos personales de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los mismos, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su

pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.

Este principio **está directamente relacionado con el de responsabilidad proactiva, por el cual los responsables están obligados a establecer, proceso por proceso de tratamiento, aquellas medidas que consideren mínimamente apropiadas para garantizar la confidencialidad y protección de la información.** Esta obligación está, a su vez, vinculada con el propio interés legítimo del responsable en el sentido de que el esfuerzo que realice para garantizar la seguridad de la información ha de ser proporcionado, es decir, ha de existir

coherencia en cuanto a los recursos destinados a la explotación de los datos y los dedicados a su protección.

Este deber de confidencialidad parece que va a encontrar su desarrollo en la futura Ley de Protección de Datos nacional, toda vez que se desarrolla su alcance en el artículo 5 del actual Proyecto recordando dicha obligación a los responsables del tratamiento y matizando que ésta será siempre complementaria del deber de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable de los responsables y que dichas obligaciones se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento. ■

---

## CONCLUSIONES

- La nueva regulación establece un paradigma de mínimos que los responsables del tratamiento han de respetar en todos los procesos. Se trata de un nuevo modelo de privacidad, mucho más proactivo respecto del anterior en el que las empresas han de respetar ciertos principios generales para imbricarlos en su cultura de protección de datos y tomar decisiones con base en ellos. La incertidumbre está, por el momento, en ver cómo las agencias de protección de datos van a considerar el esfuerzo realizado por las empresas para implementar estos principios cuando el resultado no sea el esperado

# LEGITIMACIÓN Y BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO. ESPECIAL REFERENCIA AL CONSENTIMIENTO



**Jordi Bacaria.** Digital Law - Founder of Global Legal Data

## SUMARIO

1. Principios del RGPD que afectan a la legitimación del tratamiento
2. La licitud del tratamiento. Análisis de las bases legales
  - a) Condiciones legales de uso de los datos
  - b) Bases jurídicas para la legitimación del tratamiento
  - c) La base legal de interés legítimo
  - d) Comparativa de la regulación de bases legales del tratamiento
3. El consentimiento como base legítima para la licitud del tratamiento
4. La legitimación del tratamiento para las categorías especiales de datos personales
5. Condiciones de obtención del consentimiento

*El principio de transparencia y el principio de rendición de cuentas que derivan del modelo de gestión de responsabilidad proactiva que rige el RGPD, influyen de modo decisivo en el sistema de legitimación del tratamiento de datos personales que construye el reglamento en sus artículos 6 a 11.*

### PRINCIPIOS DEL RGPD QUE AFECTAN A LA LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO

Por una parte, **el principio de transparencia exige que toda la**

**información dirigida al público o al interesado sea concisa, fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje claro y sencillo, y que se visualizable suficientemente.** Este principio afecta

principalmente a la concreción del derecho de información y a la atención del derecho de acceso de las personas interesadas,<sup>1</sup> pero también alcanza a las condiciones de aplicación de las bases legítimas del tratamiento.

<sup>1</sup> RGPD. Considerando 39 “Todo tratamiento de datos personales debe ser lícito y leal. Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados. El principio de transparencia exige que toda información y comunicación relativa al tratamiento de dichos datos sea fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje sencillo y claro”.

Por otra parte, el principio de rendición de cuentas requiere que la responsabilidad del responsable del tratamiento quede establecida respecto a cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o por su cuenta y, por tanto, también debe quedar establecida respecto a la aplicación correcta de la base jurídica del tratamiento.

#### LA LICITUD DEL TRATAMIENTO. ANÁLISIS DE LAS BASES LEGALES

##### Condiciones legales de uso de los datos

El uso de datos personales, entendidos como cualquier información personal que identifique a la persona, está sometido a ciertas condiciones legales de protección en el ámbito de los derechos fundamentales. De este modo, para que un tratamiento de datos personales- recogida, uso, cesión, etc...- sea lícito, deberá fundamentarse en una base legal. Específicamente, los fines específicos del tratamiento de los datos personales deben ser explícitos y legítimos, y deben determinarse en el momento de su recogida.

El RGPD, en su artículo 6 regula la licitud del tratamiento y establece que el tratamiento solo será lícito si se cumple determinadas condiciones, es decir si se fundamenta en alguna de las bases legales que prevé el citado artículo.

#### Bases jurídicas para la legitimación del tratamiento

Las bases jurídicas para la legitimación del tratamiento de datos personales previstas en el artículo 6 del RGPD, enunciativamente, son las siguientes:

- a. El consentimiento del interesado para uno o varios fines específicos
- b. Ejecución de un contrato
- c. El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento

---

---

**“La necesidad de una declaración o una clara acción afirmativa descarta la posibilidad de lo que se ha venido a llamar hasta ahora el consentimiento tácito, basado en ofrecer al interesado la oposición al tratamiento”**

---

---

---

---

////////////////////////////////////

#### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (Legislación. Marginal: 70341505). Arts.; 4, 6 a 11
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Legislación. Marginal: 56066). Art.; 7
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (Legislación. Marginal: 105103). Art.; 6

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 25 de noviembre de 2013, núm. 0/0, N° Rec. 390/2011, (Marginal: 2445610)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de enero de 2013, núm. 0/0, N° Rec. 414/2011, (Marginal: 2445610)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de julio de 2011, núm. 0/0, N° Rec. 728/2010, (Marginal: 2314223)

- d. La protección de intereses vitales del interesado o de otra persona física
- e. El cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos
- f. La satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero.
- b. Siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.
- c. No aplicable al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

La base legal de interés legítimo

De acuerdo con el artículo 6.1.f del RGPD, la base jurídica del tratamiento referida al interés legítimo debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. El tratamiento debe ser necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero.

El interés legítimo como base legal del tratamiento, aunque ya estaba previsto en la Directiva 95/46/CE, merece una consideración a partir de su nuevo desarrollo en el texto del reglamento.<sup>2</sup>

**Por su parte, el Informe 0195/2017 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos se manifiesta en**

el sentido que “podría darse, por ejemplo, cuando existe una relación pertinente y apropiada entre el interesado y el responsable, como en situaciones en las que el interesado es cliente o está al servicio del responsable”.

Solo los “tempos” de aplicación del reglamento y la evolución doctrinal y jurisprudencial nos dirán como se distribuirán los espacios de aplicación del consentimiento o del interés legítimo como bases legales de legitimación del tratamiento.

Comparativa de la regulación de bases legales del tratamiento

**La estructura de la regulación de las bases jurídicas del tratamiento es distinta en el RGPD y en nuestra LOPD.** Efectivamente, aunque la estructura reguladora de la legitimación del tratamiento en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos es similar a la regulación del RGPD<sup>3</sup>, derogada por el citado reglamento europeo, sin embargo, nuestra Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal prevé que el consentimiento constituya la base jurídica esencial del

<sup>2</sup> El Considerando 47 del RGPD recuerda que el interés legítimo de un responsable, de un cesionario o de un tercero, “puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado, teniendo en cuenta las expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable”.

“Tal interés legítimo podría darse, por ejemplo, cuando existe una relación pertinente y apropiada entre el interesado y el responsable, como en situaciones en las que el interesado es cliente o está al servicio del responsable”.

<sup>3</sup> Directiva 95/46/CE. Artículo 7

Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si:

- a) el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca, o
- b) es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado, o
- c) es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o
- d) es necesario para proteger el interés vital del interesado, o
- e) es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento o a un tercero a quien se comuniquen los datos, o
- f) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

tratamiento, con la previsión de ciertas excepciones.<sup>4</sup>

En el RGPD el consentimiento ya no constituye la base legal del tratamiento por antonomasia sino una base legal más que puede convertirse en residual, estrictamente para fines comerciales; una vez descartada la base legal del tratamiento que constituye el interés legítimo.

### EL CONSENTIMIENTO COMO BASE LEGÍTIMA PARA LA LICITUD DEL TRATAMIENTO

El citado artículo 6 del reglamento establece que *“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos”*.

El consentimiento está definido en el artículo 4 del RGPD como *“Toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”*<sup>5</sup>.

Por tanto, el consentimiento constituye una de las bases jurídicas en las que se puede fundamentar la legitimación para el tratamiento. No obstante, podemos afirmar que la utilización del

## “La estructura de la regulación de las bases jurídicas del tratamiento es distinta en el RGPD y en nuestra LOPD”



4 LOPD. Artículo 6 Consentimiento del afectado

1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen

5 El Considerando 32 del RGPD se extiende en la definición del consentimiento: *“El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta”*.

consentimiento como base legal del tratamiento no tendrá un protagonismo relevante, ya que se puede recurrir a otras bases de licitud como la obligación legal o el interés legítimo.

**Es destacable remarcar que la necesidad de una declaración o una clara acción afirmativa descarta la posibilidad de lo que se ha venido a llamar hasta ahora el consentimiento tácito, basado en ofrecer al interesado la oposición al tratamiento.**

Por otra parte, es relevante citar la opinión de la Agencia Española de Protección de Datos en relación su

interpretación de del sistema de obtención del consentimiento en la Guía del Reglamento General de Protección de Datos para responsables de tratamiento de: *“El consentimiento puede ser inequívoco y otorgarse de forma implícita cuando se deduzca de una acción del interesado (por ejemplo, cuando el interesado continúa navegando por una web y acepta así el que se utilicen cookies para monitorizar su navegación)”*.

### LA LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO PARA LAS CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS PERSONALES

El artículo 9 del RGPD prohíbe, como norma general, el tratamiento de categorías especiales de datos personales<sup>6</sup>, pero prevé un conjunto de bases legales para legitimar su tratamiento<sup>7</sup>, entre las que encontramos el consentimiento explícito del interesado y, como novedad, **la manifestación pública de los datos personales por el interesado**.

### CONDICIONES DE OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

El artículo 7 del RGPD regula las condiciones del consentimiento respecto a la demostración de su existencia,

## BIBLIOGRAFÍA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

### BIBLIOTECA

- SALLA GARCÍA, JAVIER. ORTEGA SORIANO, JORGE. *Actuaciones inspectoras en materia de protección de datos. El protocolo de inspección*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2008
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Código de Protección de Datos de Carácter Personal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *El derecho al olvido digital: la eliminación de datos personales de Internet*. *Economist&Jurist* N° 158. Marzo 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MARTÍNEZ ROMÁN, EULALIA. *El procedimiento sancionador en la agencia española de protección de datos*. *Economist&Jurist* N° 180. Mayo 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

<sup>6</sup> Ver RGPD. Artículo 9. Tratamiento de categorías especiales de datos.

<sup>7</sup> Bases legales de legitimación de las categorías especiales de datos

a) El consentimiento explícito del interesado.

b) El cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social.

c) La protección de intereses vitales del interesado o de otra persona física.

d) Las actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical.

e) La manifestación pública de los datos personales por el interesado.

f) La formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial.

g) Razones de un interés público esencial.

h) Fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

i) Razones de interés público en el ámbito de la salud pública.

al derecho a su retirada en cualquier momento y al derecho del interesado a prestarlo libremente<sup>8</sup>.

**El RGPD también contiene otras normas sobre el consentimiento** como las condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la

información o sobre condiciones del tratamiento, como el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales. ■

## CONCLUSIONES

- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSENTIMIENTO EN EL RGPD

| Definición del consentimiento como base de licitud del tratamiento   |   |
|--|---|
| Acto afirmativo / declaración de conducta, que reflejen claramente una manifestación de voluntad del interesado de aceptar el tratamiento de sus datos personales: | <p>Libre</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Específico</li> <li>– Informado</li> <li>– Inequívoco                             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines</li> <li>• Para todos los fines del tratamiento</li> <li>• Explícito para categorías especiales de datos</li> </ul> </li> </ul> |

| Condiciones de la obtención del consentimiento                                       |   |
|--|---|
| Requisito de un modelo de declaración de consentimiento elaborado por el responsable | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formulación inteligible y de fácil acceso, empleando un lenguaje claro y sencillo</li> <li>– Que no contenga cláusulas abusivas</li> </ul> |
| Medios de declaración  | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por escrito</li> <li>– Por medios electrónicos</li> <li>– Verbal</li> </ul>  |

| Casos en los que el consentimiento no constituye un fundamento jurídico válido  |  |
|---|--|
| Con carácter general  | <ul style="list-style-type: none"> <li>– El silencio (consentimiento presunto).</li> <li>– Las casillas ya marcadas.</li> <li>– La inacción (consentimiento presunto)</li> <li>– Cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección</li> <li>– Cuando el interesado no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir algún perjuicio</li> </ul> |
| En el contexto de una declaración por escrito efectuada sobre otro asunto, si no existen garantías de que el interesado es consciente | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Del hecho de que da su consentimiento</li> <li>– De la medida en que da su consentimiento</li> </ul>  |
| En los casos en los que el consentimiento no se haya dado libremente:   | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Existencia de un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento</li> </ul>  |

8 Ver cuadro sobre la naturaleza jurídica del consentimiento en el RGPD

# DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS: ACCESO, RECTIFICACIÓN, SUPRESIÓN, LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO, DE PORTABILIDAD Y DE OPOSICIÓN



**Luis Marimón Prats.** Socio de Marimón Abogados

## SUMARIO

1. Descripción de los derechos *Habeas Data*
  - a) Derecho de acceso
  - b) Derecho de cancelación
  - c) Derecho de rectificación
  - d) Derecho de oposición
  - e) Derecho a la limitación en el tratamiento
  - f) Derecho a la portabilidad de los datos
  - g) Derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas
2. Procedimiento de atención a los derechos *Habeas Data*

*Este reglamento reconoce como Derechos de las personas interesadas: el acceso, la rectificación, la supresión, la limitación del tratamiento, de portabilidad y de oposición*

## DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS *HABEAS DATA*

### Derecho de acceso

**El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de los datos que se tratan sobre su persona, el origen de dichos datos, así como las co-**

**municaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.**

Este derecho reviste de las siguientes características:

- Permite conocer de forma gratuita información sobre los datos del afectado.

- El contenido del acceso comprenderá los datos de base del afectado y los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos. El afectado podrá obtener de la responsable información relativa



a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

- Sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a 12 meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.
- La petición debe ser atendida en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud, momento a partir del cual el acceso deberá hacerse efectivo en un máximo de 10 días hábiles.

#### Derecho de cancelación

**El interesado tiene derecho a solicitar que se eliminen sus datos de carácter personal obtenidos previamente cuando éstos sean inadecuados o excesivos.**

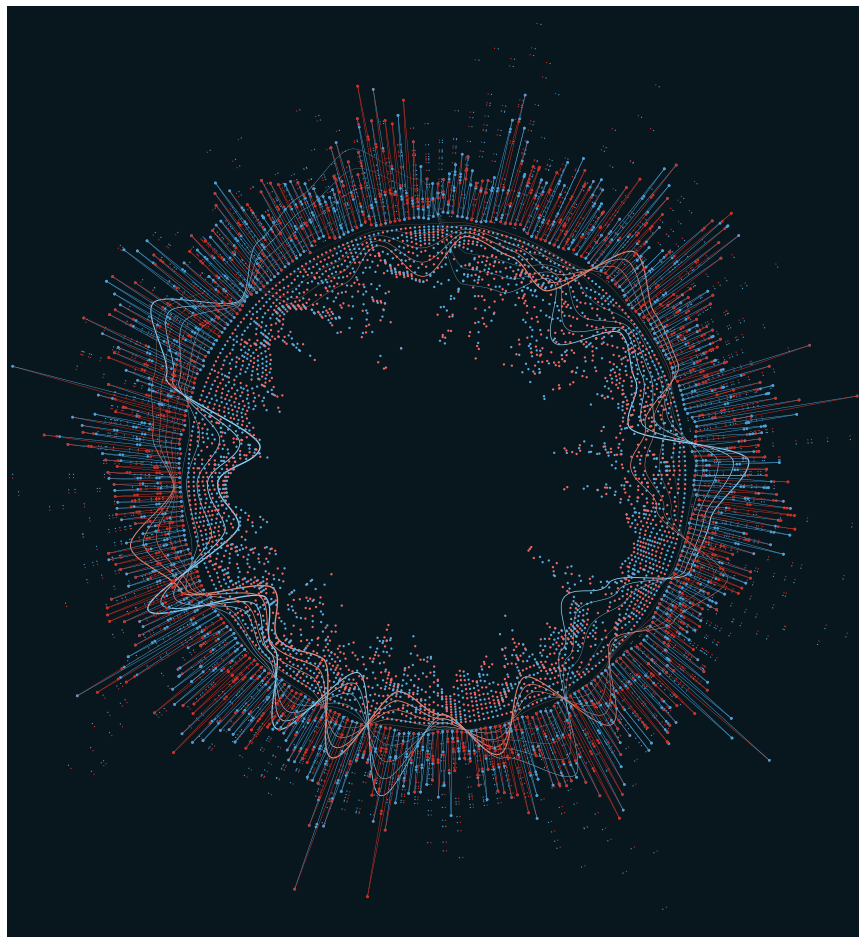
Este derecho reviste las siguientes características:

- Permite que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos. **La cancelación implica el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales.** Transcurrido el plazo legal de prescripción de las responsabilidades legales derivadas

#### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. (Legislación. Marginal: 72032). Art.; 25



## “El interesado tiene derecho a solicitar que se eliminen sus datos de carácter personal obtenidos previamente cuando éstos sean inadecuados o excesivos”

### JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de mayo de 2017, núm. 291/2017, N° Rec. 214/2014, (Marginal: 70388732)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19 de marzo de 2014, núm. 0/0, N° Rec. 176/2012, (Marginal: 2450214)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19 de marzo de 2014, núm. 0/0, N° Rec. 236/2013, (Marginal: 2450759)

del tratamiento, deberá procederse a la supresión definitiva de los datos.

- **En la solicitud de cancelación, el interesado deberá indicar a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.**
- La petición debe ser atendida en el plazo máximo de 10 días hábiles.
- Si los datos cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá comunicar la cancelación efectuada al cesionario, en idéntico plazo, para que éste, también en el plazo de 10 días contados desde la recepción de dicha comunicación, proceda, asimismo, a cancelar los datos.

#### Derecho de rectificación

**El interesado tiene derecho a solicitar que se rectifiquen sus datos de carácter personal obtenidos**

**previamente, ya sea porque son incorrectos, inexactos u obsoletos.**

Este derecho reviste las siguientes características:

- Permite corregir errores, modificar los datos que resulten ser inexactos, incompletos y garantizar la certeza de la información objeto de tratamiento.
- La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse y deberá ir acompañada de la documentación justificativa de lo solicitado.
- **El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud.**
- Si los datos rectificadas hubieran sido cedidos previamente, el res-

**ponsable del fichero deberá comunicar la rectificación efectuada al cesionario**, en idéntico plazo, para que éste, también en el plazo de 10 días contados desde la recepción de dicha comunicación, proceda, asimismo, a rectificar los datos.

#### Derecho de oposición

**El interesado tiene derecho a solicitar su oposición al tratamiento de sus datos personales cuando así lo desee.** El ejercicio de este derecho no requiere aportar motivo alguno.

Este derecho reviste las siguientes características:

- Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario.
- En la solicitud deberán hacerse constar los motivos fundados y legítimos, relativos a una concreta situación personal del afectado, que justifican el ejercicio de este derecho.
- Cuando se trate de ficheros que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad y prospección comercial, cualquiera que sea la empresa responsable de su creación. Este supuesto es distinto del envío de publicidad por medios electrónicos que se examina más adelante.
- El responsable del fichero deberá resolver la solicitud en un máximo de 10 días hábiles.

#### Derecho a la limitación del tratamiento

**Se trata de aquel derecho que ostenta en interesado, y por el que se le permite limitar al responsa-**

### **ble en el tratamiento de sus datos personales en el futuro.**

El derecho reviste las siguientes características:

- Se puede dar como un equivalente a la ‘cancelación cautelar’ del tratamiento de datos cuando el interesado impugne la exactitud de los datos personales, y durante un plazo suficiente, que permita al responsable del tratamiento verificar la exactitud de los mismos
- Asimismo, tendrá lugar esta limitación cuando el interesado se haya opuesto al tratamiento, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del interesado.

- Por otro lado, se puede llegar a esta limitación por la mera voluntad del afectado en aquellas situaciones en que el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso.
- Por último y en todo caso, cuando el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.<sup>1</sup>

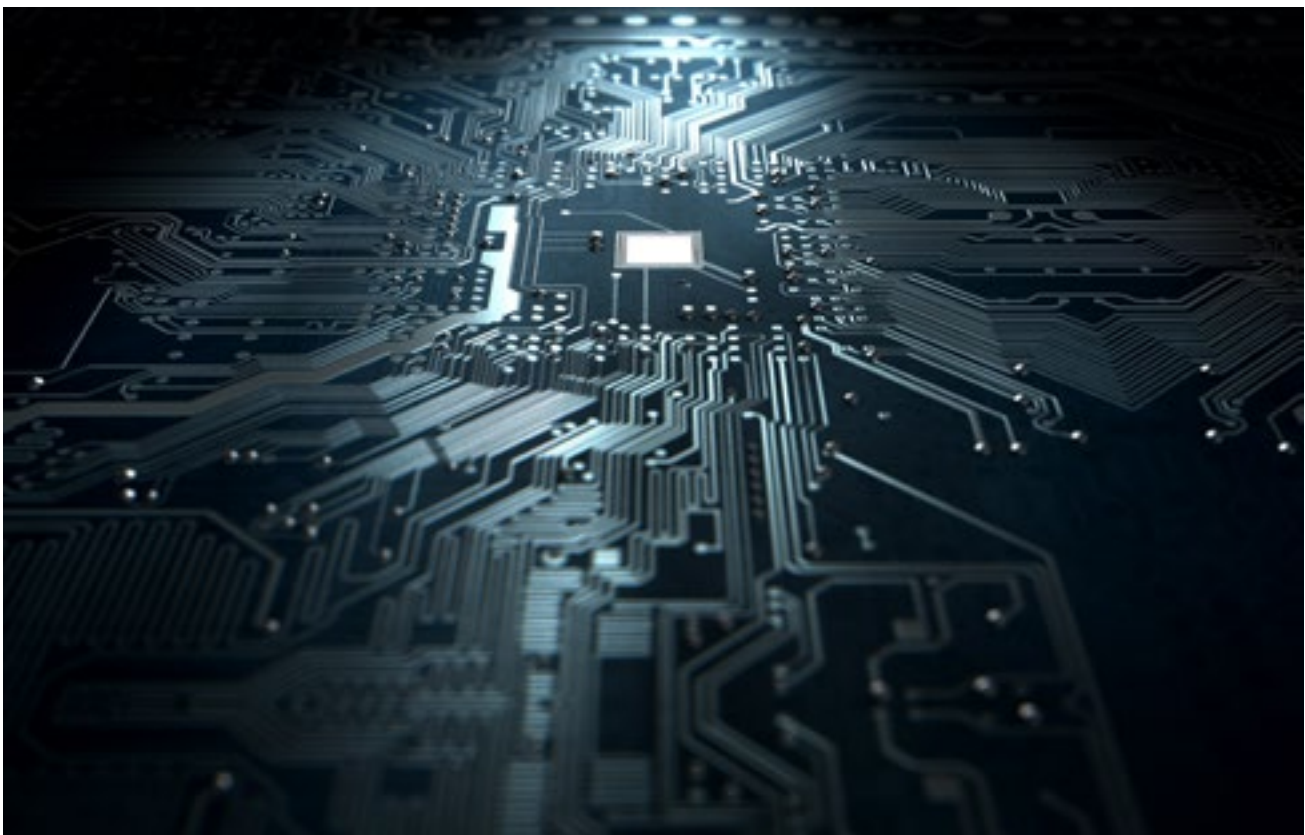
### **Derecho de portabilidad de datos**

**Se trata de aquel derecho del interesado a recibir los datos personales que le incumban, y que fueren facilitados a un responsable del tratamiento, en un formato**

**estructurado y de uso habitual y de lectura mecánica; así como a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable del tratamiento al que se hubieran facilitado los datos.** Esta transmisión directa al nuevo responsable a instancia del interesado tendrá lugar cuando sea técnicamente posible llevarla a cabo.

Existen requisitos indispensables para que pueda ejercitarse este derecho que serán acumulativos entre sí y darán lugar al ejercicio de la portabilidad:

- Que el tratamiento esté basado en el consentimiento del interesado o en un contrato; y
- Que el tratamiento se efectúe por medios automatizados.<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Véanse Jornadas sobre el RGPD: [https://www.agpd.es/portalwebAGPD/jornadas/8\\_sesion\\_anual/common/APE\\_-\\_PRINCIPIOS\\_Y\\_DERECHOS\\_8SAA.pdf](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/jornadas/8_sesion_anual/common/APE_-_PRINCIPIOS_Y_DERECHOS_8SAA.pdf) (Diapositiva 19)

<sup>2</sup> Véanse Jornadas sobre el RGPD: [https://www.agpd.es/portalwebAGPD/jornadas/8\\_sesion\\_anual/common/APE\\_-\\_PRINCIPIOS\\_Y\\_DERECHOS\\_8SAA.pdf](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/jornadas/8_sesion_anual/common/APE_-_PRINCIPIOS_Y_DERECHOS_8SAA.pdf) (Diapositiva 20)

## “Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratarse de derechos personalísimos únicamente podrán ser ejercidos por el propio interesado”

Derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas

**Derecho que tiene el interesado a no ser objeto de cualquier forma de tratamiento automatizado de sus datos personales que consista en utilizar estos datos para evaluar determinados aspectos personales de una persona, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al: rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.**

Es decir, el derecho del interesado a no ser objeto de la confección de elaboración de perfiles basadas en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar aspectos personales de la persona.

### PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A LOS DERECHOS *HABEAS DATA*

**Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratarse de derechos personalísimos únicamente podrán ser ejercidos por el propio interesado, en relación a sus datos, o bien mediante un representante nombrado expresamente por el interesado. El**

**procedimiento de atención a estos derechos requiere rigor y cautela, y se deberá proporcionar únicamente datos relativos al interesado y nunca relativos a terceros.**

**En el caso de que una persona física (usuario, cliente, trabajador, proveedor, etc.), cuyos datos se encuentren en la base de datos del responsable del tratamiento, decida ejercer alguno de los derechos anteriormente descritos deberá presentar una solicitud formal ante el responsable del tratamiento.** Si bien existe libertad de forma en la solicitud, ésta debe cumplir como mínimo los requisitos establecidos en el art. 25 del Real Decreto 1720/2007 (en adelante, RLOPD). En este sentido, la solicitud deberá realizarse por escrito y contar con lo siguiente:

- Nombre y apellidos del interesado, fotocopia de su DNI u otro documento identificativo válido.
- La petición en que se concreta la solicitud.

### BIBLIOGRAFÍA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

### BIBLIOTECA

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Código de Protección de Datos de Carácter Personal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009
- SALLA GARCÍA, JAVIER. ORTEGA SORIANO, JORGE. *Actuaciones inspectoras en materia de protección de datos. El protocolo de inspección*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2008

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. HEREDIA SÁNCHEZ, LERDYS. *Algunos interrogantes en torno a la Protección de Datos de carácter Personal*. *Economist&Jurist* N° 105. Noviembre 2006. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MARTÍNEZ ROMÁN, EULALIA. *El procedimiento sancionador en la agencia española de protección de datos*. *Economist&Jurist* N° 180. Mayo 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

- Documentación acreditativa de la petición que formula, si es necesario.
- En caso de que el derecho lo ejerza un representante, fotocopia del DNI u otro documento acreditativo, así como copia del documento que le otorga la representación, ya sea una autorización voluntaria del interesado, libro de familia en caso de menores, o sentencia de incapacitación o documento judicial donde se indique al representante de una persona incapacitada.
- Dirección donde el solicitante desea que se le responda.
- Fecha de solicitud.
- Firma del solicitante.

Una vez el responsable del tratamiento reciba la solicitud, dará traslado al afectado de su decisión de concesión del derecho (ya sea por falta de requisitos formales o de forma). En cualquier caso, siendo la respuesta favorable o no, la solicitud será atendida dentro del plazo que establece la normativa:

- Derecho de acceso: en un plazo máximo de 30 días.
- Derecho de cancelación, oposición y rectificación: 10 días.

En caso de no concederse la solicitud del derecho ejercitado por el particular, se argumentarán los motivos por los que no ha podido ser concedido. ■

---

**“El interesado tiene derecho a no ser objeto de cualquier forma de tratamiento automatizado de sus datos personales que consista en utilizar estos datos para evaluar determinados aspectos personales”**

---




---

## CONCLUSIONES

- El nuevo reglamento europeo en materia de protección de datos supera el concepto clásico de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) aumentando la protección de las personas físicas a través de la creación de nuevos derechos como el de portabilidad de datos o a la limitación del tratamiento, entre otros. Se consolida, pues, la tendencia de aumentar la protección del afectado en todas las áreas de la protección de datos y los derechos información no son una excepción

# LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS



**Alfonso Ortega Giménez.** Profesor de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche y Consejero Académico de Pellicer & Heredia Abogados.  
**Juan José Gonzalo Domenech.** Colaborador del Área de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche

---

## SUMARIO

1. Transferencias mediante una Decisión de adecuación
2. Transferencias mediante garantías adecuadas
3. Normas corporativas vinculantes
4. Del Safe Harbour al Privacy Shield

*Se prevé la posibilidad de transmitir datos personales a terceros estados con un nivel de protección adecuado una vez se haya adoptado una decisión por parte de la Comisión.*

## TRANSFERENCIAS MEDIANTE UNA DECISIÓN DE ADECUACIÓN

Para evaluar el nivel de protección, **se tendrán en cuenta los siguientes aspectos.**

a. **El Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la legislación pertinente,** tanto general como sectorial, incluida la relativa a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional y la legislación

penal, y el acceso de las autoridades públicas a los datos personales, así como la aplicación de dicha legislación, las normas de protección de datos, las normas profesionales y las medidas de seguridad, incluidas las normas sobre transferencias ulterio-

res de datos personales a otro tercer país u organización internacional observadas en ese país u organización internacional, la jurisprudencia;

b. **La existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país o a las cuales esté sujeta una organización internacional**, con la responsabilidad de garantizar y hacer cumplir las normas en materia de protección de datos, incluidos poderes de ejecución adecuados, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos, y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros, y

c. **Los compromisos internacionales asumidos por el tercer país u organización internacional de que se trate, u otras obligaciones derivadas de acuerdos o instrumentos jurídicamente vinculantes.**

Se prevé que la decisión se revise cada cuatro años con el objetivo de controlar si ese tercer estado sigue cumpliendo con tales condiciones. Si se observa que ya no se cumple tal nivel, la Comisión deroga, suspenderá o modificará el acuerdo. Se entablarán conversaciones con ese estado para poner remedio a la situación anterior. Se permite también la transferencia

a terceros aun no existiendo una decisión, pero habiendo aportado las garantías suficientes, como la adopción de instrumentos vinculantes.

## TRANSFERENCIAS MEDIANTE GARANTÍAS ADECUADAS

**Si no se hubiese dictado una decisión según las características anteriores, sólo se podrán transferir**

### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 2001, relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE
- Decisión de la Comisión, de 27 de diciembre de 2004, por la que se modifica la Decisión 2001/497/CE en lo relativo a la introducción de un conjunto alternativo de cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países
- Decisión de Ejecución (UE) 2016/2297 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016, por la que se modifican las Decisiones 2001/497/CE y 2010/87/UE, relativas a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2016) 8471]
- Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
- Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 de la Comisión de 12 de julio de 2016 con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. [notificada con el número C(2016) 4176] (Texto pertinente a efectos del EEE)

**“Las Normas corporativas vinculantes son normas internas adoptadas por un grupo multinacional de empresas que definen su política global con respecto a las transferencias internacionales de datos personales dentro de un mismo grupo empresarial a entidades situadas en países que no ofrecen un nivel adecuado de protección”**

**JURISPRUDENCIA**

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de noviembre de 2016, núm. 150/2016, Nº Rec. 95/2016, (Marginal: 70352448)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 08 de febrero de 2012, núm. 0/0, Nº Rec. 229/2013, (Marginal: 2373900)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 2010, núm. 0/0, Nº Rec. 23/2008, (Marginal: 2219241)

**datos personales a un tercer Estado u organización si se hubieran ofrecido las garantías adecuadas y los derechos exigibles.**

**Una serie de garantías suficientes sin que requiera autorización son:**

- un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre las autoridades u organismos públicos;
- normas corporativas vinculantes;
- cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión o autoridad de control y aprobadas por la Comisión;
- un código de conducta, junto con compromisos vinculantes y exigibles

del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los interesados y aprobado por la autoridad de control, o

- un mecanismo de certificación, con los mismos compromisos que la medida anterior. El mecanismo es voluntario, y lo expedirá un organismo acreditado por la APD o por la propia autoridad.

**Siempre que exista autorización por la autoridad de control, las garantías anteriores podrán ser aportadas mediante cláusulas contractuales entre el responsable o el encargado y el responsable, encargado o destinatario de los**

**datos personales en el tercer país u organización internacional.**

Las cláusulas contractuales tipo se rigen por la Decisión 2001/497/CE, de 15 de junio de 2001 relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país entre responsables, modificada por las Decisiones 2004/915/CE y 2016/2297/CE; y la Decisión 2010/87/UE de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, modificada por la Decisión 2016/2297/CE.

**NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES**

**Son normas internas (como un código de conducta) adoptadas por un grupo multinacional de empresas que definen su política global con respecto a las transferencias internacionales de datos personales dentro de un mismo grupo empresarial a entidades situadas en países que no ofrecen un nivel adecuado de protección.** Están destinadas únicamente a los grupos empresariales.

Estas normas deben tener un **contenido mínimo:**

- La estructura y los datos de contacto del grupo empresarial** o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta y de cada uno de sus miembros.
- Las **transferencias o conjuntos de transferencias de datos**, incluidas las categorías de datos personales, el tipo de tratamientos y sus fines, el tipo de interesados afectados y el nombre del tercer o los terceros países en cuestión.

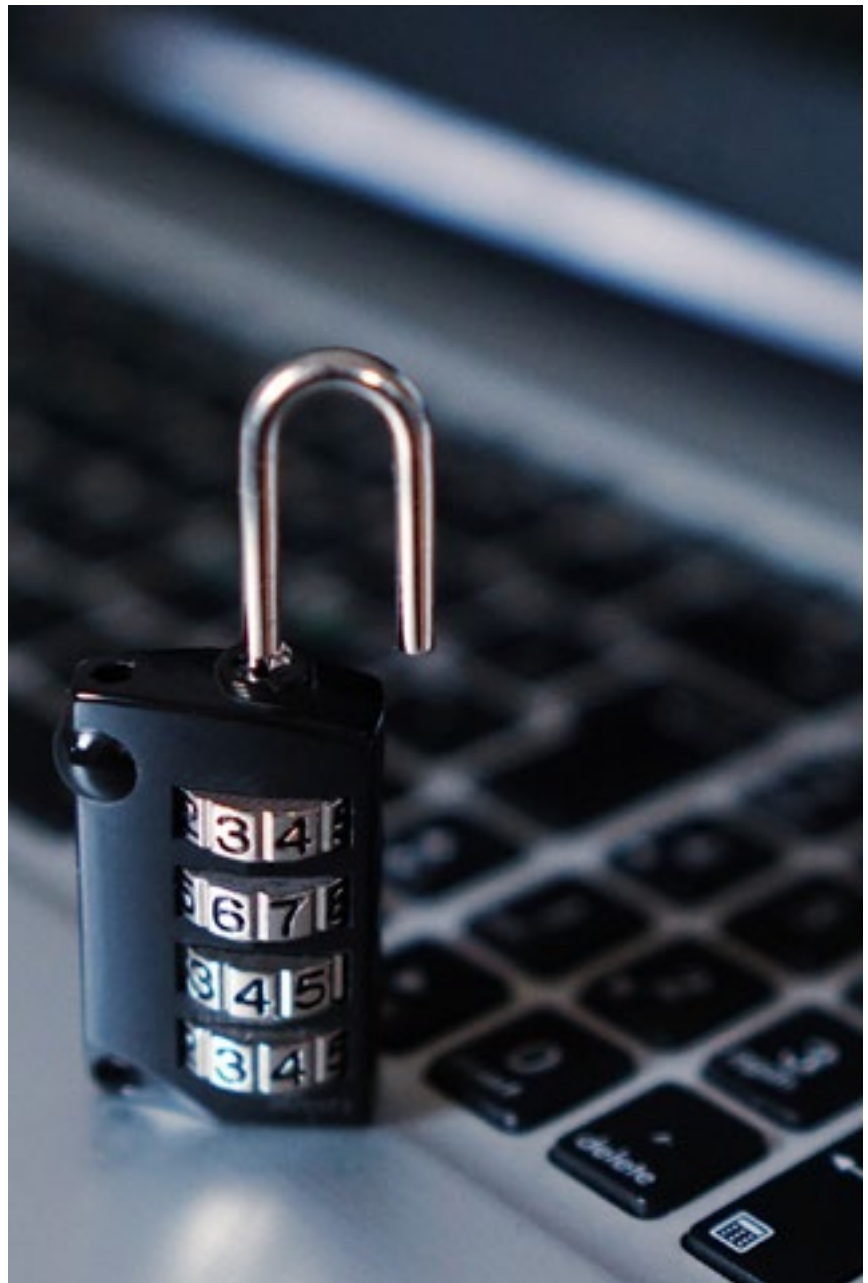


- c. Su **carácter jurídicamente vinculante**, tanto en el ámbito interno como externo.
- d. **La aplicación de los principios generales en materia de protección de datos, en particular la limitación de la finalidad**, la minimización de los datos, los periodos de conservación limitados, la calidad de los datos, la protección de los datos desde el diseño y por defecto, la base del tratamiento, el tratamiento de categorías especiales de datos personales, las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos con respecto a las transferencias ulteriores a organismos no vinculados por las normas corporativas vinculantes.
- e. Los **derechos de los interesados en relación con el tratamiento y los medios para ejercerlos, en particular el derecho a no ser objeto de decisiones basadas exclusivamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles de conformidad, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente y ante los tribunales competentes de los Estados miembros, y el derecho a obtener una reparación, y, cuando proceda, una indemnización por violación de estas normas.**
- f. **La aceptación por parte del responsable o del encargado del tratamiento establecidos en el territorio de un Estado miembro de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro de que se trate no establecido en la Unión;** el responsable o el encargado solo será exonerado, total o parcialmente, de dicha responsabilidad si demuestra que el acto que originó los daños y perjuicios no es imputable a dicho miembro.

---

**“El Privacy Shield es un mecanismo de autocertificación de empresas estadounidenses en el que se permite la transferencia de datos a una de esas empresas que han sido certificadas mediante el cumplimiento de unos requisitos de seguridad avaladas por la Administración de Comercio internacional”**

---



- g. La forma en que se facilita a los interesados la información sobre las normas corporativas vinculantes.
- h. Las funciones de todo delegado de protección de datos, o de cualquier otra persona o entidad encargada de la supervisión del cumplimiento de las NCV dentro del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta.
- i. Los procedimientos de reclamación.
- j. Los mecanismos establecidos dentro del grupo empresarial o de la unión de empresas para garantizar la verificación del cumplimiento de las NCV, como auditorías de protección de datos y métodos para garantizar acciones correctivas para proteger los derechos del interesado.
- k. Los mecanismos establecidos para comunicar y registrar las modificaciones introducidas en las normas y para notificar esas modificaciones a la autoridad de control.
- l. El mecanismo de cooperación con la autoridad de control para garantizar el cumplimiento por parte de cualquier miembro del grupo empresarial o de la unión de empresas.
- m. Los mecanismos para informar a la autoridad de control competente de cualquier requisito jurídico de aplicación en un país tercero a un miembro del grupo empresarial o de la unión de empresas, que probablemente tengan un efecto adverso sobre las garantías establecidas en las normas corporativas vinculantes, y
- n. La formación en protección de datos pertinente para el personal que tenga acceso permanente o habitual a datos personales.

El procedimiento para adoptar estas reglas sería el siguiente, en aplicación de los anteriores documentos de trabajo comentados:

- **Primer paso:** la empresa designará a la autoridad principal, es decir, la autoridad que se encargará del procedimiento de cooperación de la UE entre las demás APD europeas mediante el formulario del WP-133, que sirve también para solicitar la aprobación de las BCRs ante la autoridad. El WP- 244 establece las guías para identificar a esa autoridad líder.
- **Segundo paso:** la empresa redacta la BCR que cumple los requisitos establecidos en los documentos de trabajo adoptados por el Grupo de Trabajo del artículo 29. Este proyecto se presenta a la autoridad principal que lo revisa y proporciona comen-



tarios a la empresa para asegurar que el documento cumpla con los requisitos establecidos en el documento WP 153.

- **Tercer paso:** la autoridad responsable inicia el procedimiento de cooperación de la UE mediante la circulación de la BCR a la DPA pertinente, es decir, de aquellos países desde donde las entidades del grupo transfieren datos personales a entidades situadas en países que no garantizan un nivel adecuado de protección.
- **Cuarto paso:** el procedimiento de cooperación de la UE se cierra después de que los países de reconocimiento mutuo hayan reconocido la recepción de la BCR y los que no estén reconocidos mutuamente han considerado que la BCR cumple con los requisitos establecidos en el WP29 (en el plazo de un mes).

- **Quinto paso:** una vez que la BCR haya sido considerado como definitivo por todos los DPA, la compañía solicitará autorización de transferencias sobre la base de la BCR adoptado por cada DPA nacional.

### DEL SAFE HARBOUR AL PRIVACY SHIELD

En 2015, la STJUE de la Gran Sala sobre el asunto C-362/14, caso Schrems anula la Decisión de la Comisión de 26 de Julio de 2000 porque constató que Estados Unidos no es considerado un tercer país que garantice un nivel de protección adecuada. El puerto seguro era una institución jurídica que permitía a las empresas la transmisión de datos hacia sociedades en EE.UU, cumpliendo una serie de principios Como referidos a la notificación (información a los afectados), opción (posibilidad de oposición de los afectados), transferencia ulterior a terceras empresas, seguridad,

integridad de los datos (principios de finalidad y proporcionalidad), derecho de acceso y aplicación (procedimientos para la satisfacción de los derechos de los afectados).

**El Privacy Shield es un mecanismo de autocertificación de empresas estadounidenses en el que se permite la transferencia de datos a una de esas empresas que han sido certificadas mediante el cumplimiento de unos requisitos de seguridad avaladas por la Administración de Comercio internacional.**

Las empresas certificadas se incluirán en una lista publicada por las autoridades estadounidenses en las que se muestran a todas las empresas que han superado el proceso de autocertificación.

Fue aprobada la decisión de ejecución 2016/1250 el 12 de julio y de aplicación el 1 de agosto. Los principios por los que se rige el escudo de privacidad son:

#### PRINCIPIO DE NOTIFICACIÓN/DERECHO A SER INFORMADO

Las empresas estadounidenses estarán obligadas a informar a los titulares de los datos sobre los aspectos clave en el procesamiento de sus datos de carácter personal (tipos de datos recopilados, propósito del procesamiento de los datos, derechos de acceso a la información y condiciones de transmisión o cesión de dichos datos a un tercero, medios de contacto con la empresa, órgano de resolución de controversias, APD de EEUU)

#### PRINCIPIO DE ELECCIÓN/DERECHO DE ELECCIÓN

Las empresas estadounidenses deberán obtener el consentimiento formal por parte de los ciudadanos antes de ceder sus datos personales sensibles a entidades terceras o se utiliza para un fin distinto por el que se recabaron los datos en un principio

#### PRINCIPIO DE SEGURIDAD

Las empresas estadounidenses deberán evaluar los riesgos de seguridad en el tratamiento de la información de carácter personal y deberán implantar medidas de seguridad que mitiguen al máximo riesgos como pérdidas, mal uso, acceso no autorizado, revelación, alteración o destrucción de estos datos. En el caso de que la entidad subcontrate a un tercero de un servicio determinado, se le deberá exigir un nivel de seguridad equivalente al requerido por la entidad para la protección de la información de carácter personal tratada

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Transferencias internacionales de datos de carácter personal ilícitas*. Aranzadi, Cizur Menor, 2016
- CAZURRO BARAHONA, VÍCTOR. *Transferencias internacionales de datos”, Practicum Protección de Datos 2015*. Aranzadi, Cizur Menor. 2014. Diario La Ley, N° 8725, Wolters Kluwer, Madrid, 2016
- GARCÍA ROMERO, SUSANA. *Nuevo marco jurídico europeo en protección de datos: novedades conocidas y otras no tan conocidas*. Diario La Ley, N° 8691, Wolters Kluwer, Madrid, 2016
- GRANDE SANZ, MARTA. *La transferencia internacional de datos personales: presente y futuro*. Aranzadi, Cizur Menor. 2014. Diario La Ley, N° 8808, La Ley, Madrid, 2016
- GUASCH PORTAS, VICENTE. *Las transferencias internacionales de datos en la normativa española y comunitaria*. Agencia Española de Protección de Datos-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014
- LÓPEZ CARBALLO, DANIEL. *A vueltas con las transferencias internacionales de datos: actualidad y seguridad jurídica*. Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 922/2016, Aranzadi, Cizur Menor, 2016
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *La (des) protección del titular del derecho a la protección de datos derivada de una transferencia internacional ilícita en Derecho internacional privado español*. Diario La Ley, N° 8661, La Ley, Madrid, 2015
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO Y MARZO PORTERA, ANA. *Empresa y transferencia internacional de datos personales*. Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), Madrid, 2013

### Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- SALLA GARCÍA, JAVIER. ORTEGA SORIANO, JORGE. *Actuaciones inspectoras en materia de protección de datos. El protocolo de inspección*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2008
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Código de Protección de Datos de Carácter Personal*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MUÑOZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Almacenamiento de datos de carácter personal y su cesión a terceros*. *Economist&Jurist* N° 149. Abril 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- BACARIA MARTRUS, JORDI. *Las novedades del reglamento general europeo de protección de datos*. *Economist&Jurist* N° 201. Junio 2016. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MARTÍNEZ ROMÁN, EULALIA. *El procedimiento sancionador en la agencia española de protección de datos*. *Economist&Jurist* N° 180. Mayo 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

### PRINCIPIO DE INTEGRIDAD Y LIMITACIÓN DE LA FINALIDAD

Las empresas estadounidenses deberán garantizar la integridad de los datos personales obtenidos; el titular de los datos sólo deberá ser revelado en los casos en que esto sea imprescindible. La limitación de la finalidad de los datos implica que los datos de carácter personal recabados deben ser relevantes para los fines del tratamiento. Únicamente se permite guardar los datos personales en tanto resulten necesarios para el propósito del tratamiento

### PRINCIPIO DE ACCESO/DERECHO DE ACCESO Y RECTIFICACIÓN DE SUS DATOS

Las empresas estadounidenses deberán informar a los titulares de los datos sobre el contenido de los datos que obran en su poder y deberá facilitarles el acceso a dichos datos en un plazo de tiempo razonable, salvo que suponga un esfuerzo desproporcionado. Se podrá solicitar a la empresa que los corrija, los cambie o los elimine si no son exactos, están desfasados o han sido procesados infringiendo las normas del Escudo de Privacidad. La empresa deberá también confirmar si guarda y procesa o no sus datos personales. Las peticiones de acceso a su información personal podrán ser efectuadas por los ciudadanos en cualquier momento. Por lo general, no se obliga a dar ninguna razón acerca de los motivos por los que desea acceder a sus datos; no obstante; la empresa podrá pedirle que lo haga si su solicitud es demasiado genérica o vaga

### PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PARA TRANSMISIONES LÍCITAS

Como elemento común, se pueden transmitir datos a terceros de manera lícita sólo si existe justificación expresa. Si se va a transferir los datos a un tercero responsable de los datos, deberán cumplir los principios de notificación y opción. Las entidades deberán requerir, a través de un acuerdo por escrito, que las terceras partes que reciban los datos personales otorguen el mismo nivel de protección que el que proporciona el Privacy Shield

### PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, APLICACIÓN Y RESPONSABILIDAD/DERECHO A RECLAMAR Y SER INDEMNIZADO

Las empresas estadounidenses deberán implantar sistemas de verificación del cumplimiento de los principios del *Privacy Shield* y deberán informar de su cumplimiento de manera anual por medio de la renovación de su autocertificación, donde deberán acreditar las acciones que han adoptado para ceñirse a los principios del Privacy Shield. En el caso de que las empresas afectadas no demuestren el cumplimiento de dichos requerimientos, saldrán de la lista de empresas adheridas al *Privacy Shield* y estarán sujetas a sanciones económicas

## CONCLUSIONES

- Las decisiones de la Comisión estableciendo cláusulas tipo para los contratos en los que se establecen garantías para las transferencias internacionales seguirán siendo válidas hasta que la Comisión las sustituya o derogue
- Las autorizaciones de transferencias que las autoridades nacionales de protección de datos hayan otorgado sobre la base de garantías contractuales seguirán siendo válidas en tanto las autoridades no las revoquen
- Las garantías sobre la protección que recibirán los datos en destino las debe ofrecer el exportador, que podrá ser tanto un responsable como un encargado de tratamiento
- En los casos de Normas Corporativas Vinculantes, cláusulas contractuales estándar, códigos de conducta y esquemas de certificación, la transferencia no requerirá la autorización de las autoridades de supervisión

# LAS SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS EUROPEO



**Ernesto José Muñoz Corral.** European Data Protection Officer.  
Socio Director de Picón & Asociados Abogados

## SUMARIO

1. Régimen sancionador
2. Criterios para fijar la sanción
3. Infracciones menos graves
4. Infracciones más graves

*Entre las novedades que introduce el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)<sup>1</sup> destaca, poderosamente, el modo en que se configura su régimen sancionador.*

*La Directiva 95/46/CE fue dictada con la finalidad de lograr en las legislaciones de los Estados Miembros una uniformidad que evitara que la existencia de regímenes tuitivos diferentes en la protección de datos personales causara distorsiones en el mercado interior. Sin embargo, tal ánimo unificador no llegó hasta el punto de compeler a los Estados a imponer un régimen sancionador único.*

*Las consecuencias de ello son conocidas. Las diferencias entre las legislaciones locales elaboradas en desarrollo de la Directiva han sido tales que, mientras en algunos Estados Miembros, la infracción de las reglas sobre protección de datos conlleva graves sanciones, en otros, por el contrario, prácticamente carece de consecuencias jurídicas. Como puede imaginarse, tales diferencias no han contribuido precisamente a la eliminación de obstáculos en el mercado interior. Más bien al contrario. La falta de uniformidad en este ámbito perturba gravemente el mercado único, al otorgar ventajas competitivas a las empresas radicadas en aquellos Estados en los que la normativa represora es más laxa, además de suponer diferencias indeseables en la tutela de los derechos de los ciudadanos.*

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

*El RGPD se propone terminar con dicha situación. Y, para ello, apuesta de modo firme por establecer un régimen sancionador unificado en el ámbito de la Unión Europea. Así lo declara, con carácter general, en sus Considerandos.<sup>2</sup>*

## RÉGIMEN SANCIONADOR

El RGPD recoge su régimen sancionador, principalmente, dentro del Capítulo VIII, en los artículos 83 (“*Condiciones generales para la imposición de multas administrativas*”) y 84 (“*Sanciones*”). Dichos preceptos han de ponerse en conexión con el artículo 58.2, que enumera las facultades de las autoridades de control. Son precisamente estas (las Agencias de Protección de Datos) las que tienen conferida la facultad de imponer sanciones.

Ahora bien, **ante un eventual incumplimiento del RGPD, la consecuencia no es necesariamente la sanción económica**. Las autoridades de control disponen de un amplio abanico de opciones a la hora de decidir qué medida correctora se debe adoptar. A tal fin, deben tener en cuenta las concretas circunstancias que concurren en cada caso, de modo que la decisión sobre si imponer o no una sanción, el tipo de ésta y, si fuese una multa, su cuantía, se tomará teniendo en cuenta dichas circunstancias (artículo 83.2).

Bajo esta premisa, **las multas podrán imponerse, bien como comple-**

---

---

**“En cualquier caso, el ejercicio de la potestad sancionadora por una autoridad de control quedará sometido al control de los tribunales de justicia y a las garantías procesales adecuadas”**

---

---



### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (Legislación. Marginal: 70341505). Arts.; 5 a 9, 11 a 22, 25 a 39, 41 a 49, 58.2, 83 a 91
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Legislación. Marginal: 56066)

---

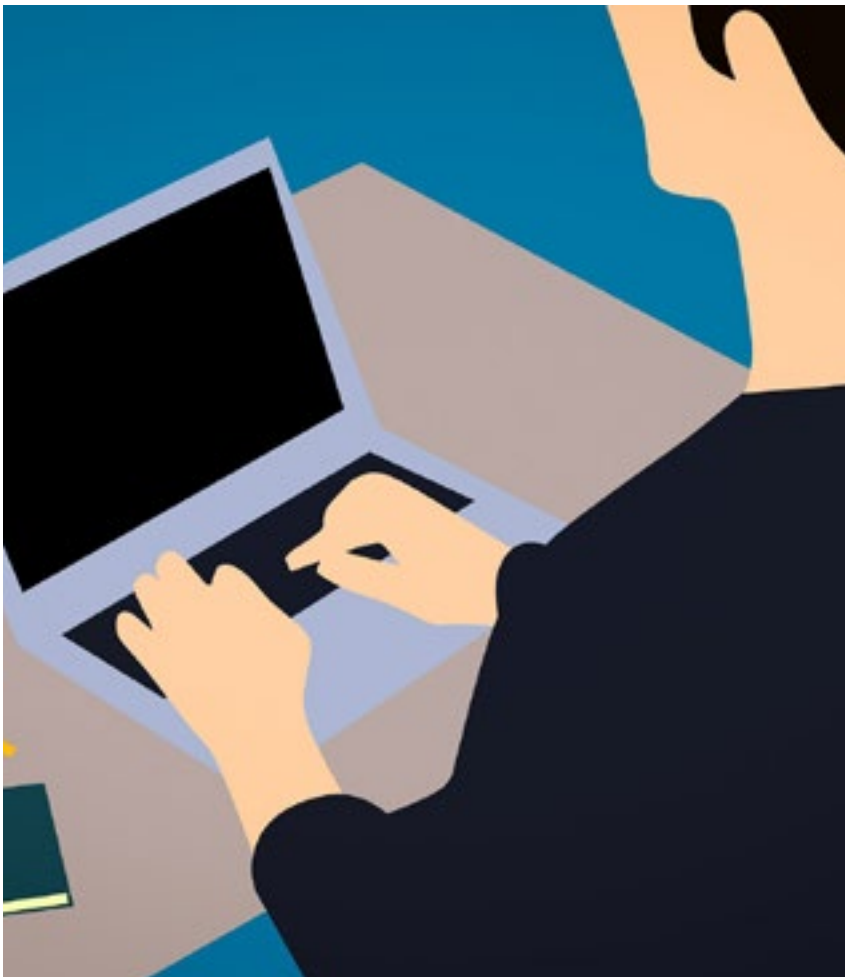
<sup>2</sup> Véanse Jornadas sobre el RGPD: [https://www.agpd.es/porta/webAGPD/jornadas/8\\_sesion\\_anual/common/APE\\_-\\_PRINCIPIOS\\_Y\\_DERECHOS\\_8SAA.pdf](https://www.agpd.es/porta/webAGPD/jornadas/8_sesion_anual/common/APE_-_PRINCIPIOS_Y_DERECHOS_8SAA.pdf) (Diapositiva 20)

## “Las multas impuestas deben resultar; individuales, efectivas, proporcionadas y disuasorias”

### JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 18 de julio de 2017, T-237/2016, (Marginal: 69941338)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 6 de octubre de 2015, T-237/2016, (Marginal: 69941338)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 16 de julio de 2015, C-615/2013, (Marginal: 70386448)



mento, bien en sustitución de las medidas que contempla el RGPD en su artículo 58.2, letras a) a h) y j). Tales medidas alternativas, en esencia, son las siguientes: advertencia, apercebimiento, orden de que se atienda una solicitud de ejercicio de derechos, orden de que el tratamiento se ajuste a las condiciones legales, limitaciones temporales o definitivas del tratamiento, retirada de certificaciones y suspensión del flujo transfronterizo de datos.

### CRITERIOS PARA FIJAR LA SANCIÓN

Los criterios que la autoridad de control debe tener en cuenta a efectos de decidir si se debe o no sancionar con una multa, así como su cuantía, son los siguientes:

- a. La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido.
- b. La intencionalidad o negligencia.
- c. Cualquier medida que haya sido tomada por el infractor para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados.
- d. El grado de responsabilidad en que se haya incurrido, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que se hayan aplicado en virtud de lo exigido por el RGPD.
- e. Cualquier infracción anterior cometida con anterioridad por el mismo sujeto.
- f. El grado de cooperación que haya existido con la autoridad de control, con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos.



- g. Las categorías de los datos de carácter personal afectados.
- h. La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento del hecho y, en particular, si el infractor se lo notificó y en qué medida.
- i. Cuando la autoridad de control haya ordenado medidas correctoras previas, el cumplimiento de dichas medidas.
- j. La adhesión a códigos de conducta o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al RGPD.
- k. Cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.

**Las multas impuestas deben resultar “individuales, efectivas, proporcionadas y disuasorias”** (artículo 83.1). Por ello, una vez decidido por la autoridad de control que, en un caso concreto, procede una multa y no otra medida, será preciso determinar su cuantía. A tal fin, el RGPD establece dos categorías de infracciones. Unas, que podríamos considerar menos graves, y, otras, más graves.

**En relación con las primeras, el artículo 83.4 RGPD establece que el importe máximo de la sanción será de 10.000.000 € o, tratándose de una empresa, una cuantía equivalente al 2%, como máximo, del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.** En el caso de las infracciones más graves, la multa puede alcanzar

los 20.000.000 € o, tratándose de una empresa, el equivalente al 4%, como máximo, del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose también por la de mayor cuantía.

### INFRACCIONES MENOS GRAVES

A continuación, **define el RGPD qué infracciones han de encuadrarse dentro de cada una de las indicadas categorías.** Así, se considera menos grave, a los efectos indicados, el incumplimiento de las siguientes reglas:

- 1. Las condiciones aplicables a la obtención del consentimiento de un niño en relación con los servicios de la sociedad de la información (artículo 8 RGPD).

## Suscríbese a **Economist & Jurist**

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo **99€/año + IVA** (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un **20%** de descuento en la factura de tu suscripción.

**Cumplimente los datos** o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

|  |         |           |           |
|--|---------|-----------|-----------|
| Razón social   |         | NIF       |           |
| Apellidos  |         | Nombre    |           |
| Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist |         |           |           |
| Dirección  |         | Número    | C.P.      |
| Población  |         | Provincia |           |
| Teléfono   |         | Móvil     |           |
| Email  |         | Fax       |           |
| Nº Cuenta  |         | Firma     |           |
| Entidad  | Oficina | Control   | Nº Cuenta |

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

2. Las condiciones aplicables al tratamiento de datos personales que no requieran la identificación del interesado (artículo 11 RGPD).
3. Los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto (artículo 25 RGPD).
4. Las reglas que regulan la relación entre corresponsables del tratamiento (artículo 26 RGPD) y la designación de un representante por responsables o encargados no establecidos en territorio de la UE (artículo 27 RGPD).
5. Las normas que regulan la relación entre responsables y encargados del tratamiento, incluida la firma de un contrato entre ambos en las condiciones reglamentariamente exigidas (artículos 28 y 29 RGPD).
6. La llevanza de un Registro de Actividades del Tratamiento de datos personales (artículo 30).
7. Los deberes de cooperar con la autoridad de control (artículo 31).
8. El deber de establecer y aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad y otras obligaciones derivadas de ello (artículos 32 a 34).
9. Los deberes de efectuar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos y de consultar previamente a la autoridad de control, en caso necesario (artículos 35 y 36 RGPD).
10. El deber de designar un delegado de protección de datos, cuando proceda (artículos 37 a 39 RGPD).
11. Las obligaciones que se imponen a los organismos de certificación en los artículos 42 y 43 RGPD.
12. En caso de violación de un código de conducta, el incumplimiento por la entidad supervisora del deber de informar a la autoridad de control (artículo 41.4 RGPD).

## INFRACCIONES MÁS GRAVES

Por su parte, **se consideran infracciones más graves, a efectos de imponer la multa en la cuantía más elevada de las indicadas, las siguientes:**

1. La infracción de los principios básicos para el tratamiento de los datos personales, incluidas las condiciones relativas a la obtención del consentimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 9 RGPD.
2. La infracción de los deberes de transparencia e información al interesado sobre el tratamiento de sus datos (artículos 12 a 14 RGPD).
3. La infracción de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad,

## BIBLIOGRAFÍA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

## BIBLIOTECA

- SALLA GARCÍA, JAVIER. ORTEGA SORIANO, JORGE. *Actuaciones inspectoras en materia de protección de datos. El protocolo de inspección*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2008
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Código de Protección de Datos de Carácter Personal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009.

## ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MUÑOZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Almacenamiento de datos de carácter personal y su cesión a terceros*. *Economist&Jurist* N° 201. Junio 2016. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- BACARIA MARTRUS, JORDI. *Las novedades del reglamento general europeo de protección de datos*. *Economist&Jurist* N° 158. Marzo 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MARTÍNEZ ROMÁN, EULALIA. *El procedimiento sancionador en la agencia española de protección de datos*. *Economist&Jurist* N°v 180. Mayo 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

oposición y los relativos a la adopción de decisiones individuales automatizadas (artículos 15 a 22 RGPD).

4. La violación de las reglas que regulan las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional (artículos 44 a 49 RGPD).
5. El incumplimiento de las concretas obligaciones que pudieran establecer los Estados Miembros en ciertas situaciones específicas de tratamiento, como las que afectan a la libertad de expresión e información o al tratamiento de datos personales en el ámbito laboral (artículos 85 a 91 RGPD).
6. El incumplimiento de las resoluciones de la autoridad de control.

**En cualquier caso, el ejercicio de la potestad sancionadora por una autoridad de control quedará sometido al control de los tribunales de justicia y a las garantías procesales adecuadas.** Ello asegura tanto la tutela judicial efectiva como los derechos del encartado en el procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, en la fecha en que se escriben estas líneas, se encuentra en tramitación un Proyecto de nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.<sup>3</sup> Su finalidad será completar nuestra normativa nacional en relación con las novedades impuestas por el nuevo Reglamento europeo.

**El Proyecto de Ley Orgánica regula el régimen sancionador en**

---

## “Ante un eventual incumplimiento del RGPD, la consecuencia no es necesariamente la sanción económica”

---



**su Título IX (artículos 70 a 78) y, a diferencia de lo que hace el RGPD, sigue la tradicional clasificación de las infracciones en tres categorías: leves, graves y muy graves.** Las primeras prescribirán a los tres años, las segundas a los dos años y las leves al año. Esos mismos son los plazos previstos para la prescripción de las correspondientes sanciones.

Además, en consonancia con las exigencias de tipificación propias de nuestro derecho sancionador, el Proyecto enumera y describe de modo mucho más preciso que el RGPD las conductas que integran las infracciones. Destaca el hecho de que el Proyecto de Ley Orgánica menciona expresamente que su régimen sancionador no resulta de aplicación a los delegados de protección

de datos, por lo que estos no resultarán responsables a estos efectos.

Por otra parte, basándose en el hecho de que el apartado 7 el artículo 83 deja en manos de cada uno de los Estados Miembros la decisión sobre si podrán o no imponerse multas administrativas a las autoridades y organismos públicos, el Proyecto apuesta porque dicha consecuencia sancionadora sea sólo aplicable a las entidades privadas, no a las administraciones públicas.

Será necesario esperar a la aprobación definitiva de la nueva Ley Orgánica para comprobar si dichas reglas se mantienen o son modificadas, si bien lo más probable es que existan pocos cambios en esta materia. ■

---

### CONCLUSIONES

- El RGPD flexibiliza y, a la vez, fortalece significativamente el régimen sancionador aplicable en materia de protección de datos personales, otorgando a las autoridades de control un margen de discrecionalidad muy amplio, al tiempo que les confiere importantes poderes represores, teniendo en cuenta la elevada cuantía de las sanciones económicas que les permite imponer

# FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS



**Javier de Miguel.** Abogado de ECIJA

## SUMARIO

1. Funciones atribuibles al Delegado de Protección de Datos
2. Responsabilidad atribuible al Delegado de Protección de Datos

*La cercanía de la exigibilidad del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), hace que la mayoría de las empresas ya cuenten con un delegado de protección de datos entre sus filas.*

*Sin embargo, desde que en las primeras redacciones del RGPD se definió la figura del delegado de protección de datos, una doble preocupación se ha mantenido latente en el mundo empresarial: La de las empresas, por designar como delegado de protección de datos al mejor candidato (al menos así debería de ser), dotando al mismo de los recursos e independencia necesarios para el ejercicio de sus funciones y la de los profesionales que han sido designados para ocupar este rol en la empresa, principalmente, respecto a las responsabilidades que podrían serles exigibles en caso de incumplir o cumplir deficientemente sus funciones.*

Por lo tanto, para tranquilizar al menos a una de las partes afectadas, resulta conveniente analizar dichas responsabilidades y los aspectos que deberán ser tenidos en cuenta por los delegados de protección de datos designados para no incurrir en las mismas.

## FUNCIONES ATRIBUIBLES AL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Con carácter previo a abordar las responsabilidades que podrán ser exigibles al delegado de protección de

datos, conviene conocer las funciones que le son atribuidas por la normativa, así como los requisitos que debe cumplir la persona designada delegado de protección de datos y la posición que debe ocupar en la entidad.

En este sentido, el delegado de protección de datos designado deberá desempeñar las siguientes funciones:

- **Asegurar el cumplimiento del RGPD**, mediante la recolección de información, su análisis y revisión del cumplimiento en relación con los tratamientos de datos llevados a cabo en el seno de la organización realizando cuantas recomendaciones fuesen necesarias para garantizar el cumplimiento.
- **Informar y asesorar al órgano decisorio de la empresa y a los propios empleados que se ocupen del tratamiento**, sobre las obligaciones que les incumben, en relación con el RGPD y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados Miembros.
- **Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el RGPD**, en otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y en las políticas internas de la compañía en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes.
- **Cooperar con la autoridad de control**, actuando como punto de contacto entre ésta y los interesados para cuestiones relativas al trata-

---

---

**“La empresa garantizará que el delegado de protección de datos goce de total libertad, autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, garantizando que no recibirá ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de las mismas y estará respaldado por la organización en el desempeño de las funciones”**

---

---



#### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (Legislación. Marginal: 70341505)
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Legislación. Marginal: 56066)

miento de los datos personales en el seno de la organización.

drán suscitarse de la ejecución de las mismas.

- **Participar en el desarrollo y ejecución de las evaluaciones de impacto (PIAs)**, asesorando sobre las cuestiones principales que po-
- **Gestionar un registro actualizado de los tratamientos llevados a cabo en el seno de la compañía.**

## “La propia comisión de un delito por parte del delegado de protección de datos tendrá aparejadas las sanciones que correspondan al autor de un acto tipificado penalmente”

### JURISPRUDENCIA

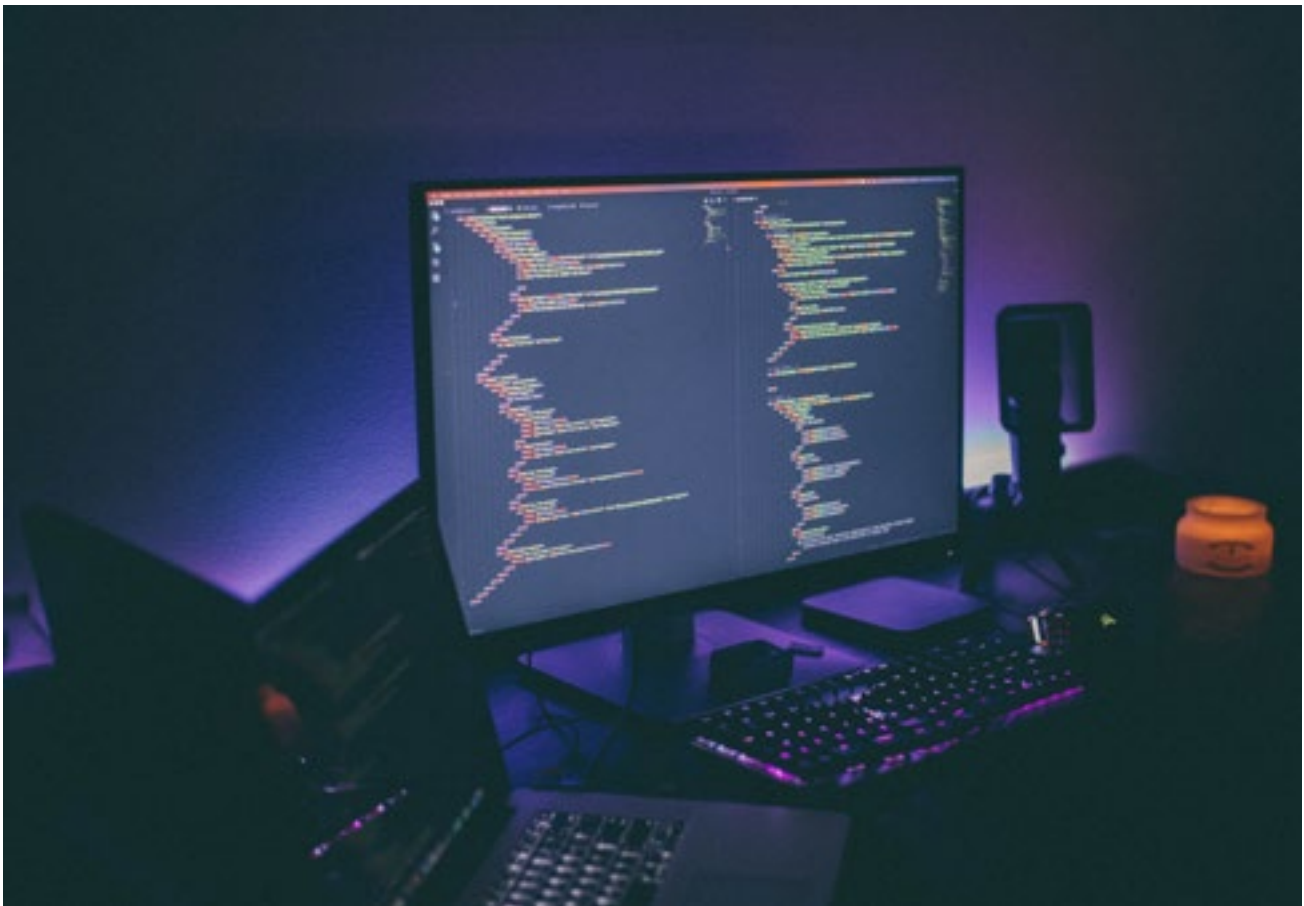
[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de noviembre de 2004, núm. 1274/2004, N° Rec. 1453/2003, (Marginal: 189729)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de febrero de 2003, núm. 221/2003, N° Rec. 1018/2001, (Marginal: 70433820)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 1998, núm. 18/1998, N° Rec. 68/1997, (Marginal: 70433819)

- Comunicar la existencia de una vulneración relevante en materia de protección de datos a los órganos de administración y dirección de la entidad, proponiendo las medidas necesarias para evitar la persistencia en esa conducta.

Así como cualesquiera otras tareas y funciones que le sean asignadas, siempre y cuando las mismas no deriven en un conflicto de interés.

En este sentido, para garantizar que dichas funciones puedan ser debidamente realizadas por el delegado de protección de datos, la empresa deberá dotar al mismo de los recursos necesarios para desarrollar su actividad, el acceso a los datos personales y a las operaciones de tratamiento, así como la formación necesaria para el mantenimiento de sus conocimientos especializados.



Asimismo, **la empresa garantizará que el delegado de protección de datos goce de total libertad, autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones garantizando que no recibirá ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de las mismas y estará respaldado por la organización en el desempeño de las funciones**, quien le invitará a participar con regularidad en reuniones con los cuadros directivos altos y medios, a fin de asegurar su presencia en la toma de decisiones relevantes relacionadas con la protección de los datos de carácter personal, gozando en todo momento la opinión del delegado de protección de datos de la consideración debida.

## RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

En primer lugar, desde el punto de vista de las responsabilidades que

podieran ser exigibles al delegado de protección de datos conviene precisar que, **como norma general, no responderá personalmente en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por dicha normativa.**

En este sentido y, según establece el propio RGPD, será el responsable del tratamiento quien responderá de los daños y perjuicios causados, cuando incumpla lo dispuesto en dicha norma, al igual que el encargado, quien a su vez responderá igualmente cuando incumpla las instrucciones establecidas por el responsable para la prestación del servicio con acceso a datos, quedando únicamente exentos de responsabilidad cuando pudieran demostrar que no son en modo alguno responsables del hecho que haya causado los daños y perjuicios causados. En similares términos, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos establece que estarán sujetos al régimen sancionador del RGPD y de la propia ley orgánica (entre otros) los responsables y los encargados de tratamiento.

Lo anterior aplicaría no sólo en lo que respecta a las posibles sanciones impuestas al delegado de protección de datos, sino también a las indemnizaciones que pudieran ser exigidas por los daños y perjuicios sufridos por el interesado como consecuencia de una infracción del RGPD.

Sin embargo, el aspecto esencial en lo relativo a la responsabilidad del delegado de protección de datos, aparece en el párrafo segundo del artículo 70, cuando establece expresamente que: **“No será de aplicación al delegado de protección de datos el régimen sancionador establecido”**. Es decir, que **al delegado de protección de datos designado por la empresa no le serán exigibles las responsabilidades establecidas por la normativa de protección de datos, en la medida que se limite al ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de las labores que le han sido encomendadas**. De hecho, la propia normativa establece que el delegado de protec-

## BIBLIOGRAFÍA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

## BIBLIOTECA

- LÓPEZ ZAMORA, PAULA. *El ciberespacio y su ordenación*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2006
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Código de Protección de Datos de Carácter Personal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009.

## ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *Aplicación práctica del derecho al olvido a raíz de la Sentencia del TJUE sobre Google*. *Economist&Jurist* N° 182. Julio-Agosto 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- BACARIA MARTRUS, JORDI. *El derecho al olvido digital: la eliminación de datos personales de Internet*. *Economist&Jurist* N° 158. Marzo 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- LÓPEZ CARBALLO, DANIEL. *Reglamento UE general de protección de datos. Algo (o todo) está cambiando en el ámbito de la privacidad*. *Fiscal-Laboral al Día* N° 247. Septiembre 2016. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))

## “Para que al delegado de protección de datos pudiera llegar a serle exigida responsabilidad penal por la omisión de sus funciones, deberá tener transferidas las competencias de control”

ción de datos no podrá ser destituido ni penalizado por la empresa cuando desempeñe sus funciones conforme a lo establecido a la normativa.

No obstante, lo anterior, no sólo es la imposición de las elevadas sanciones establecidas por el RGPD lo que preocupa a los profesionales a los que les han sido atribuidas las funciones del delegado de protección de datos, sino las posibles responsabilidades penales que pudieran serles impuestas por el ejercicio de las mismas.

En este sentido, resulta indudable el hecho de que, de **la propia comisión de un delito por parte del delegado de protección de datos, tendrá aparejadas las sanciones que correspondan al autor de un acto tipificado penalmente**. Sin embargo, el escenario más complejo sería aquel en el que le fueran exigidas al delegado de protección

de datos responsabilidades penales por la omisión de sus funciones que catalizase la comisión de un delito por la empresa, es decir, por la complejidad omisiva. Esta posibilidad ha sido jurisprudencialmente admitida como causa para el nacimiento de la responsabilidad penal, siempre y cuando el omitente asuma la posición de garante en la evitación del incumplimiento normativo, como ha sido establecido por el propio Tribunal Supremo en su Sentencia 1273/2004 de 2 de Noviembre, al decir que: *“La jurisprudencia de esta Sala, si bien ha reconocido expresamente que la admisibilidad de una participación omisiva es de difícil declaración, ha aceptado ésta, asociando su concurrencia a la de los elementos propios del art. 11 del CP, entre ellos que el omitente ocupe una posición de garante”*.

Es decir, **para que al delegado de protección de datos pudiera**

**llegar a serle exigida responsabilidad penal por la omisión de sus funciones, deberá tener transferidas las competencias de control**. No obstante, en el caso concreto del delegado de protección de datos, la transferencia de la posición de garante sólo comprenderá el control específicamente respecto a la normativa de protección de datos, por lo que sólo podrán serle exigidas responsabilidades en este sentido.

Sin embargo, el hecho de que el delegado de protección de datos tuviera transferida la posición de garante no es suficiente para que le sea exigible responsabilidad penal, sino que además es necesario que de la omisión de sus funciones de garantía haya facilitado o, al menos, posibilitado la perpetración del ilícito penal.

En este sentido se pronuncia igualmente el Tribunal Supremo en diversas sentencias, como serían la 19/1998 de 12 de enero, la 221/2003 de 14 de febrero, etc.), cuando dice: *“cuando la omisión del deber de actuar del garante haya contribuido, en una causalidad hipotética, a facilitar o favorecer la acusación de un resultado propio de un delito de acción o comisión y que podría haberse evitado o dificultado si hubiera actuado como le exigía su posición de garante”*. ■

### CONCLUSIONES

- Por lo tanto, resulta innegable que la figura del delegado de protección de datos implica el riesgo inherente de una mayor exposición a la asunción de responsabilidades por parte de los profesionales que la ocupen, sin embargo, siguiendo lo dispuesto por la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2016 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, refiriéndose al oficial de cumplimiento o CCO, figura que por analogía equiparamos al delegado de protección de datos, cuando dice: *“la exposición personal al riesgo penal del oficial de cumplimiento no es superior a la de otros directivos de la persona jurídica. Comparativamente, su mayor riesgo penal sólo puede tener su origen en que, por su posición y funciones, puede acceder más frecuentemente al conocimiento de la comisión de hechos delictivos (...) que el oficial de cumplimiento pueda impedir con su actuación”*, los riesgos de ser nombrado delegado de protección de datos no son superiores a aquellos asumidos por cualquier otro directivo de la compañía



# MÁSTER DE DELEGADO DE **PROTECCIÓN DE DATOS** Y EXPERTO EN **TRANSFORMACIÓN DIGITAL**



El nuevo Reglamento exige al Delegado de Protección de Datos una determinada formación y experiencia en protección de datos para poder desempeñar sus funciones de una forma adecuada, puesto que se va a convertir en la máxima autoridad de la empresa en temas de Protección de Datos.

Con EIS podrás prepararte para el examen de certificación de DPO o DPD de TÜV NORD mediante este máster adaptado al esquema de acreditación publicado por ENAC y la AEPD.

# CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE) EN EL NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS



**Alfonso Ortega Giménez.** Profesor de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche y Consejero Académico de Pellicer & Heredia Abogados

---

## SUMARIO

1. Resolución judicial internacional de controversias
2. Determinación de la ley aplicable
  - a) Ley del establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la UE
  - b) Ley aplicable a responsables o encargados no establecidos en la UE
  - c) Tutela judicial civil contra responsables o encargados

*El RGPD trae consigo nuevas reglas referidas a la CJI en el art 79, donde indica que el sujeto puede solicitar las correspondientes acciones contra un responsable o encargado en:*

- *Los tribunales del estado en el que el responsable tenga un establecimiento, o*
- *Los tribunales del estado donde el interesado tenga su residencia habitual.*
- *Si fuera contra una autoridad de control, se efectuará ante los tribunales del estado donde ejercite sus poderes públicos.*

## RESOLUCIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL DE CONTROVERSIAS

El RGPD trae consigo nuevas reglas referidas a la CJI en el art 79, donde indica que el sujeto puede solicitar las correspondientes acciones contra un responsable o encargado en:

- **Los tribunales del estado en el que el responsable tenga un establecimiento, o**
- **Los tribunales del estado donde el interesado tenga su residencia habitual.**
- **Si fuera contra una autoridad de control, se efectuará ante los tribunales del estado donde ejercite sus poderes públicos.**

En virtud del primer foro, se podrá demandar en cualquier estado donde el responsable tenga un establecimiento dentro de la UE, no teniendo que acudir al establecimiento principal.

La multiplicación de los tribunales estatales competentes en supuestos conectados con multitud de países quiebra la tan necesitada seguridad jurídica en el tráfico privado internacional

---

---

**“La tutela que precisaría un supuesto de tratamiento ilícito internacional de datos para reequilibrar las posiciones de las partes requeriría interpretar el *forum delicti commissi* en un sentido favorable a la víctima”**

---

---



### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (Legislación. Marginal: 70341505). Arts.; 3, 27, 79, 82
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Legislación. Marginal: 56066). Art.; 4.1.a)
- Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»). (Legislación. Marginal: 667680). Arts.; 1.2.g), 14
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Art.; 10.9

## “Respecto a la reclamación de indemnización del art. 82 del RGPD, el derecho aplicable será aquel que coincida con el estado donde se reclame el derecho; por lo que depende de dónde se demande”

### JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 25 de octubre de 2011, C 509/09 y C 161/10, (Marginal: 70434267)

y provoca que pueda estimarse que los efectos lesivos de un acto ilícito se puedan manifestar en todos los países del mundo desde donde fuera accesible la información lesiva (los datos de carácter personal del afectado). La pluralidad de foros de competencia que ofrecen los diferentes regímenes de competencia judicial internacional propicia la utilización del denominado *forum shopping* por parte del sujeto afectado, quien podrá optar por plantear la demanda de responsabilidad extracontractual ante aquellos tribunales cuyas normas de conflicto designen como aplicable una ley que prevea un régimen de responsabilidad extracontractual más favorable para sus propios intereses.

**Las vigentes normas de competencia judicial internacional, elaboradas en los distintos niveles normativos** (institucional, convencional y autónomo), **no sólo son claramente inadecuadas para proteger a la víctima de un tratamiento ilícito internacional de sus datos, sino que pueden incluso conducir a resultados contraproducentes.** En primer lugar, el recurso a la autonomía

de la voluntad resulta peligroso ante una situación de desequilibrio entre las partes, tal y como se pone de manifiesto en la existencia de foros de protección (contratos individuales de trabajo, contratos de seguro y contratos celebrados por consumidores) en los diferentes sistemas de Derecho internacional privado comparado. La posibilidad de que se produzca un supuesto de sumisión tácita es difícilmente verificable en la práctica: primero, porque el damnificado tendrá una tendencia lógica a demandar ante los tribunales del lugar de su residencia; segundo, porque parece evidente que el causante del daño, más que someterse a dichos tribunales, lo que haría sería impugnar su competencia, para no resultar enjuiciado por los tribunales de la contraparte.

En cualquier caso, **si se produce la sumisión tácita es de suponer que el demandante (perjudicado) habrá realizado un cálculo previo de las posibilidades de éxito de su reclamación.** Suposición que, dadas las características de los afectados y del conocimiento especializado que requiere el tratamiento de las situaciones

privadas internacionales, dista mucho de coincidir con el estudio de campo realizado respecto de estas infracciones. La prorrogación expresa de fuero será, cuando menos, igual de difícilmente verificable que el supuesto de la sumisión tácita y, además, ciertamente peligroso para el perjudicado, dada la situación de desigual bargaining power en el que se encuentran las partes enfrentadas.

El fuero especial en materia de responsabilidad civil extracontractual, *forum delicti commissi*, merece un análisis más detenido, como solución potencial y manifiestamente mejorable. Es la solución tradicional más extendida en el campo comparado y presente en nuestro derecho positivo.

**La tutela que precisaría un supuesto de tratamiento ilícito internacional de datos para reequilibrar las posiciones de las partes requeriría interpretar el *forum delicti commissi* en un sentido favorable a la víctima.** Esto es, identificándolo con el lugar de residencia habitual del perjudicado. Esta propuesta es consciente de las habituales y compartibles críticas generales al denominado *forum actoris*, pero perfectamente defendible en este caso por su adecuación a las necesidades tuitivas del supuesto tipo y, además, acorde con la jurisprudencia más reciente del TJUE (Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising* (C 509/09) y *Martínez y Martínez* (C 161/10)). Habrá, por tanto, que remitirse al lugar de residencia habitual de la víctima, aunque no como *lugar del hecho dañoso*, sino como *lugar de realización global de la acción generadora de dicha responsabilidad extracontractual*.

Es necesario recalcar la compatibilidad con el Reglamento 1215/2012, puesto que Cdo. 147 del RGPD no prejuzga la aplicación del primer reglamento, por lo que habrá que analizar la aplicabilidad de cada norma, pero podemos afirmar que, en virtud del

*principio de especialidad*, deben primar los foros del propio RGPD.

## DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE

Ley de establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la UE

El RGPD fija como primer criterio que su ámbito territorial comprende el tratamiento de datos «en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no» (artículo 3.1). Las innovaciones respecto al texto del artículo 4.1.a) de la Directiva son aquí menores, pues se limitan a que el RGPD expresa no sólo al «responsable» sino también al «encargado» del tratamiento. Por otra parte, se elimina la referencia a las situaciones en las que un mismo responsable del tratamiento esté establecido en varios Estados miembros como circunstancia que llevaba a tener que cumplir con sus respectivas legislaciones, lo que se corresponde con que el RGPD sustituye a las legislaciones de todos los Estados miembros.

Para garantizar un alto nivel de protección, se mantiene la interpretación muy amplia y flexible del concepto de establecimiento, que se extiende «a cualquier actividad real y efectiva, aun mínima, ejercida mediante una instalación estable», como recoge el Considerando 22 del RGPD. Ahora bien, es necesario que el tratamiento se produzca en el contexto de las actividades del establecimiento.

**Para determinar la ley aplicable al tratamiento de datos, debemos remitirnos a la ubicación de un establecimiento del responsable donde se realicen actividades de**



**tratamiento de datos en el contexto de la actividad del responsable –hacia donde se dirigen las actividades comerciales–.** No por el propio responsable (SSTJUE *Weltimmo* y *Amazon EU Sàri*). Es decir, si el responsable del tratamiento está en Austria, y se contrata el tratamiento de datos en Alemania respecto a los datos austriacos, será de aplicación el derecho austriaco; porque el tratamiento se realiza bajo las instrucciones y fines comerciales que el establecimiento austriaco determina. Pero si el responsable está en Austria, y en Italia hay una oficina donde gestiona y trata los datos en el contexto de las actividades del establecimiento italiano, se aplicará el Derecho italiano.

Hay que matizar la definición de “establecimiento”. No importa la forma jurídica del establecimiento, por lo que hay que entender el término de forma flexible se debe extender a cualquier actividad real y efectiva, aun mínima, ejercida mediante una instalación estable. (SSTJUE *Google Spain*, *Weltimmo*,

y *Amazon EU Sàri*). Para entender la noción, “en el contexto de las actividades” hay que atender a varios criterios:

- El grado de implicación del/del establecimiento/s en las actividades en cuyo contexto se traten los datos personales.
- La naturaleza de las actividades del establecimiento es un elemento secundario, pero podrá contribuir a definir el Derecho aplicable a cada establecimiento.
- Esta expresión no puede ser objeto de interpretación restrictiva (SSTJUE *Google Spain* y *Weltimmo*).

Ley aplicable a responsables o encargados no establecidos en la UE

Aunque en su Considerando 14 el RGPD parte de que la protección que establece «debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su na-

**“Las vigentes normas de competencia judicial internacional, elaboradas en los distintos niveles normativos, no sólo son claramente inadecuadas para proteger a la víctima de un tratamiento ilícito internacional de sus datos, sino que pueden incluso conducir a resultados contraproducentes”**

cionalidad o de su lugar de residencia», cuando el tratamiento no se produce en el contexto de las actividades de un establecimiento en la UE, la protección se limita a los interesados que se encuentren en la UE y se requiere una conexión adicional con la Unión Europea.

El artículo 3.2 del RGPD prevé que es aplicable al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la UE cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con cualquiera de estos dos elementos:

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO. *Competencia y Derecho aplicable en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea*. Revista Española de Derecho Internacional, vol. 69/1, enero-junio 2017, Madrid, pp. 75-108
- GARCÍA ROMERO, SUSANA. *Nuevo marco jurídico europeo en protección de datos: novedades conocidas y otras no tan conocidas*. Diario La Ley, N° 8691, Wolters Kluwer, Madrid, 2016
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Transferencias internacionales de datos de carácter personal ilícitas*. Aranzadi, Cizur Menor, 2016
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *La (des) protección del titular del derecho a la protección de datos derivada de una transferencia internacional ilícita en Derecho internacional privado español*. Diario La Ley, N° 8661, La Ley, Madrid, 2015

Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- MOREIRO GONZALEZ, CARLOS. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2012
- BOTÍA TORRALBA, PASCUAL. *Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *Las novedades del reglamento general europeo de protección de datos*. Economist&Jurist N° 201. Junio 2016. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MARTÍNEZ ROMÁN, EULALIA. *El procedimiento sancionador en la agencia española de protección de datos*. Economist&Jurist N° 180. Mayo 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

«a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión».

Esta nueva disposición, **de la que resulta también cuándo el responsable o encargado establecido en el extranjero debe designar un representante —que debe ser una persona física o jurídica establecida en la Unión— en lo que respecta a sus obligaciones derivadas del RGPD** (Considerando 80 y artículo 27), refleja una evolución que en gran medida se corresponde con el propósito de hacer

depender la aplicación de la legislación de que el responsable dirija la actividad en el marco de la cual tiene lugar el tratamiento a la Unión, típicamente al Estado de la residencia del interesado.

En principio, **el lugar de situación del afectado por el tratamiento de datos personales constituye un criterio legítimo para fundar tanto la competencia internacional como la ley aplicable, en especial cuando va acompañado de elementos indicativos de una vinculación adicional.** Se trata de un enfoque que facilita el sometimiento a la legislación europea (y a la competencia de las autoridades de control de sus Estados miembros) de

quienes no se encuentran establecidos en la Unión, pero tratan datos de personas que se encuentran en la Unión en circunstancias en las que esa consecuencia resulta en principio apropiada.

Con carácter alternativo, **el artículo 3.2.b) del RGPD se refiere a su aplicación cuando el tratamiento de datos de interesados que residan (se encuentren) en la Unión Europea esté relacionado «con el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión».** Algunas de estas situaciones estarán comprendidas también en el apartado a), pues tal control con frecuencia tiene lugar en el marco del



ofrecimiento al interesado de ciertos servicios, aunque sean gratuitos, en particular al hilo del empleo de archivos o programas informáticos que almacenan y permiten el acceso a información en el equipo de usuario. El Considerando 24 del RGPD se limita a señalar que el criterio de este inciso b) resulta operativo si se puede considerar que una actividad de tratamiento controla el comportamiento de los interesados, indicando que tal puede ser el caso cuando las personas son objeto de un seguimiento en internet para elaborar un perfil con el fin de analizar sus preferencias, comportamientos y actitudes.

#### Tutela judicial civil contra responsables o encargados

**Respecto a la reclamación de indemnización del art. 82 del RGPD, el derecho aplicable será aquel que coincida con el estado donde se reclame el derecho; por lo que depende de dónde se demande.** En el terreno del Derecho aplicable, en tanto en cuanto el artículo 1.2.g del vigente Reglamento «Roma II» establece que «Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento: [...] g) las obligaciones extracontractuales que se deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad; en particular, la difamación», la solución pasa por el recurso al artículo 10.9 de nuestro Código Civil, que toma como punto de conexión el *locus delicti commissi*; esto es, la aplicación de «la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven» (*lex loci delicti commissi*).

La aplicación del artículo 10.9 del Código Civil nos conduce a resultados claramente insatisfactorios. Se trata de una norma de conflicto de corte clásico, es decir, con un supuesto de hecho muy genérico, un punto de conexión meramente localizador y una consecuencia jurídica aparentemente neutra. Dichas características parecen evidentemente

inadecuadas para regular un caso tan específico como es el tratamiento ilícito de datos personales, dada la situación de inferioridad jurídica del perjudicado.

La generalidad del supuesto de hecho del artículo 10.9 del Código Civil, que tiene sus consabidas ventajas —como el facilitar el proceso de calificación, etc.— es absolutamente irrelevante en el supuesto tipo, cuyo encaje en la categoría *responsabilidad civil extracontractual* no reviste especiales dificultades:

En primer lugar, al contrario, **la generalidad del precepto priva de visibilidad al problema de la desprotección del titular del derecho a la protección de datos ante un tratamiento ilícito internacional.** La prueba de la pertinencia de la introducción de una norma específica para estos supuestos es la inminente reforma del Reglamento «Roma II», que especializa las soluciones generales tradicionales (*lex loci delicti commissi*), introduciendo un futuro artículo 5 bis (violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad).

En segundo lugar, **el artículo 10.9 de nuestro Código Civil adolece de no pocas dosis de rigidez, puesto que sólo ofrece al juzgador una opción meramente localizadora entre la aplicación de la ley del lugar donde se ha producido el hecho causal** (país de origen), o la ley del lugar donde se manifiesta la acción (país o países de resultado). Esta opción tan reducida no permite asegurar la tantas veces reclamada *actividad judicial creativa*, en aras a proporcionar al perjudicado una protección adecuada, equilibrada y efectiva de sus legítimos intereses.

En tercer lugar, **la mayor crítica que se puede realizar al artículo 10.9 del Código Civil es su tradicional ceguera material o neutralidad.** Cuando se parte de una situación en la

que una de las partes está en manifiesta inferioridad, la neutralidad, lejos de ser una virtud, se convierte en una potencial fuente de injusticia.

Por tanto, **en los supuestos de tratamiento transfronterizo ilícito de datos de carácter personal, es preciso realizar una lectura materializadora del artículo 10.9 de nuestro Código Civil**, en el sentido de que a la hora de determinar la *lex loci delicti commissi*, que puede ser la elección entre la ley del lugar donde se capturaron los datos personales o a la del Estado donde se trató dicha información personal, debe estar presidida por el *favor laesi*.

Aun así, esta interpretación del artículo 10.9 del Código Civil sigue siendo insatisfactoria. Al dejar en manos del órgano jurisdiccional la interpretación de la *lex loci delicti commissi*, introduce notables dosis de inseguridad jurídica; sin garantías respecto de otorgar al perjudicado esa protección adecuada, equilibrada y efectiva que se viene demandando en el presente proyecto de investigación.

Hay que tener en cuenta, de **lege data inminente**, que el Parlamento Europeo ha propuesto una nueva norma de conflicto específica en materia de violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad (derecho a la protección de datos de carácter personal) para su eventual inclusión en la proyectada reforma del Reglamento «Roma II». El futuro artículo 5 bis del Reglamento «Roma II» establece como ley aplicable 1) «la del país en el que se produzcan o sea más probable que se produzcan el elemento o los elementos más significativos del daño o perjuicio»; o, en su defecto, si el demandado no hubiera podido haber previsto razonablemente consecuencias importantes de su acto en dicho país, 2) «la ley del país de residencia habitual del demandado» ■



## SUPUESTO PRÁCTICO

### Competencia judicial internacional y ley aplicable del RGPD

El afectado, residente en España, busca emprender la acción de responsabilidad del artículo 82 del RGPD por una difamación de datos personales que ha alcanzado a los países centroeuropeos ante el responsable del tratamiento, con domicilio en Polonia, y con establecimientos en Alemania, Países Bajos, Luxemburgo, Hungría, y Francia. Partiendo de este supuesto, pueden darse varias situaciones:

- a. Que las partes, ya habiendo nacido el conflicto, acuerdan someter el litigio ante los tribunales de un Estado miembro concreto (**Sumisión expresa. Art. 25 Bruselas I bis**).
- b. Que el afectado demande en primer lugar en cualquier Estado miembro, y que el responsable decida discutir sobre el fondo del asunto (**Sumisión Tácita. Art. 26 Bruselas I bis**).
- c. Que decida demandar en los Estados en los que el responsable posea un establecimiento (**foro del establecimiento del responsable. Art. 79.2 RGPD**).
- d. Que demande en su Estado de residencia (**Foro de la residencia habitual del demandante. Art. 79.2 RGPD**).

Suponiendo que haya decidido demandar en España, Puesto que no existe una norma ni institucional ni convencional, será de aplicación el artículo 10.9 del CC. 1) Si entendemos la *lex loci delicti commissi* como «la ley del lugar donde se materializa el daño para las víctimas» (*lex loci damni*); 2) nos atenemos a la tendencia generada por el RGPD de aplicar la «ley del lugar donde sufren el daño o lesión los bienes o derechos del perjudicado», y vemos

---

## CONCLUSIONES

- Si, como es más que probable, el art. 14 del Reglamento «Roma II» no resulta de aplicación, entrará en juego la propuesta del futuro artículo 5 bis. Precepto que, en principio, debe ser saludado favorablemente —pues especializa y colma un vacío del Reglamento «Roma II» difícilmente justificable— pero sigue ofreciendo una solución conflictual no satisfactoria desde el punto de vista de la protección que precisa el titular del derecho fundamental a la protección de datos ante una transferencia internacional ilícita de los mismos. El futuro artículo 5 bis no sólo no protege al perjudicado, sino que, paradójicamente, puede favorecer al causante del daño
- Del párrafo primero del nuevo artículo 5 bis cabría entender que la persona lesionada por una transferencia internacional ilícita de sus datos personales podría fundamentar su demanda en la *lex loci damni* (la ley del país en el que se produzcan o sea más probable que se produzcan el elemento o los elementos más significativos del daño) o en la *lex loci delicti commissi* (la ley del país en el que se produzcan o sea más probable que se produzcan el elemento o los elementos más significativos del perjuicio)
- Más discutible aún es la solución que ofrece el párrafo segundo del propio artículo 5 bis del citado Reglamento «Roma II» para los tratamientos transfronterizos ilícitos de datos de carácter personal, ya que establece la aplicación de la ley de la residencia habitual del presunto responsable del daño, si se dan las siguientes condiciones: a) que resulte imposible determinar el elemento o los elementos más significativos del daño o perjuicio (condición normativa objetiva); y b) que el causante del daño no hubiera podido haber previsto razonablemente consecuencias importantes de su acto en dicho país (condición normativa subjetiva)

# EL CONTRATO DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA O SERVICIO DETERMINADO



**Alberto Sancho León.** Socio de Sagardoy Abogados

---

## SUMARIO

1. Introducción
2. Objeto del contrato
3. Requisitos formales
4. Duración
5. Extinción

*Esta modalidad contractual aparece regulada en el art. 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (En adelante TRET) y en el artículo 2 del Real Decreto 2720/1998. Se trata de una modalidad que ha aumentado como consecuencia de dos fenómenos: “por un lado a consecuencia de las restricciones a la contratación temporal no causal o coyuntural basada en razones de fomento de empleo, y, en segundo lugar, al hilo de la cada vez más frecuente externalización de la actividad productiva a través de contratas mercantiles y concesiones administrativas, elemento de incertidumbre sobre la continuidad de la actividad que se ha trasladado al ámbito del contrato de trabajo” (GARCÍA NINET)*

## INTRODUCCIÓN

Se trata de una modalidad contractual que no ha sufrido muchas reformas, existiendo un cuerpo doctrinal y jurisprudencial bastante sólido y sostenido en el tiempo. Las últimas reformas legales que le han afectado han supuesto la introducción de límites temporales

en su utilización por las empresas. En el presente estudio se pretende analizar las características propias del contrato para la realización de una obra o servicio determinado, vinculadas a su objeto y duración, así como los requisitos legales y jurisprudencias que deben concurrir para entender válida la formalización de este tipo de contratos y su posterior extinción.

## OBJETO DEL CONTRATO

**El objeto de la contratación, según se desprende de una lectura del art. 15 TRET, es la realización de una obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque**

limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

El primer requisito que debe cumplirse, por tanto, es que la obra o servicio cuente con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, debiendo entenderse que no cumplen con tal condición las tareas que puedan resultar habituales o permanentes, lo que no excluye la posibilidad de formalizar este tipo de contratos para atender necesidades que puedan acotarse temporalmente de manera objetiva, aunque se trate de actividades que resulten normales dentro de la empresa. Esta interpretación viene motivada por la facultad que el art. 15.1.a) TRET otorga a los convenios colectivos sectoriales de identificar los trabajos o tareas considerados con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa. Esto es: si la norma permite a las partes negociadoras de un convenio colectivo fijar las actividades con sustantividad propia dentro de las normales de la empresa, es porque esas actividades están incluidas dentro de las “normales” (MERCADER). Como ejemplo de tal posibilidad, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de noviembre de 2005 otorga plena validez al contrato de obra formalizado por el Instituto Nacional de Estadística para la realización de encuestas y entrevistas a fin de elaborar censos demográficos en un determinado periodo de tiempo, con base en la existencia de una necesidad temporal de contratar personal adicional al habitualmente ocupado en la entidad que

---

---

## “La Jurisprudencia ha admitido la vinculación de un contrato para obra o servicio determinado a la duración de la contrata que una mercantil formalice con otra para la prestación de un servicio”

---

---

### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Marginal: 6928292). Arts.; 8, 15, 49, 52 c)
- Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada. (Marginal: 69371610). Arts.; 2, 6
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. (Marginal: 69726086)

aparece acotada en el tiempo y que es de duración previsible pero incierta.

Atendiendo a tal interpretación, el **Tribunal Supremo**, en su Sentencia de 23 de noviembre de 2016 -reiterando doctrina mantenida por la misma Sala en Sentencias de 21 de febrero de 2008 y 5 de abril de 2002-, acotando las exigencias previstas en la Ley, ha

establecido **la necesidad de que los servicios objeto de un contrato para obra o servicio determinado reúnan “consistencia, individualidad y sustantividad propias”**.

En una línea de interpretación similar, incidiendo en la posibilidad de formalizar un contrato para obra o servicio determinado en actividades que pue-

den resultar normales u ordinarias en la empresa titular de la relación laboral, **la Jurisprudencia ha admitido la vinculación de un contrato para obra o servicio determinado a la duración de la contrata que una mercantil formalice con otra para la prestación de un servicio.** En relación con esta posibilidad, se generaron doctrinas judiciales contradictorias que el Tribunal Supremo unificó en su Sentencia de 15 de enero de 1997 en la que otorgaba validez a este tipo de contratos con el argumento consistente en que se trata de una actividad que, si bien permanente y habitual para la mercantil a la que se presta el servicio, se encuentra limitada en el tiempo para la empresa que contrata el servicio. La Sentencia mantiene que «lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición temporal en este contrato». Posteriormente, esta doctrina se ha visto ratificada por distintas resoluciones del mismo Tribunal, siendo actualmente una doctrina pacífica (Como ejemplo, se pueden citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2006 y de 18 de julio de 2007).

**La generalización de esta doctrina en materia de contrataciones ha supuesto la creación de un cuerpo jurisprudencial consolidado que no admite como causa de extinción de esta modalidad contractual la finalización de una contrata cuando, sin solución de continuidad, se formaliza una nueva contrata con el mismo objeto.** En esta línea, cabe referir las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2009 y de 28 de abril de 2009.

Por la especialidad del sector, conviene destacar que en el ámbito de las Administraciones Públicas se han dictado numerosas Sentencias por parte del Tribunal Supremo que no han admitido la posibilidad de formalizar un contra-



## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 02 de noviembre de 2005, núm. 282/2004, Nº Rec. 3893/2004, (Marginal: 237724)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 2016, núm. 988/2016, Nº Rec. 690/2015, (Marginal: 70433745)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de febrero de 2008, núm. 988/2006, Nº Rec. 137/2006, (Marginal: 172784)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de enero de 1997, núm. 474/1995, Nº Rec. 3827/1995, (Marginal: 70433746)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 06 de noviembre de 2006, núm. 988/2004, Nº Rec. 3145/2004, (Marginal: 379455)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2007, núm. 988/2006, Nº Rec. 3685/2005, (Marginal: 281129)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de enero de 1997, núm. 474/2008, Nº Rec. 2579/2008, (Marginal: 435595)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de Abril de 2009, núm. 988/2009, Nº Rec. 1419/2008, (Marginal: 447147)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2009, núm. 988/2009, Nº Rec. 4303/2008, (Marginal: 440754)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 2010, núm. 474/2010, Nº Rec. 1536/2009, (Marginal: 1784153)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Abril de 2010, núm. 988/2010, Nº Rec. 2526/2009, (Marginal: 2157565)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de marzo de 2000, núm. 454/2000, Nº Rec. 1705/1999, (Marginal: 70433748)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de diciembre de 2000, núm. 474/2000, Nº Rec. 2553/1999, (Marginal: 384554)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2000,

to para obra o servicio determinado vinculado a una subvención, ya que tal circunstancia no es determinante de la temporalidad del contrato del trabajador, sino que lo es la temporalidad de los servicios subvencionados (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, y de 19 de enero y 21 de abril de 2010).

## REQUISITOS FORMALES

En relación con la concurrencia de los requisitos que se van a analizar, es preciso adelantar que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos ellos para que

núm. 988/2000, N° Rec. 3501/2009, (Marginal: 2247774)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04 de octubre de 2017, núm. 757/2017, N° Rec. 2389/2015, (Marginal: 70427003)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 2017, núm. 653/2017, N° Rec. 179/2016, (Marginal: 70419296)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2011, núm. 988/2011, N° Rec. 2526/2009, (Marginal: 2157565)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2009, núm. 454/2009, N° Rec. 4303/2008, (Marginal: 440754)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de julio de 2005, núm. 653/2003, N° Rec. 2677/2004, (Marginal: 236519)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2008, núm. 988/2007, N° Rec. 2852/2008, (Marginal: 230459)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de septiembre de 2008, núm. 454/2008, N° Rec. 2126/2007, (Marginal: 218470)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 2009, núm. 653/2009, N° Rec. 1419/2008, (Marginal: 447147)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 06 de octubre de 2008, núm. 988/2008, N° Rec. 1204/2007, (Marginal: 200142)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de junio de 2008, núm. 454/2008, N° Rec. 1725/2007, (Marginal: 383290)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 08 de noviembre de 2010, núm. 653/2010, N° Rec. 4173/2009, (Marginal: 2251989)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de julio de 2014, núm. 988/2014, N° Rec. 1777/2014, (Marginal: 69527525)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de septiembre de 2014, núm. 454/2014, N° Rec. 2069/2013, (Marginal: 69528568)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de septiembre de 2014, núm. 653/2014, N° Rec. 2689/2013, (Marginal: 69528554)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2017, núm. 872/2017, N° Rec. 17/2017, (Marginal: 70429620)

la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho, sin que sea suficiente que se dé alguno de ellos de manera aislada (Sentencias de 31 de marzo de 2000 y de 15 de noviembre de 2000, entre otras).

#### Forma escrita

Al margen de la necesidad de que el contrato esté referido a actividades con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa, y que sea de duración incierta, **la norma exige que el contrato se formalice necesariamente por escrito** (art. 8

TRET y 6 R.D. 2720/1998). Respecto a esta formalidad, hay que destacar que el Tribunal Supremo ha mantenido que la ausencia de forma permite presumir la naturaleza indefinida, admitiendo, no obstante, prueba en contrario de la naturaleza temporal de la relación, en línea con lo dispuesto en el art. 15.3 TRET (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2010).

#### Identificación de la obra o servicio

La normativa aplicable (art. 6.2 R.D. 2720/1998) exige igualmente **que se identifique suficientemente, con precisión y claridad, la obra o servicio objeto del contrato, no siendo válida una referencia genérica e inconcreta**. Así lo ha exigido la Jurisprudencia de manera reiterada en interpretación de la norma. Entre las Sentencias más recientes se pueden citar las del Tribunal Supremo de 4 de octubre y 20 de julio de 2017.

#### Vinculación del trabajador a la obra o servicio para el que ha sido contratado

Por la propia naturaleza del contrato y por la necesidad de identificar claramente la obra o servicios en el contrato, es lógico que la jurisprudencia haya venido exigiendo de manera unánime **a la hora de validar los contratos para obra o servicio determinado la necesidad de que el trabajador preste sus servicios en la ejecución de la obra o el servicio contratado, y no realice actividades ajenas a ese objeto. No obstante, el Tribunal Supremo, ha validado contratos de obra o servicio en que el trabajador ha prestado servicios en otras obras o en tareas distintas de las fijadas en contrato cuando esa prestación ha sido puntual**, admitiéndose excepcionalmente esa prestación fuera del objeto del contrato. (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 noviembre 2011). Algunos autores

---

---

## “El Tribunal Supremo, ha validado contratos de obra o servicio en que el trabajador ha prestado servicios en otras obras o en tareas distintas de las fijadas en contrato cuando esa prestación ha sido puntual”

---

---

(SEMPERE) han señalado que el parámetro para poder plantear el fraude en la contratación en estos supuestos será “la normalidad en la encomienda de trabajos ajenos al contratado (...) jugando un papel trascendente para dicha determinación tanto la frecuencia de los encargos, como la necesidad de acometer tareas ordinarias para poder realizar las propias del objeto del contrato”.

### DURACIÓN

El art. 15 TRET no hace referencia a la duración que puede tener el contrato para obra o servicio determinado. Se limita a señalar que esa duración debe estar limitada en el tiempo y que debe ser incierta. La extinción del contrato la determina el hecho de la concusión de la obra o servicio, y no de una fecha determinada. **La duración está**

**vinculada al tiempo exigido para la realización de la obra o servicio.**

Para el supuesto de fijarse un término, la norma dispone que deba considerarse orientativo en función de la finalización de la obra o servicio (art. 2 del R.D. 2720/1998).

La reforma laboral de 2010, introdujo una limitación a la duración de esta modalidad contractual que no podrá exceder de tres años, ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de fijos de la empresa. **Esta limitación temporal sólo se aplica a los contratos celebrados a partir del 18 de junio de 2010**, de manera que los celebrados con anterioridad a esa fecha pueden superar esa duración



máxima si la obra o servicio objeto del contrato tiene una duración superior y siempre que no existiera en esa fecha un convenio colectivo que regulase alguna otra limitación temporal.

No obstante, de esta limitación máxima están excluidos los contratos por obra o servicio determinado de las Administraciones públicas y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, así como las modalidades particulares del contrato de trabajo reguladas por la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, o en otras normas con rango de ley, cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años.

Al margen de la duración máxima, hay que tener en cuenta la limitación que introduce el art. 15.5

---

---

**“El contrato para obra o servicio determinado se extingue por la realización de la obra o servicio objeto del contrato, lo que implica la necesidad de que la empresa pueda acreditar que tal obra o servicio ha finalizado”**

---

---

**TRET en materia de sucesión de contratos temporales, en virtud de la cual adquieren la condición de trabajadores fijos quienes dentro de un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupos de empresa con sucesivos**

**contratos temporales (dos o más), excluyendo formativos, relevo, interinidad y otros al amparo de ciertos programas públicos de empleo (contratos de inserción), directamente o a través de ETT.**

Según algunos autores (VALVERDE), basándose en la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013, el



concepto de “mismo puesto de trabajo” debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo el conjunto de funciones que le son propias dentro de la empresa, aún en distintos centros de trabajo.

## EXTINCIÓN DEL CONTRATO

**En principio el contrato para obra o servicio determinado se extingue por la realización de la obra o servicio objeto del contrato, lo que implica la necesidad de que la empresa pueda acreditar que tal obra o servicio ha finalizado.** No obstante, el Tribunal Supremo ha

sido Sentencia del TS sobre extinción paulatina, de 19 de julio de 2005, en virtud de la cual se admite que no todos los contratos temporales vinculados a una obra o servicio tengan que finalizar el mismo día, asumiendo la práctica habitual de extinción escalonada de los contratos temporales adscritos a la obra o servicio, sobre todo a la obra, en atención a las necesidades de personal en cada momento.

Tal como se ha indicado en el apartado primero dedicado al objeto del contrato, si la duración del contrato está vinculado a una contrata de servicios entre empresas, no se reputa válida su extinción por finalización de la contrata

si a esa finalización le sigue una nueva contratación con la misma empresa cliente y con el mismo objeto (En esta línea se han pronunciado las Sentencias del Tribunal Supremo de 2008, de 17 de julio y 23 de septiembre de 2008, y de 28 de abril de 2009), o si fuera obligatoria la subrogación empresarial, por cualquiera de sus vías –legal, convencional, vías pliego de condiciones, sucesión de plantillas-

Pero, sin duda, **la cuestión práctica más controvertida es la que se plantea cuando las empresas deben proceder a reducciones parciales de las contratas de obras y servicios.** Esta posibilidad se encuentra pre-

---

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- ANTONIO MARTÍN VALVERDE, FERMÍN RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIERREZ, JOAQUÍN GARCÍA MURCIA. *Derecho del Trabajo*. Editorial Tecnos, 24ª edición, 2015
- JESÚS R. MERCADER UGINA. *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 2016. 9ª Edición
- JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET. *Contratación temporal y medidas de fomento de empleo*. Editorial Atelier. Barcelona 2009
- ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO. *Los Contratos de Trabajo Temporales*. Editorial Aranzadi, S.A. Navarra, 2004

*Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)*

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Todo sobre el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009
- TUSET DEL PINO, PEDRO. *Manual práctico de formularios de derecho laboral*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2006

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GOMEZ SANCHIDRIAN, DANIEL. *Suspensión del contrato de trabajo y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción*. *Economist&Jurist* N° 205. Noviembre 2016. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- RELLO OCHAYTA, JOSÉ ANTONIO. *Indemnización por finalización de contrato de trabajadores interinos y fijos*. *Economist&Jurist* N° 179. Abril 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))



vista en algunos convenios colectivos. Pueden citarse a título de ejemplo los Convenios de Empresas de Seguridad y Contact center. Pero, en ausencia de expresa previsión convencional se hace necesario, entrar a valorar los efectos que posee la dicha falta de previsión o, en su caso, los términos y condiciones que han sido pactadas e incorporadas en los contratos de trabajo suscritos. Es por esta razón por la que la extinción parcial de la contrata ha sido objeto de análisis en diversos pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo.

La STS 10 de junio de 2008, abordó un supuesto de contratación temporal por obra o servicio determinado en el que se pactó que la duración del contrato se extendería “hasta fin de obra” contratada con la empresa principal, pero antes de finalizar dicha contrata, la empresa comitente comunicó a la contratista empleadora que, a partir de determinado momento, precisaba menos trabajadores y con base en ello, la empleadora dio por extinguida la relación laboral con el actor. La Sala decidió que este hecho no autorizaba a la empleadora a extinguir el contrato, toda vez que no había llegado el fin de la relación laboral que se había pactado, así como que tampoco existía previsión al respecto en la normativa estatal, ni en el convenio colectivo, ni en el propio contrato de trabajo. La sentencia añade que el hecho pudo haberse previsto al concertar la relación laboral a tenor de lo previsto en el art. 49.1.b) ET

y, en último término, también habría podido acudir a la figura de la extinción contractual por causas objetivas contemplada en el art. 52 c) ET. Posteriormente, la STS 12 de junio de 2008 volvió a resolver sobre la aplicación del art. 49.1 b) ET a un supuesto en que el que se pretendía la reducción de una contrata como determinante de la extinción del contrato de obra o servicio determinado en virtud de una cláusula estipulada en el mismo en virtud de la cual se acuerda la extinción de la relación laboral en caso de “resolución, finalización o extinción por cualquier causa del contrato de arrendamiento de servicios”. La sentencia concluyó que **la reducción del encargo de servicios que constituye el objeto de un arrendamiento de servicios no es un supuesto que se pueda calificar ni como resolución, ni como finalización, ni como extinción del contrato en cuestión.** El Tribunal Supremo volvió a enfrentarse con la cuestión de la reducción parcial de la contrata con el mantenimiento de la doctrina referida en su STS 8 de noviembre de 2010, y más adelante en las STS de 16 de julio de 2014 de 17 de septiembre de 2014, de 22 de septiembre de 2014 y la más reciente de 14 de noviembre de 2017. En el caso, **el contrato temporal contenía una cláusula contractual que fijaba su duración en la vigencia de la contrata, “salvo reducciones de volumen”.** Señala la sentencia que, **“la condición o cláusula re-**

**solutoria que las partes han pactado carece de validez, puesto que viene a desplazar la regulación específicamente establecida para el supuesto de problemas organizativos, técnicos o productivos (principio de tipicidad prioritaria’).** La introducción en el contrato de esa causa resolutoria colisiona con el art. 49 ET y no supone sino la elusión del régimen jurídico propio del despido (objetivo o colectivo) por causas organizativas o productivas (formalidades, indemnización, cómputo a efectos de despido colectivo, causalidad, etc.). La empresa ha dado por terminada la vinculación con su trabajadora invocando la reducción del volumen de actividad, sin duda entendiéndolo que así lo permite la cláusula pactada al amparo del art. 49.1.c) ET. Pero, **“la nulidad de la cláusula convierte en ilegal la decisión, lo que se traduce en la existencia de un atípico despido improcedente”.**

Para finalizar, hay que recordar que **el trabajador tiene el derecho a recibir una indemnización como cantidad proporcional a doce días de salario por año de servicio, o en su caso la que se determine en la normativa de aplicación,** en concreto el art. 49.1.c) ET. ■

---

## CONCLUSIONES

- Si se utiliza esta modalidad contractual es necesario que la obra o servicio cuente con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, siendo necesario, además, concretar con precisión y claridad el objeto del contrato y dedicar al trabajador a la ejecución de tal objeto
- Debe tenerse en cuenta que cabe la formalización de este tipo de contratos vinculándolos a la duración de una contrata mercantil, no siendo válida la extinción del contrato en caso de formalizarse a continuación una nueva contrata con el mismo objeto, ni cuando la extinción se funda en la reducción parcial de la contrata que constituye el objeto del contrato

# LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL ANTE LA INJERENCIA DE LA JUNTA GENERAL EN LA GESTIÓN SOCIAL



**Gerard Correig.** Socio de Cuatrecasas  
**Guido S. Adlaoui.** Abogado de Cuatrecasas

## SUMARIO

1. Introducción: la intervención de la Junta General en asuntos de gestión social
2. El sistema de responsabilidad por daños del órgano de administración: actuaciones y mecanismos de protección
3. Las instrucciones de la matriz a los administradores de una sociedad filial en el contexto de un grupo de sociedades

*Contrariamente a cuanto ocurre en otros ordenamientos jurídicos, en España el grado de injerencia de la junta general en los asuntos de gestión social es más laxo, aunque los administradores de las sociedades de capital pueden quedar sometidos a las instrucciones o decisiones de la junta general en materia de gestión social en determinadas circunstancias*

## INTRODUCCIÓN: LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EN ASUNTOS DE GESTIÓN SOCIAL

En efecto, el artículo 161 de la Ley de Sociedades de Capital (la “LSC”), en su redacción dada por la Ley 31/2014

de mejora del gobierno corporativo, posibilita que, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la junta general de las sociedades de capital pueda impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción de acuerdos o decisiones sobre asuntos de gestión.

Ello obliga a preguntarse sobre el régimen de responsabilidad por daños que se pueda derivar para los administradores, que, en ejecución de instrucciones dictadas por la junta general, generen un daño o un perjuicio a la sociedad que administran, sobre todo si se tiene en cuenta que las instrucciones impar-

tidas por la junta son, en principio, de obligado cumplimiento para el órgano de administración.<sup>1</sup>

Mientras que ante el mismo supuesto de hecho algunos ordenamientos jurídicos optan por una exoneración de responsabilidad del órgano de administración, la LSC en su artículo 236.2 prevé que en ningún caso se exonere de responsabilidad a los administradores, debiendo responder éstos frente a la sociedad por decisiones dañinas, aunque haya habido instrucciones, autorización o ratificación por la junta general. La aplicación de este artículo ha dado pie a diferentes interpretaciones o posicionamientos y no queda claro todavía si existe un régimen de responsabilidad solidaria junto con los socios que han impartido las instrucciones que han derivado en la adopción de un acuerdo lesivo para la sociedad (siendo discutible en este sentido la consideración de los socios que imparten instrucciones como administradores de hecho u ocultos en los términos del artículo 236.3 de la LSC). El Profesor Cándido Paz-Ares se hacía eco del posicionamiento doctrinal que defendía una derogación del régimen previsto en el antecedente del artículo 236.2 de la LSC, el artículo

---

---

**“Aunque los administradores se limiten a ejecutar instrucciones de la junta, si se genera un daño a la sociedad, éstos deben responder por tal daño, si se ha observado un incumplimiento de tales deberes o si tal ejecución entraña un acto ilegal”**

---

---

## LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación. Marginal: 109184). Arts.; 161, 226, 236, 237, 251
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (Legislación. Marginal: 6924058)
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. (Legislación. Marginal: 134914). Art.; 133.3
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio. (Legislación. Marginal: 69726884). Arts.; 254, 259

<sup>1</sup> GARCÍA VIDAL, A.: Las instrucciones de la junta general a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2006, pág. 36.

<sup>2</sup> PAZ-ARES, C.: Responsabilidad de los administradores y gobierno corporativo, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2007, pp. 126-127.

**“La vinculación de los administradores a las instrucciones impartidas por la junta general no es absoluta por lo que tienen el deber de determinar si la instrucción o el acto que la junta pretenda que sea adoptado y ejecutado, resulta ser contrario a la ley o a los estatutos, o perjudicial al interés social”**

## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 25 de octubre de 2011, C 509/09 y C 161/10, (Marginal: 70434267)



133.3 de la derogada Ley de Sociedades Anónimas, proponiendo, inspirándose en el modelo alemán, que la responsabilidad de los administradores quedara excluida cuando el acto dañino se realizara en ejecución de un acuerdo firme de la junta general, a menos que el administrador, actuando en contra de sus deberes, contribuyera a la adopción del acuerdo o dejase transcurrir el plazo para su impugnación<sup>2</sup>. Por otra parte, el Código civil italiano, en consonancia con el modelo seguido por la LSC, no excluye la responsabilidad del órgano de administración, pero prevé expresamente, en sede de sociedad limitada, una responsabilidad solidaria de los socios que intencionalmente han decidido o autorizado el cumplimiento de los actos dañinos.

La redacción del artículo 236.2 de la LSC parece entrar en contradicción con la teoría de la comisión mercantil por la que, en virtud del artículo 254 del Código de Comercio (el “**CCom**”) el comisionista queda exento de toda responsabilidad para con el comitente cuando, en el desempeño de su cargo, se sujeta a las instrucciones recibidas por el comitente, a menos que éstas sean contrarias a las Leyes o Reglamentos, en cuyo caso, la responsabilidad pesa sobre ambos (artículo 259 del Ccom). Sin embargo, esta contradicción parece superarse si se puntualiza que los deberes de diligencia y lealtad de los administradores actúan respecto de la sociedad y no respecto de los socios que integran la junta general y que imparten instrucciones. Por ello, **aunque los administradores se limiten a ejecutar instrucciones de la junta, si se genera un daño a la sociedad, éstos deben responder por tal daño, si se ha observado un incumplimiento de tales deberes o si, obviamente, tal ejecución entraña un acto ilegal.** Ésta parece ser la *ratio legis* del artículo 236.2 de la LSC y la razón por la que la actuación del órgano de administración en virtud

de instrucciones de la junta general no queda exenta de responsabilidad, si se dan los presupuestos para que ésta pueda ser reclamada.

### EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. ACTUACIONES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

El artículo 236.2 de la LSC dicta que **los administradores responden por el daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes a su cargo**. Por tanto, la responsabilidad por daños de los administradores ante injerencias de la junta general en la gestión social se puede derivar bien porque las instrucciones de la junta general son contrarias a la ley o a los estatutos, o bien porque las instrucciones son dañinas para el patrimonio social y los administradores las han seguido, incumpliendo los deberes de diligencia y lealtad que tienen frente a la Sociedad. La existencia de este tipo de responsabilidad significa necesariamente que la facultad de la junta general de impartir instrucciones a los administradores encuentra un límite en los actos ilegales o contrarios a los estatutos y en los daños para el patrimonio social<sup>3</sup>. Por tanto, **la vinculación de los administradores a las instrucciones impartidas por la junta general no es absoluta y, como consecuencia de ello, los administradores tienen el deber de determinar si la instrucción o el acto que la junta pretenda que sea adoptado y ejecutado resulta ser contrario a la ley o a los estatutos, o perjudicial al interés social**<sup>4</sup>. En

caso de que, de la aplicación de dicho deber de “verificación”, resultase que la instrucción impartida conllevaría la adopción y ejecución de un acuerdo ilegal o contrario a los estatutos, o perjudicial para el interés social, los administradores, en cumplimiento de sus deberes, tendrían un deber de desobediencia completamente legítimo, actuando tal desobediencia como protección o prevención a una eventual y posible reclamación de responsabilidad. Es importante señalar en este punto que el deber de “verificación” aquí referido no implica un proceso de valoración sobre si el acuerdo que se pretenda acordar y ejecutar en virtud de una instrucción sea óptimo o no, teniendo los administradores la obligación de obedecer las instrucciones y adoptar el acuerdo que en su virtud se pretenda acordar, aunque éstas o

éste sean sub-óptimos. En estos casos, **los administradores quedarían en cualquier caso amparados por la protección de la discrecionalidad empresarial prevista en el artículo 226.1 de la LSC**.

Al margen de este test, **hay que tener en cuenta que si el órgano de administración es pluripersonal y de funcionamiento conjunto<sup>5</sup>, la responsabilidad, en virtud del artículo 237 de la LSC, es solidaria, por lo que la ley presume que todos los administradores han participado en la realización del acto dañino**. Por tanto, se podría dar la situación de que ante instrucciones ilegales o contrarias a los estatutos o a los intereses sociales, el órgano de administración, con el voto de la mayoría de los componentes, decidiese obedecer



3 Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 391/2012 de 25 junio. [ES AMB LA LSC EN VIGOR?]

4 FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis: Acerca de la licitud de los pactos parasociales para el Consejo. La mala regulación de la cuestión el en Proyecto Código Mercantil, La Ley mercantil, ISSN-e 2341-4537, N.º. 3 (Jun), 2014, pp. 18-29.

5 SÁNCHEZ CALERO, Fernando: Los administradores en las Sociedades de Capital, Ed. Civitas, München, 2007, pp. 336 y ss.

las instrucciones de la junta, sin que necesariamente todos los administradores estén de acuerdo con tal adopción. En estos casos, el administrador que no ha votado a favor de tal acuerdo tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción, pero para ello debería realizar una serie de actuaciones a los efectos de preconstituir prueba concluyente. En este sentido, el artículo 237 de la LSC indica que **el administrador puede resultar exonerado de responsabilidad si, conociendo la existencia del acuerdo, hizo todo lo necesario para evitar el daño, o al menos, se opuso a él.** Por tanto, en aras a protegerse ante una posible reclamación de responsabilidad por daños, el administrador debería advertir

de la ilicitud del acuerdo<sup>6</sup> al resto de administradores, haciéndose constar tal advertencia en algún documento (como podría ser una carta dirigida al resto de administradores o la propia acta en la que se adopte el acuerdo) y oponerse expresamente a la adopción y ejecución del acuerdo, haciendo constar tal oposición en el acta. Una vez el acuerdo esté adoptado, habiéndose el administrador opuesto expresamente a la adopción del acuerdo, debería realizar todas aquellas actuaciones aptas para evitar el daño, que dependerán según el caso, y que a título meramente ilustrativo podrían ser la solicitud de una nueva reunión de los administradores para reconsiderar no ejecutar el acuerdo adoptado o, en última instancia, en caso de ser

necesario, la impugnación del acuerdo en los términos del artículo 251 de la LSC, solicitando la suspensión de la ejecución.<sup>7</sup>

### LAS INSTRUCCIONES DE LA MATRIZ A LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD FILIAL EN EL CONTEXTO DE UN GRUPO DE SOCIEDADES

Resulta de particular interés hacer referencia a los grupos de sociedades por la importancia que tiene esta figura jurídica en el tráfico jurídico y por la problemática jurídica que éstos plantean en conexión con el objeto de este



6 En este sentido, ROJO, Ángel y BELTRÁN, Emilio (Coordinadores): Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital, Comentario al artículo 237, Ed. Civitas, Cizur Menor, 2011.

7 Ibid

artículo. En efecto, **la existencia de un grupo de sociedades conlleva en ocasiones un conflicto de intereses, el del grupo y el individual de cada una de las sociedades filiales, que se plasma especialmente cuando los administradores de la sociedad filial reciben instrucciones por parte de la matriz que resultan ser perjudiciales para la filial, pero pueden resultar ventajosas para el grupo.**

Entorno a esta problemática se ha generado un debate doctrinal que se resume fundamentalmente en dos posiciones y que se origina por la falta de reconocimiento por la ley vigente de la figura del “interés del grupo”. Por

una parte, existe un sector doctrinal minoritario que defiende que no debe prevalecer el interés grupal sobre el interés social<sup>8</sup> y, por otra parte, existe un sector doctrinal mayoritario que defiende, pese a que no exista una regulación legal al respecto, una prevalencia del interés del grupo siempre y cuando se adopten una serie de medidas encaminadas a compensar las sociedades filiales cuyo interés social se ve perjudicado<sup>9</sup>. La doctrina mayoritaria encuentra apoyo también en la **doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que en la Sentencia núm. 695/2015 de 11 de diciembre de 2015 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) vino a reconocer, desde un punto de vista estrictamente societario y**

**no solamente concursal como había venido haciendo en sentencias anteriores, la teoría de las ventajas compensatorias antes referida.** Si bien en la primera parte de su fundamentación, el Tribunal Supremo afirmó (i) que el deber fiduciario de lealtad de los administradores va referido al interés social de la sociedad que administra y no al de otras o al interés del grupo, (ii) que el interés del grupo no es absoluto al no ser “*un título que justifique por sí solo el daño causado a la sociedad filial*” y (iii) que “*el administrador de la sociedad filial tiene un ámbito de responsabilidad que no desaparece por el hecho de la integración de la sociedad en un grupo societario*”, al final acabó **confirmando la legitimidad de la consecución del**



<sup>8</sup> Entre otros PAZ-ARES, Cándido y ALFARO AGUILA-REAL, Jesús.

<sup>9</sup> En este sentido EMBID IRUJO, José Miguel: *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios*; FUENTES NAHARRO, Nerea: *Grupos de sociedades y protección de acreedores; (una perspectiva societaria)*; GIRGADO PERANDONES, Pablo: *La responsabilidad de la sociedad matriz*; DE ARRIBA FERNÁNDEZ, Gonzalo: *Derecho de grupos de sociedades*; VICENT CHULIÁ, Francisco “*Grupos de sociedades y conflictos de intereses*”.

**“En caso de que el órgano de administración de la sociedad filial actúe siguiendo las instrucciones de la matriz y éstas no sean dictadas en interés del grupo o, siéndolo, no vengan acompañadas por propuestas de compensación, los socios externos minoritarios de la filial y subsidiariamente los acreedores de la misma, podrían ejercer la acción social para reclamar la responsabilidad por daños a los administradores”**

interés del grupo en detrimento del interés social de la filial siempre y cuando se prevean medidas o ventajas encaminadas a compensar el perjuicio de la sociedad filial y

a restablecer el equilibrio entre los dos intereses. La mencionada sentencia no trata, desde un punto de vista general, sobre las posibles medidas o ventajas compensatorias a favor de la

filial cuyo interés social se ve perjudicado, debiendo ser valoradas por los administradores de la sociedad filial en cada caso concreto. En cualquier caso, según el Tribunal Supremo, **las ventajas compensatorias deben ser (a) verificables y con consistencia real, pudiendo consistir por ejemplo en oportunidades de negocios concretas dotadas de valor patrimonial como las que se podrían derivar de una cesión de clientela, (b) valorables económicamente y (c) proporcionales con el daño sufrido por la sociedad filial.** Por tanto, ante instrucciones perjudiciales impartidas por la sociedad matriz de un grupo, los administradores de la filial no deberán realizar el test de verificación al que nos referíamos en el apartado segundo, sino que deberán verificar que las instrucciones emanadas por la matriz son legales y dictadas en interés del grupo y que los perjuicios que inicialmente comportan para la sociedad

## BIBLIOGRAFÍA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

## BIBLIOTECA

- AMAT, ORIOL. MARTÍNEZ-PINA, ANA MARÍA. MÍNGUEZ, SANTIAGO. SANZ, JUAN IGNACIO. GINÉS CASTELLÉ, NÚRIA. *Reforma de la legislación mercantil y las normas internacionales de contabilidad*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2014
- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014
- LLEBARÍA, SAMPER. *Derecho de sociedades. Tomo 1*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2008.

## ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, ÁNGEL. *Los blindajes en las sociedades cotizadas*. Economist&Jurist N° 154. Octubre 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- VIEITEZ MARTÍN, JULIO CÉSAR. *Las acciones de responsabilidad frente a los administradores de las sociedades de capital tras la nueva reforma concursal*. Economist&Jurist N° 161. Junio 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MARCH, CARMEN. *La reforma de la Ley de Sociedades de Capital: las nuevas competencias de la Junta General y el fomento de la participación social*. Economist&Jurist N°190. Mayo 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))



administrada se compensan o se van a compensar con una contraprestación adecuada, cierta y proporcional<sup>10</sup>. Por tanto, **en caso de que el órgano de administración de la sociedad filial actúe siguiendo las instrucciones de la matriz y éstas no sean dictadas en interés del grupo o, siéndolo, no vengan acompañadas por propuestas de compensación, los socios externos minoritarios de la filial y subsidiariamente los acreedores de la misma, podrían ejercer la acción social para reclamar la responsabilidad por daños a los administradores.** Es por ello muy importante que los administradores de la filial hagan este test y valoren previamente si las medidas compensatorias ofrecidas como contrapartida se ajustan y son adecuadas en aras a evitar una responsabilidad por daños.

En caso de que el órgano de administración de la sociedad filial sea pluripersonal y de funcionamiento conjunto, entendemos que las mismas observaciones que se han hecho en relación con las instrucciones de la junta general a los administradores deben ser reproducidas. ■



## CONCLUSIONES

- Tal y como hemos visto, el órgano de administración de las sociedades de capital puede ser considerado responsable por los daños ocasionados a la sociedad, incluso si su actuación resulta ser consecuencia directa de instrucciones por parte de la junta general. En estos casos, los administradores deben observar los deberes fiduciarios de lealtad y diligencia que se les exige y valorar si las instrucciones recibidas son legales y acordes con los estatutos y el interés social o si, por lo contrario, no lo son, en cuyo caso, en aras a protegerse frente a una eventual reclamación de responsabilidad por daños, deberán rechazar seguir las instrucciones de la junta. En caso de que el órgano de administración sea pluripersonal y de funcionamiento conjunto, el administrador que no pretenda votar a favor de la adopción y ejecución del acuerdo deberá por prudencia y en aras a preconstituir prueba concluyente, oponerse expresamente, haciendo constar tal oposición en acta, a la adopción del acuerdo, y realizar todas aquellas actuaciones que, según el caso, sean necesarias para evitar el daño. En el contexto de un grupo de sociedades, el sistema de responsabilidad no está bien fijado legalmente, pero atendiendo a la doctrina prevalente y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el órgano de administración de la filial deberá rechazar las instrucciones de la matriz que no sean dictadas en interés del grupo o, siéndolo, no vengan acompañadas por propuestas de compensación

10 FUENTES NAHARRO, Mónica: Grupos de sociedades y protección de acreedores, Ed. Civitas, Navarra, 2007, pp. 212-213 y 225-228.

# DEMANDA CONTRA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE UN SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ



[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)  
[casosreales@difusionjuridica.es](mailto:casosreales@difusionjuridica.es)

## SUMARIO

- El Caso
  - *Supuesto de hecho*
  - *Objetivo. Cuestión planteada*
  - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
  - *Partes*
  - *Peticiones realizadas*
  - *Argumentos*
  - *Normativa*
  - *Resolución Judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario : Demanda de juicio ordinario

En Abril de 2010, al novar el préstamo, debido a que MAR no trabajaba y los ingresos del hogar corrían únicamente a cuenta de MARIO, al tiempo de contratar la hipoteca se firma un contrato de seguro de vida de MARIO con CA S.A con objeto de que, en caso de fallecimiento o accidente de MARIO, la compañía se hiciera cargo de la cuantía del préstamo que quedara pendiente en ese momento.

El 16 de Enero de 2015 MARIO fallece. MAR resulta heredera y, al haberse dado el hecho previsto en la póliza para resultar el banco beneficiario, MAR solicita al agente de la compañía con quien contrató que responda del capital asegurado.

Para su sorpresa, la entidad aseguradora se niega a hacerse cargo del siniestro alegando que MARIO no fue sincero al contestar las preguntas sobre su estado de salud. Frente a dicha negativa y con objeto de que no se ejecute la hipoteca sobre las fincas dadas en garantía MAR

un préstamo con garantía hipotecaria ofreciendo a tal efecto dos fincas sitas en Caravaca. Debido a desavenencias económicas, en abril de 2010 solicitan una ampliación de la hipoteca y de su importe alargándose así hasta 2031.

## EL CASO

### Supuesto de hecho

Murcia, 16-01-2015

MARIO y MAR son un matrimonio que contrata con BANCO S.A en 2006

sigue pagando las cuotas hipotecarias hasta Enero de 2016; momento en el que plantea una acción judicial para ver satisfechas sus pretensiones y que la aseguradora sea condenada al pago del capital asegurado pactado.

### Objetivo. Cuestión planteada

MAR quiere que CA S.A sea condenada al pago del capital asegurado pactado y responda de la cuantía del préstamo pendiente a la fecha del fallecimiento de MARIO.

Debido a que para evitar la ejecución de la hipoteca ha seguido pagando las mensualidades a BANCO S.A, solicita ser reembolsada de lo abonado en los meses que van desde el fallecimiento hasta que se dicte SENTENCIA.

### La estrategia. Solución propuesta

La defensa letrada de MAR lo que hace es traer a colación el tenor literal de la póliza de seguro; ya que ésta establece

claramente el deber de satisfacer el saldo pendiente a BANCO S.A en caso de fallecimiento del tomador del seguro.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Civil

**Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de Primera Instancia de Murcia

**Tipo de procedimiento:** Juicio ordinario

**Fecha de inicio del procedimiento:** 14-01-2016

### Partes

- Parte demandante:

MAR

- Parte demandada:

CA S.A

### Peticiones realizadas

- Parte demandante:

La parte demandante, en su DEMANDA solicita que, se tenga por puesta la DEMANDA con los documentos que la acompañan y, tras los trámites legales pertinentes se dicte SENTENCIA por la que se declare la obligación de la demandada de afrontar la amortización del préstamo hipotecario con BANCO S.A con el saldo que tenía el 16 de Enero de 2015 debiendo satisfacer el resto hasta 83.534,78 € a MAR indemnizándola además en todas las cantidades que aritméticamente resulten procedentes en función de los recibos de amortización del préstamo hipotecario satisfechos desde el 16 de Enero de 2015 hasta el momento que se dicte SENTENCIA todo ello con expresa imposición de costas.

- Parte demandada:

La parte demandada, en su contestación y oposición a la DEMANDA solicita que,

teniendo por presentado este escrito, con sus documentos y copias de todo ello, se sirva admitirlo, y se dicte SENTENCIA desestimando íntegramente la DEMANDA, con expresa imposición de costas a la parte actora. Añade que, para el improbable caso de estimarse la DEMANDA, sólo admitido por esta parte a efectos dialécticos, que de ningún modo se condene a mi representada al abono de intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la LCS, dado que la demora está fundada en una causa justificada.

### Argumentos

- Parte demandante:

- Al concertarse el seguro MARIO no padecía ninguna enfermedad por lo que su declaración fue veraz.
- Los primeros síntomas de la enfermedad que ocasiona la muerte aparecen el 16.05.2013, es decir más de tres años después de la realización del cuestionario de salud.
- Era sabido, público y notorio que sí era fumador por lo que el documento aportado por la aseguradora dónde consta como no fumador es falso o ha sido manipulado por la entidad aseguradora para eximirse de su responsabilidad y enriquecerse ilícitamente con las primas.
- Las respuestas del cuestionario no fueron rellenadas directamente por MARIO sino por el empleado de la banca estando presente el agente de seguros.
- Independientemente de la validez de dicho documento, el hecho de ser fumador y no haberlo declarado no exime a la compañía de la obligación de pago del riesgo contratado y acaecido según lo establecido ya en diversa jurisprudencia para casos como el presente.

- No es válido es que una vez que se produce el siniestro se formule una alegación abstracta y general con relación a los riesgos de fumar y la incidencia del mismo en el seguro concertado, sin especificarlo de modo alguno.
- Ante la negativa de la aseguradora a pagar, MAR se ha visto obligada seguir pagando las cuotas del préstamo hipotecario con el fin de evitar la ejecución hipotecaria sobre su vivienda habitual.
- MAR debe ser repuesta de las cantidades pagadas desde la fecha del fallecimiento; que es el momento en que nació la obligación de la entidad aseguradora de garantizar la cuantía pendiente.

- Parte demandante:

- MARIO falleció por un cáncer de boca y, de este hecho se deriva que mintió al rellenar el formulario de la entidad aseguradora diciendo que no era fumador y no padecía ninguna enfermedad.
- MARIO mintió dolosamente al rellenar las trece preguntas del cuestionario de Salud y Actividad
- El seguro de vida se suscribió por el asegurado de forma totalmente libre y voluntaria. Los clientes no estaban compelidos a aceptarlo ni mucho menos.
- La póliza de seguro es un contrato autónomo e independiente del préstamo con sus propios presupuestos y condiciones, y con una serie de derechos y deberes propios a cargo del asegurado.
- El hecho de que la póliza surja como consecuencia de un préstamo no exime al asegurado de su deber de declarar el riesgo, y desde luego tampoco excluye su actuar doloso.

- La parte actora omite que una de las cláusulas del seguro estipula que los siniestros consecuencia de enfermedades anteriores a la contratación del seguro quedan excluidos de cobertura.

- MARIO sin duda ha transgredido las obligaciones del tomador.

### Normativa

- Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro

### Documental aportada

- Parte demandante:

- Copia de la póliza de seguro de amortización
- Nota registral donde se resume la novación hipotecaria

- Declaración de apertura de testamento de MARIO por notario

- Lista de movimientos del préstamo bancario

- Parte demandante:

- Condiciones particulares de seguro de la póliza contratada

- Cuestionario de Salud y actividad

- Condiciones generales del seguro

- Informe médico de urgencias en el que consta que MARIO es fumador y presenta hábito enólico

- Analíticas de MARIO
- Carta de rechazo al beneficiario
- Criterio de tarificación proporcionado por empresa s.a sobre consumo de alcohol
- Dictamen pericial médico analizando el historial clínico de MARIO

## Prueba

Las partes coinciden en que se tenga por presentada la documental que aportan junto con la demanda. Además, se practica prueba pericial judicial.

## Resolución Judicial

**Fecha de la resolución judicial:**  
07-11-2017

### Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El juzgado de Primera Instancia de Murcia dictó SENTENCIA por la cual acordó estimar la DEMANDA interpuesta por MAR condenando a CA S.A a abonar a BANCO S.A el importe del préstamo pendiente de amortizar que se había novado el 30.04.2010. Así deberá abonar el capital pendiente del referido préstamo al momento del dictado de esta resolución.

También acordó condenar a la demandada a que abone a MAR el importe de las cuotas abonadas por ésta del préstamo vinculado al seguro desde el momento del fallecimiento del asegurado (16.01.2015), hasta el momento que se proceda al cumplimiento de la presente SENTENCIA. Tales cantidades se verán incrementadas en los intereses del art.20 de la LCS.

Por último la SENTENCIA acuerda condenar a la demandada a que abone a la actora la diferencia existente entre la cantidad de 85.534,78 euros y el importe

del capital pendiente de amortizar del préstamo vinculado al seguro contratado a la fecha de 16.01. 2015. Tales cantidades se verá incrementadas en los intereses del art.20 de la LCS. Todo ello con expresa imposición de costas para la parte demandada.

Esta SENTENCIA no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la notificación

### Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

El juzgado de Primera Instancia de Murcia basa la condena a CA S.A en los siguientes argumentos:

La liberación del asegurador tan solo se produce en el supuesto en que haya concurrido dolo o culpa grave por parte del tomador/asegurado y, en este caso no resulta acreditado que derivado de los análisis y pruebas aportadas por CA S.A se le hubiese determinado a MARIO una concreta patología o se le hubiese pautado un concreto tratamiento. En la Historia Clínica nada aparece de lo señalado por CA S.A en su contestación a la DEMANDA.

De otra mano, la parte demandada no ha querido que el juzgado oyese a MAR; viuda del fallecido, que es la que podría haber aportado otros datos con relación a la situación médica de su marido (tratamientos, medicinas que tomaba...). Con ese proceder se ha prescindido de un elemento valioso para acreditar el hecho impeditivo o extintivo alegado.

El único aspecto en el que se faltó a la verdad o hubo confusión al rellenar fue con el dato de ser fumador, ahora bien, no se puede considerar, desde un punto de vista objetivo, que se trate de un dato que pudiera llevar al asegurador a no formalizar la póliza por frustrarse su interés en el contrato. No se puede establecer la conclusión que el seguro

no se hubiese concertado en las mismas condiciones, de haber conocido la situación real de la condición de MARIO como fumador.

Por todo lo expuesto hasta ahora, no nos encontramos ante ninguna de las previsiones puestas en el contrato que exoneran de responder a la aseguradora. Por ello no existe ni dolo, ni culpa grave por parte del asegurado y por ello surge la obligación de la aseguradora de proceder al cumplimiento del contrato.

En relación con las cantidades satisfechas por MAR, a criterio del Juzgador la demandada tiene que abonar el importe de las cuotas del préstamo abonadas por ella desde el fallecimiento de MARIO hasta el momento de esta SENTENCIA y/o hasta el cumplimiento de la misma.

Por último, en materia de costas rige lo dispuesto en el art.394 de la L.E.C.

## JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 676/2014, de 04-12-2014. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 6923750**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, núm. 182/2015, de 04-06-2015. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69458625**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, núm. 153/2014, de 19-05-2014. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69517746**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 635/2009, de 01-10-2009. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 1611843**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 207/2015, de 31-05-2015. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69598276**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, núm. 18/2017, de 01-03-2017.

**Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70399358**

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 514/2016, de 21-07-2016. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69945114**

### DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)  
Nº de Caso: 9185

1. Demanda
2. Contestación demanda
3. Sentencia

### FORMULARIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON ESTE CASO

- Escrito de demanda ejercitando cumplimiento contractual del contrato de seguro

### BIBLIOTECA

Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)  
Nº de Caso: 9185

- **Libros**
  - Worker inteligente. Derecho Procesal Mercantil. Volumen 02. Derecho Contractual.
  - Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014
- **Artículos jurídicos**
  - Los seguros de salud en España.

Especial seguros (septiembre 2007)

- ¿Sabemos qué es y qué cubre el seguro de nuestra hipoteca? (julio-agosto 2005)
- Textos Refundidos sobre Legislación de Seguros (Contenidos Web)

### • Casos relacionados

- Demanda de cumplimiento de contrato de seguro. Aseguradora se niega a pagar la indemnización de la póliza de vida alegando mala fe del asegurado demandante
- Acción de reclamación de indemnización de seguro de vida por fallecimiento
- Demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad. Contrato de seguro de vida

### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº... DE .....

D./Dña.....Procuradora de los Tribunales, Colegiada nº ..... del ICP de ..... y de D./Dña..... conforme acreditado mediante escritura de poder que acompaño, ante el Juzgado que por turno de reparto corresponda el conocimiento del presente asunto, y bajo la dirección técnica del Letrado/a D./Dña..... del ICA de..... D. -Colegiado nº..... - comparezco y, **D I G O:**

Que siguiendo instrucciones de mi mandante vengo a interponer **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** contra D./Dña..... con domicilio social en C/ ..... en base a los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.-** El .....mi mandante junto con su esposo D..... hoy fallecido, solicitaron a la entidad un préstamo con garantía hipotecaria con destino a rehabilitación de viviendas, el cual se le concedió por importe de ..... euros quedando hipotecadas las fincas registrales ..... y .....ambas del Registro de la Propiedad de .....Posteriormente, a principios del año ..... mi representada y su esposo tuvieron problemas económicos y solicitaron a la entidad..... una pequeña ampliación de la hipoteca, afectando dicha modificación también al interés y al plazo de tal forma que el saldo existente en el momento de la novación (que ascendía a .....€) se amplió a .....€, estableciéndose un periodo de carencia de .... meses (que iba

desde el..... de 201.. hasta el ..... de 201..) y prorrogándose el último vencimiento de la hipoteca hasta el día ..... Todo ello se documentó en escritura pública otorgada ante la Notario D./Dña..... el día..... de 201.. (protocolo N°.....) de cuya escritura no se dispone, pero está perfectamente resumida en la nota registral que se aportará y numerará más adelante como prueba documental n°... Dado que el único trabajaba en el matrimonio era el hoy fallecido D..... y dado que en caso de invalidez o fallecimiento del mismo el banco acreedor era consciente de que mi representada no iba a poder afrontar la hipoteca concertada, obligó a contratar con la aquí demandada un seguro de fallecimiento y de invalidez permanente absoluta por accidente por la cuantía del préstamo pendiente de satisfacer en dicho momento que como se ha dicho ascendía a virtud de la novación ..... euros. Dicho contrato de seguro se firmó simultáneamente a la escritura de la hipoteca. Así pues, suscribieron con la demandada (evidentemente vinculada a la entidad prestamista) un seguro de amortización del préstamo hipotecario con unas primas proporcionalmente muy elevadas ya que para la obtención del capital asegurado, que era de solo .....€ y de cuyo capital obviamente era beneficiaria se estableció una prima de .....€/año lo que implica que durante los .... años pendientes de duración del préstamo las primas del seguro iban a ascender a .....€, lo que implica casi un ....% del capital asegurado. La póliza de seguro, aunque se pactó y se firmó simultáneamente a la novación de la hipoteca, por razones que mi mandante ignora, lleva fecha de unos días posterior, concretamente de fecha ..... Para justificar lo expresado en este hecho acompaño como Doc. n°... copia de la póliza de seguro de amortización, de fecha ..... limitado a la cuantía de ....€ con una prima de .....€/año. Como Doc. n° ... acompaño nota simple registral donde se resume la novación hipotecaria concertada el día ..... O según la cual se amplía el capital a .....€ y se prorroga el vencimiento de la hipoteca al .... de ..... de 20....., y que afecta a la vivienda habitual de nuestra mandante y otra más (fincas registrales ..... y ..... del RP de .....)

**SEGUNDO.-** Que el .....de 20... (es decir cuando ya había finalizado el plazo de carencia y se había comenzado la amortización de la hipoteca) falleció D..... otorgándose la pertinente acta de declaración de herederos con fecha ...de ..... de 20..... ante la Notario de ..... D./Dña ..... extremo que justifico con el Doc. n° ... y que por llevar incorporado a su protocolo la partida de fallecimiento, la de matrimonio y libro de familia acredita sobradamente tanto el fallecimiento de D..... como la cualidad de heredera de nuestra mandante.

**TERCERO.-** Entre las garantías cubiertas por la póliza de seguro que hemos acompañado como Doc. n°... nos encontramos que: *“En caso de fallecimiento del asegurado el beneficiario será la entidad financiera de forma irrevocable por el saldo pendiente de la operación vinculada en la fecha de la ocurrencia del siniestro más un máximo de 30 días de intereses devengados, y por el exceso, si existiera, hasta el capital asegurado serán cónyuge no separado legalmente, hijos del asegurado a partes iguales, padres del asegurado a partes iguales herederos legales del asegurado”.*

Por tanto, está claro que la entidad demandada debería haber amortizado el saldo pendiente a la fecha del fallecimiento y satisfacer el resto del capital asegurado a mi mandante.

**CUARTO.-** Sin embargo cuando mi representada acudió al agente de la compañía de seguros demandada con quien se había concertado la póliza en cuestión, éste le manifestó que la compañía no se iba a hacer cargo del siniestro dado que D..... había fallecido de un cáncer en la boca y había declarado que no era fumador, en cuyo momento se exhibió a nuestra mandante un documento en el que se hacía constar que su esposo no padecía ninguna enfermedad y que además no era fumador. Efectivamente al concertarse el seguro el esposo de mi mandante no padecía ninguna enfermedad, pero era fumador de una cajetilla o como máximo de una cajetilla y media diaria como era público, notorio y evidente en el pequeño pueblo donde vivía, por lo que dicho documento o bien es falso o bien ha sido manipulado por la compañía de seguros para eximirse de su responsabilidad y enriquecerse ilícitamente con las primas percibidas o bien fue rellenado “a la ligera” por el agente que lo formalizó. No obstante, independientemente de la validez, invalidez o credibilidad de dicho documento ello no exime a la compañía de la obligación de pago del riesgo contratado y acaecido según lo establecido ya en diversa

jurisprudencia para casos como el presente.

**QUINTO.**- Que habiéndose negado entidad demandante al pago del capital asegurado a la entidad ..... mi representada, y con el fin de evitar la ejecución hipotecaria sobre su vivienda habitual, se ha visto obligada a seguir pagando las cuotas del préstamo hipotecario con la ayuda de sus hijos y familiares y obviamente va a tener que seguir satisfaciéndolas mientras se tramita este procedimiento.

**SEXTO.**- La negativa de la demandada al pago de las obligaciones aseguradas no deja otra alternativa a nuestra mandante más que la de plantear la presente acción judicial en la que se solicita que se condene a la demandada al pago del saldo existente de la hipoteca de..... el día .... de ..... de 20...., así como al pago a mi mandante del resto del capital asegurado hasta los .....€ contratados, que además se deberá incrementar con el importe que corresponda por los recibos o cuotas satisfechos por ésta hasta el momento en que se dicte la pertinente sentencia estimatoria de esta demanda. Como Doc. nº ... acompaño listado de movimientos del préstamo bancario a lo largo del año 20..... en el que se refleja que el día ... de ..... de 20.... el saldo del préstamo ascendía a .....€, habiéndose reducido en diciembre de dicho año a .....€ tras los diversos pagos efectuados por mi representada con ayuda de su familia, pagos que evidentemente suman mucho mas que la reducción de capital operada como consecuencia de que buena parte del recibo se destina al pago de intereses. La mencionada suma de .....€ es la que la parte demandada debería haber satisfecho a la entidad - para amortizar la hipoteca evitando los sucesivos pagos que nuestra mandante ha tenido que hacer, y tendrá que seguir haciendo mientras se tramita este proceso para evitar la ejecución hipotecaria por lo que todas las cantidades pagadas desde el día .... de febrero del 20..... en adelante deberán ser objeto de condena a su devolución por la parte demandada. Evidentemente la parte demandada, y a virtud de los términos del contrato de seguro, también debería satisfacer a nuestra mandante la suma de .....€ equivalente a la diferencia entre los .....€ asegurados y los .....€ de saldo hipotecario pendiente al momento del fallecimiento de D.....

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- **Competencia.**- Es competente el Juzgado de 1ª Instancia al que me dirijo por ser domicilio de la demandada, de conformidad con el art.51 LEC.

II.- **Procedimiento.**- El procedimiento debe seguirse por los trámites del Juicio Ordinario de conformidad con el art.249 .2 LEC.

III.- **Legitimación activa.**- Corresponde a mi mandante de conformidad con el art 10 LEC quien actúa como heredera en beneficio propio y de la comunidad hereditaria que mantiene con sus hijos.

IV.-**Legitimación pasiva**, corresponde a ..... como aseguradora en la póliza suscrita, por no atender a las obligaciones jurídicas que se desprenden del tenor literal del art.18 y 19 Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

### V.- Fondo del asunto

a.- Ley del Contrato de seguro 50/1980 de 8 de octubre. Sentencia nº 155/2012 de la **AP de Murcia**, sección Y, 20 de abril de 2012 que establece lo siguiente:

*"Y es que, en efecto, aunque es el beneficiario el que puede exigir el cumplimiento de la prestación, no puede privarse de acción a uno de los estipulantes que tiene interés directo derivado del contrato de seguro, más concretamente del*



*complejo contractual que conforman dicho contrato y el de préstamo al que está directamente vinculado. Para la beneficiaria, el seguro tiene una función más parecida a una garantía o a un seguro de crédito, pero también el seguro cubre un interés esencial de la asegurada, como es que, en caso de acaecimiento del riesgo asegurado (su invalidez o fallecimiento), quede liberada (ella o sus herederos, según los casos) de la restitución del préstamo por el pago por la aseguradora de la indemnización prevista en el contrato de seguro de vida ...”*

Sentencia de la Sala Primera del TS nº 119/2004, de 19 de febrero que establece lo siguiente:

*“Para el asegurado, el seguro tiene una función más propia del seguro de vida, pues aunque no es designado como beneficiario en el mismo, el pago de la indemnización por el asegurador a la entidad bancaria beneficiaria le favorece directamente pues cancela su deuda; por tanto, tal seguro cubre al asegurado (o a su familia) frente a las contingencias de la vida (concretamente el fallecimiento y la invalidez) que pueden suponer un cese o disminución drástica de los ingresos que pongan en peligro la economía familiar y puedan abocar a la familia a una situación de serias dificultades económicas; y “En tales circunstancias no puede privarse de acción a uno de los estipulantes que tiene un interés directo derivado del contrato de seguro, más concretamente del complejo contractual que conforman dicho contrato y el de préstamo al que está directamente vinculado “.*

Sentencia de la Sala Primera del TS 1138/1994, de 17 de diciembre que establece lo siguiente:

*“La existencia de un beneficiario en la póliza de seguros no priva al estipulante titular de un interés derivado del contrato del ejercicio de los derechos derivados del contrato ante los Tribunales, sin perjuicio de sus obligaciones frente al beneficiario, ya que favorece y facilita sus créditos si le son otorgadas las indemnizaciones que peticiona”.*

Por todo lo cual,

**AL JUZGADO SOLICITO**, tenga por presentado este escrito, los documentos que lo acompañan, y por interpuesta la demanda que antecede y tras los trámites legales pertinentes dicte sentencia en la que declare la obligación de la demandada de afrontar la amortización del préstamo hipotecario con la entidad..... con el saldo que tenía el día ... de ..... de 20..., debiendo satisfacer el resto hasta .....€ a nuestra mandante, indemnizándola además en todas las cantidades que aritméticamente resulten procedentes en función de los recibos de amortización del préstamo hipotecario satisfechos por ésta desde el día ...de .....de 20.... hasta el momento en que se dicte sentencia, según el resumen y cálculos efectuados en el hecho sexto de esta demanda que se deberá actualizar al momento en que se dicte sentencia, por ser de justicia que solicito con costas.

**OTROSI DIGO.**- Que para el momento procesal oportuno solicito el recibimiento del juicio a prueba.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.**- Que como cuantía del procedimiento designo la de .....€, importe reclamado para amortización del préstamo y entrega de la diferencia a la demandante.

Es de Justicia que pido en ..... a ..... de..... de 20....

Fdo.

# CONSECUENCIAS ACCESORIAS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA



**Ignacio Fuster-Fabra Toapanta.** Socio de Fuster- Fabra Abogados  
**José Carlos Velasco Sánchez.** Socio de Fuster- Fabra Abogados

## SUMARIO

1. Las Consecuencias Accesorias frente a la Responsabilidad de la Persona Jurídica
  - a) ¿Qué son las consecuencias accesorias y cuáles se aplican?
  - b) ¿Cómo se aplican las consecuencias accesorias?
  - c) ¿Qué debemos conocer los profesionales de la abogacía sobre estas consecuencias de carácter penal?

*En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido aceptada y aplicada como una variante ampliada de la responsabilidad penal en el ámbito empresarial y mercantil, por lo que sin ningún género de dudas las personas jurídicas tienen capacidad de acción y una culpabilidad derivada de sus actos.*

*Es por ello, que obviando por un momento las posiciones doctrinales relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas centrada en la culpabilidad de la empresa o la responsabilidad resultante por la acción de una persona física, vamos a enfocar la atención en las consecuencias accesorias, deteniéndonos en los puntos más relevantes que debemos conocer sobre las mismas.*

La Ley Orgánica 5 / 2010, de 23 de junio, por la que se modificó el Código Penal, derivó en la intromisión en el ordenamiento jurídico español de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, motivado principalmente por las siguientes causas:

- La visión de las empresas como el escenario idílico para la comisión de delitos.
- La exigencia de prevenir comportamientos delictivos por parte de sujetos inherentes a la persona ju-

rídica, como socios de una empresa, administradores, etc.

-La exigencia de aumentar la eficacia del procedimiento penal, en el sentido de facilitar la investigación y castigo por la comisión de actos ilícitos.

En aras de conocer y acercarnos al objeto del presente artículo, debemos invocar el artículo 129 del Código Penal, para entender qué son las consecuencias accesorias relativas a la responsabilidad de las personas jurídicas.

De conformidad con este precepto normativo, son consecuencias accesorias las siguientes:

## LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846). Arts.; 33.7, 129
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 108710)

### LA CLAUSURA DE LA EMPRESA, SUS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS

Viene a ser una responsabilidad accesoria de carácter potestativo, por lo que, para adoptar esta medida, se deben tener en cuenta su necesidad en cuanto a la prevención que conlleva esta medida en la comisión de un hecho delictivo, las consecuencias y efectos tanto económicos como para los trabajadores y el rango profesional que ocupa la persona física u órgano de control que no actuaron como debieron

Por otro lado, esta medida podrá imponerse por un plazo máximo de duración de cinco años y en todo caso, no podrá ser superior a la duración máxima de la pena privativa de libertad que esté prevista para el hipotético caso de haberse cometido el delito por una persona física

### LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O FUNDACIÓN

Esta consecuencia apareja la pérdida con carácter definitivo de la personalidad jurídica y de la capacidad de actuación en el tráfico jurídico pese a tratarse de actividades lícitas

Para la interposición de esta pena, se exige la concurrencia de un supuesto de reincidencia cualificada y que la persona jurídica haya sido utilizada de forma instrumental para la comisión de los ilícitos penales

### LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, EMPRESA, FUNDACIÓN O ASOCIACIÓN

La suspensión como consecuencia accesoria, será también adoptada e impuesta de forma potestativa por órgano pertinente

|   |
|---|
| <p>Se deberá limitar la consecuencia accesoria a supuestos graves o bien, aplicar siendo concretada el ámbito concreto de aquella actividad que deba ser suspendida, siendo de forma obvia, el que esté más vinculado con la actividad delictiva atribuida</p>  |
| <p>La duración máxima para la imposición de esta pena será de cinco años o en su caso, el plazo de duración de la misma no podrá ser superior al de la duración máxima de la pena privativa de libertad que fuere prevista para el caso de haberse cometido por una persona física</p>  |
| <p><b>LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O FUNDACIÓN</b></p>  |
| <p>Esta consecuencia apareja la pérdida con carácter definitivo de la personalidad jurídica y de la capacidad de actuación en el tráfico jurídico pese a tratarse de actividades lícitas</p>  |
| <p>Para la interposición de esta pena, se exige la concurrencia de un supuesto de reincidencia cualificada y que la persona jurídica haya sido utilizada de forma instrumental para la comisión de los ilícitos penales</p>   |
| <p><b>LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, EMPRESA, FUNDACIÓN O ASOCIACIÓN</b></p>  |
| <p>La suspensión como consecuencia accesoria, será también adoptada e impuesta de forma potestativa por órgano pertinente</p>   |
| <p>Se deberá limitar la consecuencia accesoria a supuestos graves o bien, aplicar siendo concretada el ámbito concreto de aquella actividad que deba ser suspendida, siendo de forma obvia, el que esté más vinculado con la actividad delictiva atribuida</p>  |
| <p>La duración máxima para la imposición de esta pena será de cinco años o en su caso, el plazo de duración de la misma no podrá ser superior al de la duración máxima de la pena privativa de libertad que fuere prevista para el caso de haberse cometido por una persona física</p>  |
| <p><b>LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO ACTIVIDADES, OPERACIONES MERCANTILES O NEGOCIOS DE LA CLASE DE AQUELLOS EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO, FAVORECIDO O ENCUBIERTO EL DELITO.</b></p>  |
| <p>El artículo 33.7 del Código Penal establece para la persona jurídica la pena de prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, pudiendo imponerse por los jueces para cualquiera de los delitos de los cuales derivan responsabilidad penal de las personas jurídicas</p> |
| <p>La duración de esta pena puede imponerse de manera temporal o definitiva a criterio del juez o tribunal</p>  |
| <p>En el supuesto de prohibición temporal el plazo de duración no podrá exceder de cinco años</p>   |
| <p>En cuanto a la prohibición definitiva, es preciso que concurren unas determinadas circunstancias para la imposición de la pena superior a cinco años</p>   |
| <p><b>LA INTERVENCIÓN DE LA EMPRESA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS ACREEDORES POR EL TIEMPO NECESARIO, CON UN MÁXIMO DE CINCO AÑOS.</b></p>  |
| <p>Del mismo modo que las diferentes penas expuestas anteriormente aplicables a las personas jurídicas, podrá imponerse la intervención de la mercantil por jueces y tribunales para aquellos delitos que haya establecido el legislador respecto de la responsabilidad penal</p>   |

Adicionalmente, en otros preceptos y para algunos delitos, prevé el legislador otras consecuencias accesorias, como por ejemplo la publicación de la resolución vinculante a una persona jurídica en los periódicos oficiales o medios informativos o la pérdida de la posibilidad de obtención de incentivos fiscales, etc.

De lo anterior deducimos que las consecuencias accesorias a la responsabilidad penal de las personas jurídicas presentan un carácter relevante penal a tener en cuenta, por los siguientes motivos:

- No merecen la calificación de sanciones administrativas o instrumento reparatorio civil, dado que están previstas en el Código Penal vigente y son impuestas en su caso, por el Juez penal a causa de una infracción penal.
- Igualmente, no pueden considerarse como una consecuencia preventiva, es decir, debemos alejarnos de la hipótesis de considerar que se tratan de medidas de seguridad, ya que en todo caso y sin generar duda, son sanciones penales.

Por otro lado, debemos detenernos y hacer una serie de matices, **en lo relativo a la aplicación de las consecuencias accesorias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

- La implantación de una consecuencia accesoria es opcional para los órganos jurisdiccionales, basándose su adopción en los siguientes criterios:
  - Se debe **valorar la gravedad del hecho** punible para así interponer la consecuencia accesoria más proporcional.
  - Se debe tener en cuenta la **reparación de los daños** que se hayan podido producir con la comisión de un acto delictivo.

**“Para proceder a la imposición de cualquiera de estas medidas accesorias referenciadas, se exige la solicitud expresa por parte del Ministerio Fiscal o bien, por la acusación particular del procedimiento y en su caso si hubiere, por parte de la acusación popular”**

## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de febrero de 2016, núm. 154/2016, N° Rec. 10011/2015, (Marginal: 69718068)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 2014, núm. 400/2014, N° Rec. 2015/2013, (Marginal: 69494215)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de febrero de 2005, núm. 207/2005, N° Rec. 1163/2003, (Marginal: 212605)

- Se ha de valorar el **beneficio económico resultante** de la comisión del hecho delictivo.
- Se ha de valorar también, la **instrumentalidad de la persona jurídica** para la comisión del hecho delictivo.
- La valoración de la **finalidad objetiva y real del sujeto** en su vertiente de personalidad jurídica.
- Por último, como criterio fundamental, destacamos la **tasación de la prevención de la continuidad de la persona jurídica en actividades delictivas.**
- **Para proceder a la imposición de cualquiera de estas medidas**

**accesorias referenciadas, se exige la solicitud expresa por parte del Ministerio Fiscal o bien, por la acusación particular del procedimiento y en su caso si hubiere, por parte de la acusación popular.** Además, si fuere solicitada consecuencia accesoria, se procederá a la pertinente audiencia de los titulares de la persona jurídica o sus representantes legales, para alegar lo que en su derecho convenga.

-Complementariamente, **para la imposición de la correspondiente consecuencia accesoria, se requiere la existencia previa de una resolución condenatoria con la inherente imposición a una persona física de una pena o medida de seguridad.**

**“Para la imposición de la correspondiente consecuencia accesoria, se requiere la existencia previa de una resolución condenatoria con la inherente imposición a una persona física de una pena o medida de seguridad”**

-Respecto a los entes sin personalidad jurídica, **para imponer una consecuencia accesoria se exige la previa condena de aquella persona física que hubiere cometido uno de los hechos tipificados en el Código Penal.**

Resulta fundamental, no sólo conocer qué son las consecuencias accesorias de la responsabilidad de las

personas jurídicas y su aplicación, sino también qué debe tener en cuenta un abogado respecto a éstas.

Nuestra opinión relativa a las consecuencias accesorias de las que venimos hablando es que, estando dirigidas a la prevención de la comisión de hechos delictivos, resultan efectivas siempre y cuando se respeten los principios fundamentales del Proceso Penal. Con

ello, queremos estimar que, para la imposición de cualquiera de las ya expuestas consecuencias accesorias resulta indispensable que se haya acreditado o probado la perpetuación de un acto delictivo, habiéndose aprovechado de la persona jurídica o habiendo sido un nexo para obtener un beneficio económico, dejando al margen por un momento, la determinación de la persona física responsable.

**La persona jurídica ha de ser parte del proceso desde el momento que existan indicios de que haya podido participar en la comisión de un delito,** respetando todas sus garantías para los procedimientos penales y además siendo asistida por la pertinente asistencia letrada.

**La persona jurídica del mismo modo que aquella persona física**

**BIBLIOGRAFÍA**

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

**BIBLIOTECA**

- ROCA AGAPITO, LUIS. *El sistema de sanciones en el derecho penal español*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2007.
- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014
- GAJO FORTUNY, JOSEP. *Responsabilidad criminal. Circunstancias modificativas y su fundamento en el Código Penal. Una visión desde la doctrina*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2007.

**ARTÍCULOS JURÍDICOS**

- RAQUEL ROSO CAÑADILLAS. *Responsabilidad penal de las empresas. Proyecto de reforma del Código Penal*. Economist&Jurist Nº 141. Junio 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- TOVAR SABIO, VICENTE. *La repercusión de la responsabilidad de la persona jurídica en la persona física*. Economist&Jurist Nº 182. Julio-Agosto 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- NAVARRO MASSIP, JORGE. *Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo)*. Economist&Jurist Nº190. Mayo 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- VELASCO SÁNCHEZ, JOSÉ CARLOS. FUSTER-FABRA T, JUAN IGNACIO. *Novedades de la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal*. Economist&Jurist Nº 195. Noviembre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

**involucrada en un procedimiento penal tendrá reconocido por el ordenamiento jurídico su derecho de defensa**, que de forma inherente conlleva la posibilidad de solicitar las diligencias de prueba que correspondan.

Adicionalmente, respecto a la responsabilidad accesoria no podemos obviar las posibles **causas de exención de responsabilidad de las personas jurídicas** y las circunstancias atenuantes de esta responsabilidad, a tener en cuenta por un abogado para la efectiva protección de los intereses de su cliente:

- **Causas de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica**
  - Delitos cometidos por aquellos sujetos autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostenten la facultad de control y organización en el seno de la misma, siempre y cuando los autores de la comisión del hecho delictivo, hayan actuado eludiendo de forma fraudulenta los modelos de prevención y organización implantados previamente por parte de la persona jurídica y se demuestre que se haya ejercido

---

---

## “Respecto a los entes sin personalidad jurídica, para imponer una consecuencia accesoria se exige la previa condena de aquella persona física que hubiere cometido uno de los hechos tipificados en el Código Penal”

---

---

la suficiente actividad de control para evitar éste tipo de situaciones o comisión de delitos.

- Del mismo modo, la persona jurídica quedará exenta de toda responsabilidad penal, si demostrare que se ha implantado y aplicado los correspondientes planes de prevención de riesgos penales o planes de “*compliance penal*”.
- **Atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica.**

Son **circunstancias modificativas** de la responsabilidad penal de las personas jurídicas acreditar que, con carácter posterior a la comisión del delito se han venido realizando alguna de las siguientes actividades:

- Confesar las infracciones cometidas ante las autoridades pertinentes.
- Mostrar voluntad y efectiva colaboración en la investigación, aportando por ejemplo pruebas decisivas para el esclarecimiento de lo ocurrido.
- Haber reparado o disminuido el daño causado por la comisión del acto delictivo con carácter previo al juicio oral.
- Probar que se han establecido en el seno de la persona jurídica, con carácter previo al juicio oral, medidas válidas y eficaces para la prevención de hechos delictivos y un descubrimiento futuro bajo la cobertura de la persona jurídica. ■

---

---

## CONCLUSIONES

- Es un hecho claro e indiscutible que las personas jurídicas en la actualidad dominan el tráfico comercial a nivel nacional e internacional y los principales delitos son cometidos en el entorno de su actividad mercantil
- Tras el análisis estudiado a lo largo del presente artículo, es evidente que las consecuencias accesorias a la responsabilidad de las personas jurídicas tras la reforma del Código Penal son tan relevantes como cualquier otro tipo de pena inherente a la comisión de actos ilícitos
- Con la inclusión del precepto regulador de las consecuencias accesorias de las personas jurídicas, resulta fundamental determinar la naturaleza jurídica de estas consecuencias tratándose como hemos estudiado, de medidas de carácter penal de aplicación exclusiva a las personas jurídicas, sin presentar vinculación alguna con las personas físicas
- Por todo ello, debemos destacar que la imposición de las consecuencias accesorias por parte del juzgador ha de respetar las garantías del proceso penal, siendo la persona jurídica una parte fundamental, representada en el mismo

## NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

### IN MEMORIAM DE DON MANUEL OLIVENCIA RUIZ, MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR DE ISDE

Don Manuel fue un gran abogado y jurista. Como todos los abogados honrados, fue un hombre generoso, conocedor profundo del derecho. Un saber, el suyo, que no estaba limitado a un conocimiento de gran valor, como es el teórico y doctrinal, sino que además se nutría del conocimiento que derrocha diariamente con generosidad la aplicación del derecho a casos concretos. Aplicación que siempre han liderado abogados como Don Manuel.

Este conocimiento altamente cualificado y su vocación docente le acercó a ISDE. Contribuyó con generosidad y rigor a la formación de los abogados del futuro. El Consejo Rector de ISDE y sus alumnos siempre le tendrán en la memoria con agradecimiento y admiración.



*D. Manuel Olivencia Ruiz*

### JOSÉ MARÍA ALONSO NUEVO DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

José María Alonso se ha convertido en el nuevo decano del Colegio de Abogados de Madrid, institución con el mayor número de colegiados de Europa. Su Junta esta formada por Begoña Castro Jover (vicedecana), Ángela Cerrillos Valledor (diputada 2ª), Eugenio Ribón Seisdedos (diputado 3º), Mª Dolores Fernández Campillo (diputada 4ª), Juan Gonzalo Ospina Serrano (diputado 5º), Manuel José Martín Martín (diputado 6º), Luis Fernando Guerra García (diputado 7º), Raúl Ochoa Marco (diputado 8º), María Segimón de Manzanos (diputada 9ª), Esther Montalvá Medina (diputada 10ª), Isabel Zapata Cirugeda (tesorera), Emilio Ramírez Matos (bibliotecario) y José Ignacio Monedero Montero de Espinosa (secretario).



### EL DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MATARÓ, JULIO J. NAVEIRA, NUEVO PRESIDENTE DEL CONSELL DE L'ADVOCACIA CATALANA

El Consell elige anualmente nuevo presidente entre los decanos de los 14 Colegios de Abogados catalanes para que los represente por un periodo de un año. Durante el pleno también se

ha nombrado al decano del Colegio de Abogados de Granollers, Josep Medina, como vicepresidente del Consell para el mandato 2018.



*D. Julio J. Naveira*

### FALLECE EL PRESIDENTE DE HONOR DE URÍA MENÉNDEZ, AURELIO MENÉNDEZ

Ha fallecido Aurelio Menéndez, que además de un gran abogado, fue Ministro de Educación y Ciencia en el Gobierno del presidente Adolfo

Suarez en los años 1976 y 1977. En el año 1994 fue condecorado con el Premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales.



*D. Aurelio Menéndez*



### FERRAN FOIX MIRALLES Y ÁLVARO MATEO SIXTO, NUEVOS SOCIOS DE GÓMEZ-ACEBO & POMBO



*D. Ferran Foix Miralles y D. Álvaro Mateo Sixto*

La Junta de Socios de Gómez-Acebo & Pombo ha aprobado los nombramientos como nuevos socios de capital de Ferran Foix Miralles (Banca, Mercado de Capitales y Seguros – Madrid) y Álvaro Mateo Sixto (Mercantil – Madrid).

### JOSÉ MARÍA AZNAR NUEVO ASESOR INTERNACIONAL DE LATHAM & WATKINS

José María Aznar se convierte en el cuarto asesor en dejar la firma DLA Piper, tras los pasos de Juan Picón co presidente de la firma y nuevo socio director de la oficina de Latham & Watkins en Madrid.



*D. José María Aznar*

### GERMÁN CABRERA NUEVO SOCIO DE KING & WOOD MALLESONS



*D. Germán Cabrera*

King & Wood Mallesons (KWM) ha promocionado a la categoría de socio a Germán Cabrera, abogado del departamento de Corporate y M&A, está especializado en el asesoramiento mercantil a empresas y firmas de capital riesgo, principalmente en fusiones y adquisiciones, procesos de reestructuración, joint ventures, contratación y derecho societario.

### SGS, DURÁN LAGUNA ABOGADOS, IPAR BILBAO, GAONA ABOGADOS Y SANZ LOMANA PURAS Y ASOCIADOS SE ALÍAN BAJO BMYV ALIANZA

BMyV Alianza une a cinco despachos de abogados nacionales y con presencia internacional. Los despachos fundadores de esta estructura son SGS, Durán Laguna Abogados, Ipar Bilbao, Gaona Abogados y Sanz Lomana Puras y Asociados.



### JUAN ANTONIO SAGARDOY, DOCTOR HONORIS CAUSA POR LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES



*D. Juan Antonio Sagardoy*

El Claustro de la Universidad de Alcalá de Henares ha nombrado Doctor honoris causa al profesor y jurista Juan Antonio Sagardoy Bengoechea.

### CARLOS ARANGUREN ECHEVARRÍA NUEVO SOCIO DE BUFETE BARRILERO Y ASOCIADOS



*D. Carlos Aranguren*

Bufete Barrilero y Asociados ha nombrado a Carlos Aranguren Echevarría nuevo socio de la firma. El nuevo socio se incorporó a Barrilero en 1992 y desde hace seis años es responsable de la división bancaria del despacho.

## NOVEDADES EDITORIALES

### LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA

Iván Palazzo  
Ed. Difusion Jurídica  
Págs. 201

El proceso de globalización en el fútbol ha incrementado enormemente los traspasos de los futbolistas entre clubes pertenecientes a asociaciones distintas, lo cual obliga a sus protagonistas a conocer pormenorizadamente las normas que los regulan. Además, la permanente evolución de la disciplina futbolística provoca constantes y profundos cambios reglamentarios.

En la presente obra doctrinaria el autor ha pretendido proporcionar al lector una herramienta de consulta que englobe los aspectos trascendentales en torno al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.



### LEGAL COMPLIANCE

Casanovas Ysla, Alain  
Ed. Difusión Jurídica  
Pags. 250

El término “cumplimiento” se aplica en contextos muy variados, tales como el denominado corporate compliance (penal), tax compliance (impuestos), competition compliance (derecho de la competencia), etc. ¿Existe realmente una definición sobre qué es compliance y que ámbitos abarca?, ¿cómo se organiza un sistema general para la gestión del cumplimiento normativo y que responsabilidades personales asumen los Chief Compliance Officers?, ¿qué relación existe entre ética y cumplimiento?



### RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETICIONES DE VIDEOJUEGOS

Palomar Olmeda, Alberto y  
Terol Gómez, Ramón  
Ed. Difusion Jurídica  
Pags. 249

La industria de los videojuegos es, en la actualidad, una industria y un mercado en alza. Son numerosos los estudios y los datos que demuestran esta afirmación y la propia percepción social, también lo demuestran. Pero, como en todos los mercados emergentes, plantea problemas de todo tipo en la articulación de la regulación y el funcionamiento del propio mercado.



### LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y REAL DECRETO-LEY 12/2017, DE 3 DE JULIO

Gemma María Minero  
Alejandre, Rodrigo Bercovitz  
Rodríguez-Cano  
Ed. Tecnos  
Págs. 328

Esta edición contiene el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en su última versión, fruto de la modificación por el Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica dicho texto refundido.



### CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. LOS ESQUEMAS DE MARTINA

Vicente J. Valera Gómez de la  
Peña, Cinthia Moure  
Ed. Tecnos  
Págs. 296

En esta obra separándose de los esquemas jurídicos tradicionales artículo a artículo, esquema a esquema, de manera meditada y artesanal, se persigue ayudar a la comprensión de nuestra Constitución Española y favoreciendo el empleo de la memoria visual, algo tradicionalmente poco empleado en el mundo jurídico.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS  
[www.libros24h.com](http://www.libros24h.com)

**LIBROS24h.com**  
WWW.LIBROS24H.COM

# LEGAL TOUCH

crear presente  
proyectar futuro

A black and white portrait of Santiago Sáenz Pinto, a middle-aged man with short, light-colored hair and glasses. He is wearing a dark suit jacket over a white shirt with a pocket square. He has his arms crossed and is looking directly at the camera with a neutral expression. The background is a dark, solid color.

Santiago Sáenz Pinto  
Sáenz & Asociados, Abogados

---

abogados / consultores

---

# ¿QUIERES PARTICIPAR EN EL MÁSTER JURÍDICO Nº 1 DE ESPAÑA SEGÚN EL RANKING DEL DIARIO **EL MUNDO** ?

## Elige tu opción:

- **Grado:**
  - Doble Título: Grado en Derecho + Máster en Abogacía Internacional
- **Posgrado:**
  - Doble Título: Máster de Acceso + Máster en Abogacía Internacional
  - Máster en Abogacía Internacional

- ➔ El único centro constituido por más de 200 firmas de despachos de abogados
- ➔ Mejor Máster en Abogacía Internacional de España según el Ranking del diario EL MUNDO 2017
- ➔ Prácticas garantizadas en grandes firmas y despachos. 95 % de índice de inserción laboral



ISDE, 1º de Europa y 2º del mundo, en número de programas referenciados en el ranking "Innovative Law Schools" publicado por Financial Times

